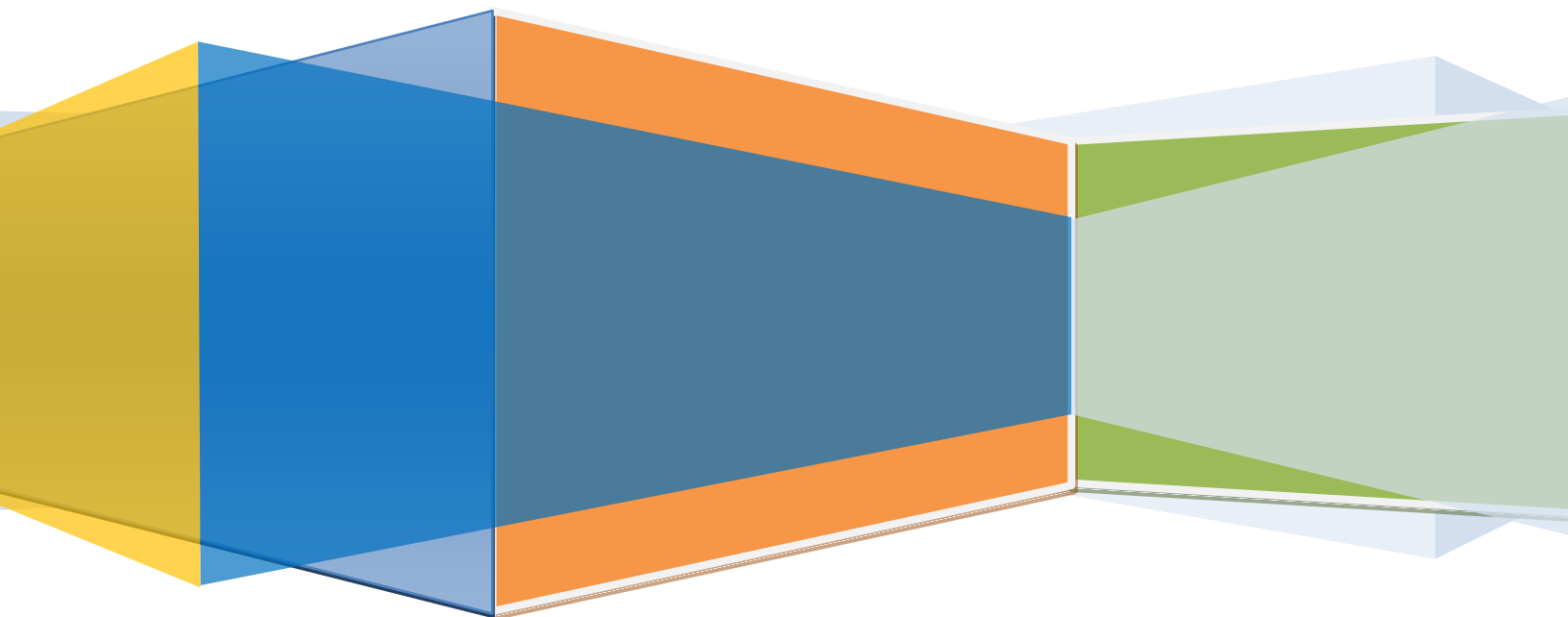




Informe Anual 2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos



CR © 2015 Corte Interamericana de Derechos Humanos
INFORME ANUAL 2014

Apartado postal: 6906-1000, San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 2527-1600
Fax: (506) 2234-0584
Correo: corteidh@corteidh.or.cr

Tabla de Contenido

I. Prólogo.....	1
II. La Corte: Estructura y atribuciones.....	3
A. Creación.....	3
B. Organización y Composición	3
C. Estados Parte	4
D. Atribuciones.....	4
1. Función contenciosa.....	5
2. Función consultiva	9
E. Los Períodos Extraordinarios de Sesiones de la Corte Interamericana.....	10
III. La Corte en el año 2014.....	12
A. Sesiones celebradas en el año 2014	12
1. Introducción	12
2. Resumen de las sesiones	12
B. Función contenciosa	15
1. Casos sometidos a la Corte.....	15
2. Audiencias	23
3. Sentencias.....	25
4. Promedio en la tramitación de los casos.....	34
5. Supervisión de cumplimiento de sentencias.....	35
C. Medidas Provisionales	37
1. Adopción de medidas provisionales.....	37
2. Reiteración o ampliación de medidas provisionales y levantamientos parciales o medidas que dejaron de tener efecto respecto de determinadas personas	38
D. Función consultiva	39
E. Desarrollo jurisprudencial	40
IV. Estado actual de los asuntos en trámite ante la Corte.....	69
A. Casos contenciosos en estudio	69
B. Estado actual de las medidas provisionales.....	72
C. Estado actual de la Supervisión de cumplimiento de sentencias	74
D. Opiniones consultivas en estudio	78

V. Presupuesto.....	79
A. Ingresos	79
1. Ingresos ordinarios	79
2. Ingresos extraordinarios.....	79
B. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2015	82
C. Propuesta de fortalecimiento financiero de la Corte Interamericana (2011-2015)	82
D. Auditoría de los estados financieros	83
VI. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FAV) y Defensor Interamericano (DPI)	84
A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	84
1. Procedimiento	84
2. Donaciones al fondo.....	85
3. Gastos incurridos por el Fondo	86
4. Auditoría de cuentas	91
B. Defensor Interamericano	92
VII. Difusión de la Jurisprudencia y las actividades de la corte y Potenciación del uso de las nuevas tecnologías	93
A. Presentación de libros de la Jurisprudencia de la Corte en Portugués	93
B. Difusión mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (página web, redes sociales, expediente digital) y Biblioteca Conjunta	94
VIII. Otras actividades de la Corte	95
A. Otros actos oficiales.....	95
B. Diálogo entre cortes internacionales y visita a instituciones europeas.....	97
C. Actividades de capacitación y difusión	98
1. Seminario, conferencias y cursos de capacitación	98
2. Programa de Visitas Profesionales y Pasantías	100
3. Visitas de profesionales e Instituciones Académicas a la sede del tribunal.....	102
IX. Convenios y Relaciones con otros Organismos	102
A. Relaciones con Organismos Internacionales	103
B. Convenios con organismos estatales nacionales	103
C. Convenios con Universidades y otras instituciones académicas	103

I. Prólogo



Es para mí un honor, en nombre de mis colegas Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentar el Informe Anual de la Corte Interamericana que contempla las actividades de este Tribunal durante el año 2014, tanto jurisprudenciales como las diversas actividades realizadas para acercarse a las personas e instituciones bajo su jurisdicción.

Desde su instalación formal en 1979, la Corte Interamericana ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de su realidad social, política e institucional. Han transcurrido 35 años en este camino, a lo largo de los cuales este Tribunal ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

A través de este camino, a veces difícil, pero siempre esperanzador, hacia la efectiva defensa y promoción de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha procurado acercarse cada vez más a las realidades de cada uno de los pueblos de América. Hoy la Corte tiene una vasta Jurisprudencia, donde ha abordado las temáticas más importantes y desarrollos más innovadores en materia de derechos humanos respecto a cada uno de los 20 Estados bajo su jurisdicción.

De esta manera, como se podrá ver en la sección pertinente de este informe, durante el 2014, la Corte ha elaborado importante desarrollo jurisprudencial. Particularmente, me gustaría resaltar la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", en la que el Tribunal desarrolló el tema de las obligaciones estatales respecto de niños y niñas en situación de migración o necesidad de protección internacional.

Sin embargo, las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Sentencia o una Opinión consultiva son emitidas. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo este espíritu, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de real valor a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

La Corte Interamericana ha entendido a lo largo de su existencia que es preciso fortalecer a los operadores locales, atendiendo a la esencia complementaria y subsidiaria de este Tribunal. De esta manera, el protagonismo principal de la protección de los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana y en las decisiones realizadas por la Corte Interamericana descansa principal y necesariamente en el vigoroso papel de los operadores nacionales.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el único fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. De esta manera, durante el 2014 se firmaron más de una decena de convenios con

organismos gubernamentales, con instituciones académicas y, particularmente, con otros tribunales nacionales e internacionales. Asimismo, se celebró en 2014 una vez más un período de sesiones en Paraguay, acercando más al Pueblo paraguayo a las actividades jurisdiccionales de este Tribunal. Cabe destacar que Paraguay fue hace 9 años el primer Estado en recibir a la Corte Interamericana en sus períodos de sesiones itinerantes, y desde ahí la Corte ha sesionado en 17 Estados. Por otro lado, durante el 2014 se realizó la traducción al portugués de importante Jurisprudencia de la Corte, hecho histórico y sin precedentes que significó allegar más al Pueblo brasileño a los precedentes de este Tribunal.

Con el mismo espíritu de diálogo, durante el 2014, la Corte Interamericana visitó a su par europea en Estrasburgo, con el fin de compartir experiencias y reafirmar el trabajo conjunto de ambas instituciones a favor de los derechos humanos de las personas de sendos continentes. Igualmente, en 2014 han visitado la sede de la Corte Interamericana 45 delegaciones de estudiantes, abogados y magistrados de 10 nacionalidades distintas.

Es preciso también destacar, que desde que inició sus labores, la Corte ha recibido cerca de 400 pasantes y visitantes profesionales de 40 nacionalidades distintas, quienes realizan prácticas en el Tribunal, quienes aportan su trabajo técnico jurídico, así como adquieren valiosa experiencia y conocimientos. Igualmente, cada año el Tribunal realiza capacitaciones en diversos Estados alrededor del continente.

Con el fin de afianzar los lazos con las personas de formas más dinámicas e innovadoras, así como difundir de manera eficiente la Jurisprudencia, la presencia de la Corte Interamericana en las redes sociales se ha incrementado de manera considerable. En el mismo sentido, se transmiten en vivo todas las audiencias públicas y se archivan en el sitio web.

Sin lugar a duda, al cumplir 35 años de funcionamiento, la Corte Interamericana reafirma el compromiso con los pueblos de América y afronta con firme determinación los retos y desafíos de los años venideros.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

II. La Corte: Estructura y atribuciones

A. Creación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) es un órgano convencional que fue formalmente establecido el 3 de septiembre de 1979 como consecuencia de haber entrado en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “el Estatuto”) dispone que ésta es una “institución judicial autónoma”, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

B. Organización y Composición

De conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 del referido Estatuto, la Corte tiene su sede en San José, Costa Rica y está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”)¹.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Los jueces son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos².

El mandato de los jueces es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Los jueces que terminan su mandato seguirán conociendo de “los casos a los que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia”³, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos por la Asamblea General de la OEA. Por su parte, el Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los propios jueces por un período que dura dos años y pueden ser reelegidos⁴. En el 101 Período Ordinario de Sesiones celebrado en San José (Costa Rica), la Corte eligió su nueva directiva para el período 2014-2015, resultando elegidos el Juez Humberto Antonio Sierra Porto como Presidente del Tribunal y el Juez Roberto de Figueiredo Caldas como Vicepresidente. Asimismo, la Corte reeligió al señor Pablo Saavedra Alessandri como Secretario para el período 2014-2018.



1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 52.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 52. Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 4.

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 54.3. Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 5.

4 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 12.

Para el año 2014 la composición de la Corte fue la siguiente (en orden de precedencia⁵):

- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente
- Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Vicepresidente
- Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica)
- Diego García-Sayán (Perú)
- Alberto Pérez Pérez (Uruguay)
- Eduardo Vio Grossi (Chile)
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México)

Los jueces son asistidos en el ejercicio de sus funciones por la Secretaría del Tribunal. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).



C. Estados Parte

De los 35 Estados que conforman la OEA, veinte han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

D. Atribuciones

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce (I) una función contenciosa, (II) facultad de dictar medidas provisionales y (III) función consultiva.

El 21 de agosto de 2014 la Corte Interamericana adoptó el Acuerdo de Corte 1/14 “Precisiones sobre el cómputo de plazos”, mediante el cual se aclaró la forma de contabilización de plazos previstos en el Reglamento del Tribunal⁶. Dicho acuerdo se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/acuerdos/acuerdo_01_14.pdf

5 Según el artículo 13, apartados 1 y 2, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[l]os jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo” y “[c]uando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad”.

6 Dicho Acuerdo establece que “[c]on fundamento en los artículos 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.1 y 25.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, o “el Tribunal”), y 1.3, 2, y 28 del Reglamento de la Corte, mediante el presente acuerdo el Pleno del Tribunal se permite aclarar lo siguiente en relación con la contabilización de los plazos previstos en el Reglamento o establecidos por la Corte en sus decisiones: 1. Los plazos en días en el procedimiento ante la Corte deben contarse por días naturales. 2. Por día natural se entenderá que se cuentan todos los días, sean hábiles o no y/o sean feriados. Por días no hábiles se entienden los sábados, domingos y feriados oficiales en la sede de la Corte en Costa Rica. La información pertinente sobre los feriados oficiales de Costa Rica estará disponible en la página web de la Corte <http://www.corteidh.or.cr/>. 3. La contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación. 4. El plazo que venza en un día no hábil se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente. 5. Los plazos se vencen a las 24:00 horas del horario de Costa Rica. 6. La Corte fijará cada año un período de receso con motivo de las fiestas de fin de año. La presentación de escritos cuyos plazos venzan dentro de este período se entenderá prorrogada hasta el primer día hábil después del término de éste. Esto no es aplicable a medidas provisionales. La información pertinente sobre el receso de fin de año estará disponible en la página web de la Corte

1. Función contenciosa

Por esta vía, la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables del Sistema Interamericano y, en su caso, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos.

El procedimiento que sigue el Tribunal para resolver los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción tiene dos fases, (A) la fase contenciosa y (B) la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias.

a) Fase contenciosa

Esta fase, a su vez, comprende cuatro etapas:

- (1) Etapa de sometimiento del caso por la Comisión; la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de las presuntas víctimas; la presentación del escrito de contestación a los dos anteriores por parte del Estado demandado; los escritos de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cuando corresponda; el escrito de lista definitiva de declarantes; la resolución de convocatoria a audiencia;
- (2) Etapa oral o de audiencia pública;
- (3) Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión, y
- (4) Etapa de estudio y emisión de sentencias

(1) Etapa de sometimiento del caso por la Comisión; la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de las presuntas víctimas; la presentación del escrito de contestación a los dos anteriores por parte del Estado demandado; los escritos de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cuando corresponda; el escrito de lista definitiva de declarantes; la resolución de convocatoria a audiencia

El procedimiento se inicia con el sometimiento del caso por parte de la Comisión. En aras de que el Tribunal y las partes cuenten con toda la información necesaria para la adecuada tramitación del proceso, el Reglamento de la Corte exige que la presentación del caso incluya, entre otros aspectos⁷:

- Una copia del informe emitido por la Comisión al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- Una copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan, y
- Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso.

Una vez presentado el caso, la Presidencia realiza un examen preliminar del mismo para comprobar que se hayan cumplido los requisitos esenciales de presentación. En caso de ser así, la Secretaría notifica el

⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 35.

caso al Estado demandado y a la presunta víctima, a sus representantes, o al Defensor Interamericano, si fuere el caso⁸.

Notificado el caso, la presunta víctima o sus representantes disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la notificación de la presentación del caso y sus anexos, para presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dicho escrito deberá contener, entre otros elementos⁹:

- La descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado por la Comisión;
- Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan, y
- Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Una vez notificado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, el Estado realiza la contestación a los escritos presentados por la Comisión y representantes de las presuntas víctimas, en la cual debe indicar, entre otros¹⁰:

- Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan y
- Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas y las conclusiones pertinentes.

Dicha contestación es comunicada a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas. En el caso de que el Estado opusiera excepciones preliminares, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar sus observaciones a éstas en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de las mismas¹¹. Asimismo, en el caso de que el Estado realizara un reconocimiento parcial o total de responsabilidad, se otorgaría un plazo a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas para que remitiesen las observaciones que estimaran pertinentes.

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y del escrito de contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado pueden solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos¹².

Una vez que las partes envían al Tribunal las listas definitivas de los declarantes, éstas se transmiten a las partes para la presentación de observaciones y, en su caso, las objeciones que estimen pertinentes¹³. A continuación, el Presidente de la Corte emite una "Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública" en la cual, sobre la base de las observaciones de las partes y haciendo un análisis de las mismas y de la información que consta en el expediente, resuelve qué víctimas, testigos y peritos rendirán su declaración en la audiencia pública del caso, quiénes la rendirán a través de *affidavit*, así como el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes. En esta misma resolución, el Presidente establece un día y hora específico para la celebración de la referida audiencia y convoca a las partes y a la Comisión para que participen en ella¹⁴.

8 Ibid., Artículo 38.

9 Ibid., Artículo 40.

10 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 41.

11 Ibid., Artículo 42.4.

12 Ibid., Artículo 43.

13 Ibid., Artículo 47.

14 Ibid., Artículo 50.

(2) Etapa oral o de audiencia pública

En dicha audiencia la Comisión expone los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución¹⁵. A continuación, los jueces del Tribunal escuchan a las presuntas víctimas, testigos y peritos convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes y, de ser el caso, por los jueces. La Comisión puede interrogar en supuestos excepcionales a determinados peritos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Reglamento de la Corte. Seguidamente, la Presidencia concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso. Posteriormente, la Presidencia otorga a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, luego de lo cual tienen lugar las preguntas finales que realizan los jueces a las partes¹⁶. Dicha audiencia suele durar día y medio y es transmitida en línea a través de la página web de la Corte.

(3) Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión

Terminada esta etapa comienza la tercera etapa en la cual las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado presentan los alegatos finales escritos. La Comisión, si así lo considera, presenta observaciones finales escritas.

(4) Etapa de estudio y emisión de sentencias

Una vez recibidos los alegatos finales, escritos de las partes, la Corte puede solicitar diligencias probatorias adicionales (artículo 58 del Reglamento).

Cabe destacar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, el Tribunal podrá solicitar, “en cualquier estado de la causa”, las siguientes diligencias probatorias, todo ello sin perjuicio de los argumentos y documentación entregada por las partes: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; 2. Requerir el suministro de alguna prueba o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; 3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para realizar cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

En enero de 2014 se realizó una diligencia probatoria en la República del Perú a fin de recabar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” en la ciudad de Lima en el marco del caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. La diligencia fue dispuesta como una medida excepcional dentro del caso, a invitación del propio Estado y con la participación de las demás partes en el proceso¹⁷ y representantes de la Comisión Interamericana. La delegación del Tribunal estuvo conformada por los jueces Humberto Antonio Sierra

15 Ibid., Artículo 51.

16 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 51.

17 El Estado, en su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado el 17 de agosto de 2012 propuso, como medio probatorio, inter alia, una diligencia de “reconstrucción de los hechos”, con el objeto de que los magistrados de la Corte Interamericana pudieran (i) “apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes”, (ii) el contexto en el cual “se planeó y ejecutó el operativo militar ‘Nipón 96’”, y (iii) pudieran verificar “que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Mediante Resolución del entonces Presidente en ejercicio de 6 de noviembre de 2013 se ordenó por ser útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, realizar en aplicación del artículo 58.a) y 58.d) del Reglamento, una visita a la República del Perú a fin de recabar la referida diligencia de “reconstrucción de los hechos” en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014. La diligencia inició con una visita al lugar donde se ubicaba la Residencia del Embajador de Japón en San Isidro, Lima, y lugares aledaños. Posteriormente, las delegaciones se trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la “Réplica de la Residencia del Embajador de Japón”, pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las aéreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación de los hechos ocurridos durante el operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes.

Porto, Presidente del Tribunal, Roberto F. Caldas, Vicepresidente, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como por el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y una abogada de la Secretaría.

En esta etapa, el juez relator de cada caso, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal y con base en la prueba y los argumentos de las partes, presenta un proyecto de sentencia al pleno de la Corte para su consideración. Este proyecto es objeto de deliberación entre los jueces, la cual suele durar varios días durante un período de sesiones e incluso, debido a su complejidad, puede ser suspendida y reiniciada en un próximo período de sesiones. En el marco de dicha deliberación se va discutiendo y aprobando el proyecto hasta llegar a los puntos resolutivos de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces de la Corte. En algunos casos los jueces presentan votos disidentes o concurrentes.

Las sentencias que dicta la Corte son definitivas e inapelables¹⁸. No obstante, en caso de que alguna de las partes en el proceso solicitara que se aclarase el sentido o alcance de la sentencia en cuestión, la Corte lo dilucida a través de una sentencia de interpretación. Dicha interpretación se realiza a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la solicitud se presente dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la notificación del fallo¹⁹. Por otro lado, la Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante²⁰.

b) Fase de supervisión de cumplimiento de sentencias

La Corte Interamericana es la encargada de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. La facultad de supervisar sus sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. Asimismo, el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por el Tribunal para el caso en concreto efectivamente se implementen y cumplan.

La supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite periódicamente información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento y recabe las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede ir evaluando si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para ese fin y, de ser el caso, convocar a una audiencia de supervisión. En el contexto de dichas audiencias el Tribunal no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes y la Comisión, sino que procura que se produzca avenimiento entre las partes, sugiriendo para ello algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento de la sentencia, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad y promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados.

Cabe destacar que las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias se llevan a cabo desde el año 2007. Desde su implementación se han obtenido resultados favorables, registrándose un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal. Lo anterior ha sido también destacado por la Asamblea General de la OEA en su resolución "Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" del año 2013, en el que la Asamblea General reconoció "la importancia y el carácter constructivo que han tenido las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los resultados positivos de las mismas"²¹

Asimismo, en el mismo espíritu de implementar prácticas para mejorar el acatamiento de las decisiones de la Corte, el Tribunal ha adoptado como una práctica el realizar audiencias de supervisión de

18 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 67.

19 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 67.

20 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 76

21 Resolución No. AG/RES.2759 (XLII-0/12).

cumplimiento de sentencia de varios casos contra un mismo Estado, cuando se hayan ordenados reparaciones similares o en casos en los que haya identificado que existan dificultades o problemáticas estructurales que pudieran ser identificados como obstáculos para la implementación de determinadas medidas de reparación. Esto permite a la Corte abordar dichos problemas de manera trasversal en diversos casos y tener un panorama general de los avances y sus impedimentos respecto de un mismo Estado. Asimismo, dicha práctica incide directamente en el principio de economía procesal. Medidas provisionales

Las medidas provisionales de protección son ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinables que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la vida o a la integridad personal²². Para otorgarlas, se deben cumplir tres requisitos: extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Estos tres requisitos tienen que sustentarse adecuadamente para que el Tribunal decida otorgar estas medidas para que sean implementadas por el Estado concernido.

Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana en cualquier momento, aún si el caso no está sometido a la jurisdicción de la Corte, y por los representantes de las presuntas víctimas, siempre que estén relacionadas con un caso que se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal. Asimismo, estas medidas pueden ser dictadas de oficio por la Corte.

La supervisión de dichas medidas se realiza mediante la presentación de informes por parte del Estado, con las respectivas observaciones por parte de los beneficiarios o sus representantes. La Comisión a su vez, presenta observaciones a los informes estatales y a las observaciones hechas por los beneficiarios²³. Así, a partir de los informes remitidos por los Estados y de las correspondientes observaciones, la Corte Interamericana evalúa el estado de la implementación de las medidas y la pertinencia de convocar a los involucrados a una audiencia²⁴ en la que se deberá informar al Estado de las medidas adoptadas, o de emitir resoluciones referentes al estado de cumplimiento de las medidas dictadas.

Esta actividad de supervisión de la implementación de las medidas provisionales dictadas por la Corte coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del Tribunal y le permite recibir de las partes información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones; impulsa a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas, e inclusive incentiva a que las partes lleguen a acuerdos dirigidos a un mejor cumplimiento de las medidas ordenadas.

2. Función consultiva

Por este medio, la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos²⁵. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del Sistema Interamericano²⁶.

Hasta la fecha, la Corte ha emitido 21 opiniones consultivas, lo que le ha brindado la oportunidad de pronunciarse sobre temas esenciales en relación con la interpretación de la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Todas las opiniones consultivas se encuentran en la página del Tribunal, en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

22 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.2. Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 27.

23 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 27.7.

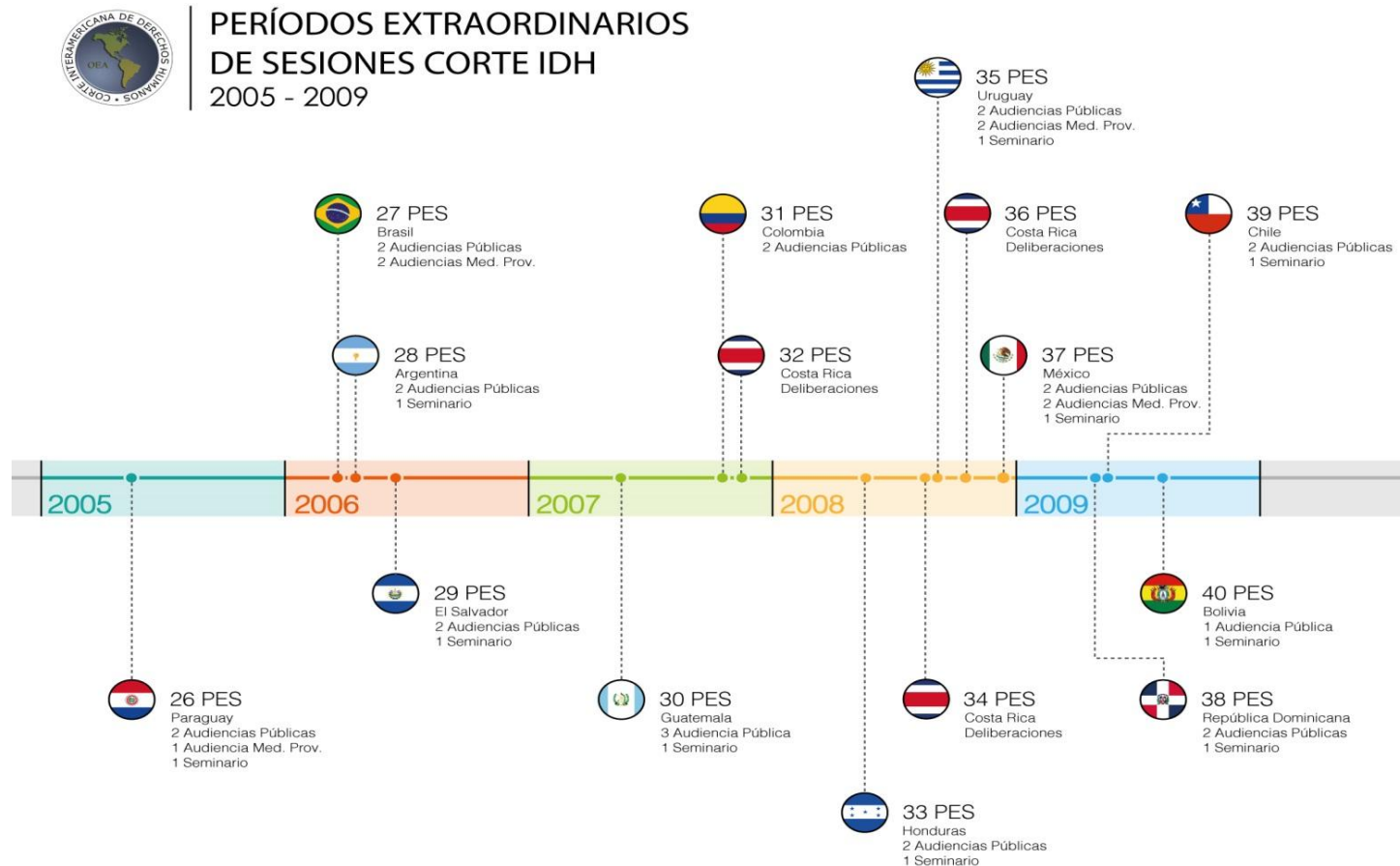
24 En una audiencia sobre medidas provisionales los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana tienen la oportunidad de evidenciar, de ser el caso, la subsistencia de las situaciones que determinaron la adopción de medidas provisionales. Por su parte, el Estado debe presentar información sobre las medidas adoptadas con la finalidad de superar esas situaciones de extrema gravedad y urgencia y, en el mejor de los casos, demostrar que tales circunstancias han dejado de verificarse en los hechos.

25 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Artículo 64.1.

26 Ibid., Artículo 64.2.

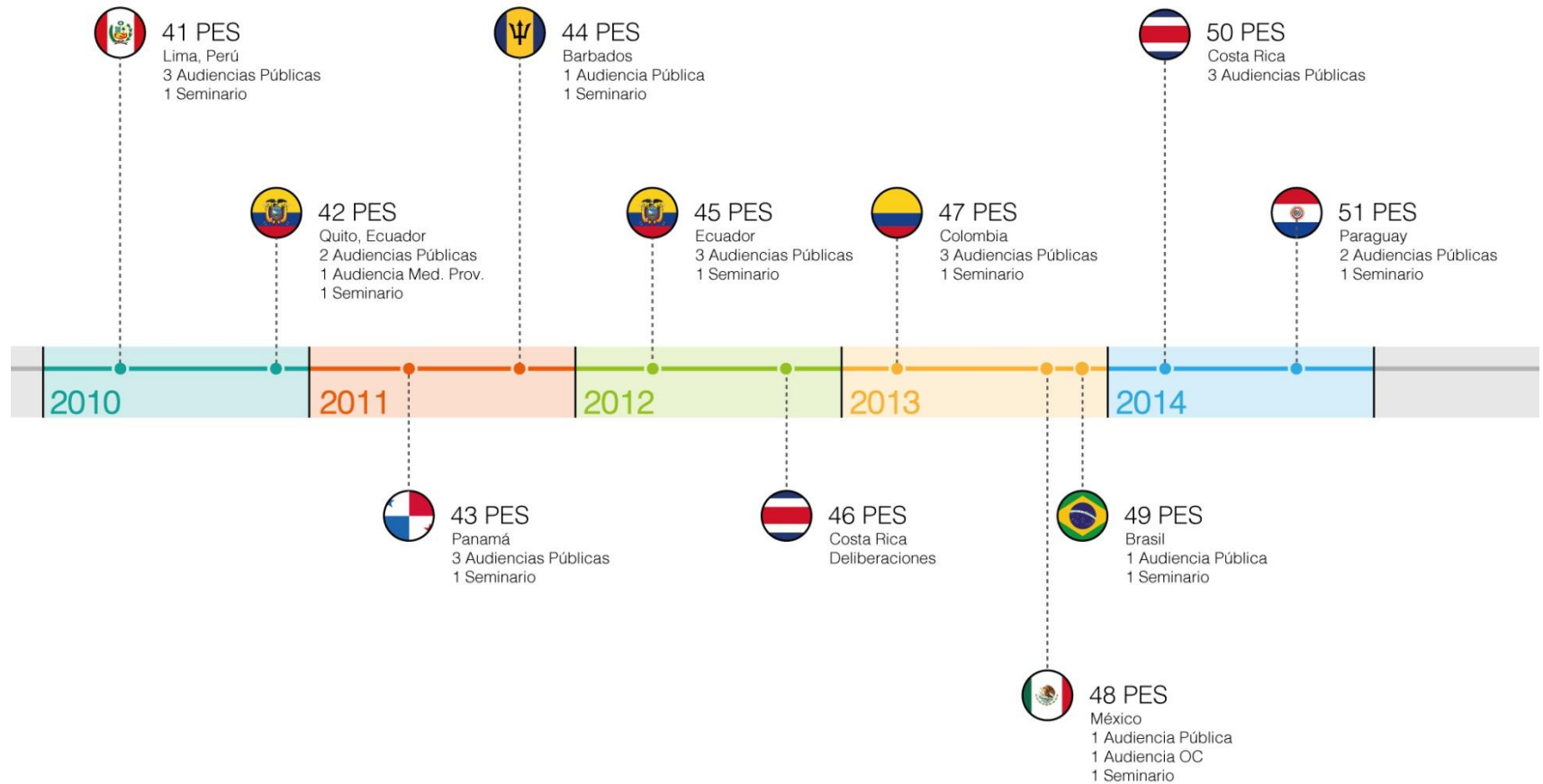
E. Los Períodos Extraordinarios de Sesiones de la Corte Interamericana

A partir de 2005 la Corte Interamericana ha celebrado períodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede en San José Costa Rica. Con motivo de la celebración de dichos períodos de sesiones, el Tribunal se ha trasladado a Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Esta iniciativa del Tribunal permite conjugar de manera eficiente dos objetivos: por un lado, incrementar la actividad jurisdiccional y, por el otro lado, ha permitido difundir de manera eficiente las labores de la Corte Interamericana, en particular, y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en general.





PERÍODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES CORTE IDH 2010 - 2014



III. La Corte en el año 2014

A continuación se procederá a detallar el trabajo de la Corte a lo largo de este año 2014 en los siguientes apartados:

- 3.1. Sesiones celebradas en el año 2014
- 3.2. Función contenciosa
- 3.3. Medidas provisionales
- 3.4. Función consultiva
- 3.5. Desarrollos jurisprudenciales

A. Sesiones celebradas en el año 2014

1. Introducción

Dentro de sus períodos de sesiones la Corte realiza diversas actividades. Entre ellas se destaca:

- La celebración de audiencias y adopción de sentencias sobre casos contenciosos
- La celebración de audiencias y emisión de resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia
- La celebración de audiencias y emisión de resoluciones sobre medidas provisionales
- La consideración de diversos trámites en los asuntos pendientes ante el Tribunal, así como cuestiones de tipo administrativo.

2. Resumen de las sesiones

Durante el año 2014 la Corte celebró cinco Períodos Ordinarios de Sesiones y dos Períodos Extraordinarios, celebrados en las ciudades de San José y Asunción. A continuación se presenta el detalle de dichas sesiones.

➤ 102 Período Ordinario de Sesiones

Del 27 de enero al 7 de febrero de 2014 la Corte celebró su 102 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período de sesiones el Tribunal celebró dos audiencias públicas sobre casos contenciosos²⁷ y dos audiencias privadas conjuntas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales²⁸. Asimismo, la Corte emitió una sentencia de fondo²⁹, así como dos resoluciones sobre medidas provisionales³⁰, e inició el estudio de un proyecto de sentencia.

➤ 50 Período Extraordinario de Sesiones

Del 31 de marzo al 4 de abril de 2014 la Corte celebró su 50 Período Extraordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período de sesiones, el Tribunal celebró tres audiencias públicas sobre

27 Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, y caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.

28 Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia

29 Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276

30 Caso Wong Ho Wing respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2014, y Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2014

casos contenciosos³¹, inició el estudio de un proyecto de sentencia³² y emitió dos resoluciones sobre medidas provisionales³³ y una sobre supervisión de cumplimiento de sentencia³⁴.

➤ 103 Período Ordinario de Sesiones

Del 12 al 30 de mayo de 2014 la Corte celebró su 103 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período se celebró cuatro audiencias públicas sobre casos contenciosos³⁵ y tres audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia³⁶. Asimismo, la Corte emitió tres sentencias³⁷, cuatro resoluciones sobre medidas provisionales³⁸ y se inició el estudio de una Opinión Consultiva³⁹.

En otro orden de cosas, durante este período de sesiones también se recibieron delegaciones de la Universidad Federal de Paraíba, Brasil; Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México; Universidad de La Salle Bajío de la ciudad de León, Guanajuato, México, y se firmó un Convenio de Cooperación con la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

➤ 104 Período Ordinario de Sesiones

Del 18 al 29 de agosto de 2014 la Corte celebró su 104 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período la Corte dictó tres sentencias⁴⁰ y una Opinión Consultiva⁴¹.

Asimismo, en el marco de este período de sesiones se recibió la visita del Presidente de la República de Costa Rica, Luis Guillermo Solís, quien vino acompañado por el Canciller de Costa Rica, Manuel González Sanz. El objetivo de la visita fue conversar sobre los desafíos presentes y futuros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



➤ 51 Período Extraordinario de Sesiones

Del 1 al 4 de septiembre de 2014 la Corte celebró su 51 Período Extraordinario de Sesiones en la ciudad de Asunción, República del Paraguay. Durante este período se efectuaron dos audiencias públicas sobre casos contenciosos⁴².

La inauguración de este período se realizó a través de una ceremonia en la que participaron el Vicepresidente de la República del Paraguay, Juan Alfara, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia

- 31 Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador; Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs Panamá, y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.
- 32 Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277
- 33 Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Taromenane en aislamiento voluntario respecto de Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014.
- 34 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014
- 35 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso Zulema Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú; Caso Arguelles y otros Vs Argentina, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.
- 36 i) Supervisión conjunta del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos en relación con los casos Blake, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales), Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Thiessen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech, todos ellos respecto de Guatemala; ii) Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilla de Araguaia") Vs. Brasil, y iii) Supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los casos Comunidad Indígena Yakye Axa, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, y Comunidad Indígena Xámkok Kásek, todos ellos respecto del Paraguay
- 37 Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala; Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela.
- 38 Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil; Caso Mack Chang y otros respecto Guatemala, y Caso Galindo Cárdenas y otros respecto Perú
- 39 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21
- 40 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.
- 41 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21
- 42 Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.

del Paraguay, Raúl Torres Kirmser, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Eladio Loizaga y el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la Corte Interamericana.

Asimismo, en el marco de este período de sesiones, el 2 de septiembre de 2014 el Presidente de la República del Paraguay, Horacio Cartes, recibió al Presidente de la Corte Interamericana, juez Humberto Sierra Porto y al Vicepresidente, juez Roberto F. Caldas. Asimismo, una delegación conformada por los jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como Pablo Saavedra Alessandri y Emilia Segares Rodríguez, Secretario y Secretaria Adjunta, respectivamente, realizó visitas al Presidente del Congreso de la República del Paraguay, Blas Llano; al Canciller de la República del Paraguay, Eladio Loizaga; al Fiscal General de la República del Paraguay, Javier Díaz Verón; al Procurador General de la República y al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur.

Dentro del espíritu de diálogo entre cortes que inspira a la Corte Interamericana, ésta se reunió con el Presidente y la Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Raúl Torres Kirmser y Alicia Pucheta, respectivamente, así como con varios magistrados de dicha corte, con el fin de establecer lazos conjuntos entre ambas instituciones en la defensa y promoción de los derechos humanos. Igualmente, la Corte Interamericana visitó los “Archivos del Terror” en el Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

Por otro lado, la Corte organizó dos seminarios. El primero, titulado “Justicia Interamericana y Diálogo Jurisprudencial”, que se dictó en el auditorio de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, estuvo dirigido al público en general y contó con la participación de más de 500 personas, entre ellos jueces, defensores de derechos humanos y estudiantes. El segundo titulado “El rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” se realizó en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y estuvo dirigido a fiscales y alumnos de la Academia Diplomática paraguaya.

El programa de este seminario así como el video del mismo se puede encontrar en el siguiente enlace: <http://vimeo.com/album/2565106>

➤ **105 Período Ordinario de Sesiones**

Del 13 al 17 de octubre de 2014 la Corte celebró su 105 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período la Corte celebró una audiencia pública sobre un caso contencioso⁴³ y dictó tres sentencias⁴⁴.

➤ **106 Período Ordinario de Sesiones**

Del 10 al 21 de noviembre de 2014 la Corte celebró su 106 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este período se celebraron tres audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencias⁴⁵ y una audiencia pública conjunta sobre dos asuntos objeto de medidas provisionales⁴⁶. Asimismo, la Corte dictó tres sentencias sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas⁴⁷; dos sentencias de interpretación⁴⁸, y dos resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias⁴⁹.

43 Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

44 Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador; Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, y Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú.

45 Caso Ibsen Peña e Ibsen Cárdenas vs Bolivia; Caso Ticona Estrada vs Bolivia, y Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia

46 Audiencia Pública conjunta en los asuntos Alvarado Reyes y otros y Castro Rodríguez respecto de México.

47 Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia; Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina.

48 Caso J. Vs. Perú, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú.

49 Resolución conjunta de supervisión de cumplimiento sobre cinco medidas de reparación en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, y Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.

B. Función contenciosa

1. Casos sometidos a la Corte

Durante el 2014 se sometieron a conocimiento de la Corte diecinueve nuevos casos contenciosos:

- **Luis Antonio Galindo Cárdenas y familiares Vs. Perú**

El 19 de enero de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta detención ilegal del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, el 16 de octubre de 1994, cuando ejercía el cargo de vocal provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Dicha detención se habría realizado con aplicación del Decreto Ley No.25475 sobre terrorismo. Luis Antonio Galindo habría sido recluido y sometido a tortura psicológica en el Cuartel del Comando Político Militar del Frente Huallaga de la ciudad de Huánuco por 31 días, al haber sido sindicado falsa y públicamente por el Presidente Alberto Fujimori de haberse acogido al Decreto Ley No.25499, conocido como "Ley de Arrepentimiento". Se alega también que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar las denuncias y sancionar a los responsables.

- **Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname**

El 26 de enero de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con una supuesta serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne en Suriname. Específicamente, por la continuidad de la vigencia de un marco normativo que presuntamente impediría el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, situación que alegadamente continuaría impidiendo al día de hoy que los pueblos Kaliña y Lokono reciban dicho reconocimiento. Asimismo, según se alega, el Estado se habría abstenido de establecer las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta presunta falta de reconocimiento habría sido acompañada de la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras en parte de sus territorios; y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales. Las alegadas violaciones del derecho a la propiedad colectiva derivadas de esta situación supuestamente continuarían hasta la fecha. Además, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras y su continuidad; ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, habrían sido sometidos a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos alegadamente habrían tenido lugar en un contexto de desprotección e indefensión judicial, debido a que supuestamente en Suriname no existirían recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

- **Ruano Torres y familia vs El Salvador**

El 13 de febrero de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta privación de libertad del señor Ruano llevada a cabo el 17 de octubre de 2000 en horas de la madrugada en su casa, quien supuestamente habría sido maltratado frente a su familia. La Comisión concluyó que los maltratos físicos y verbales habrían constituido tortura. Posteriormente, el señor Ruano Torres habría sido procesado y condenado penalmente en violación de las garantías mínimas de debido proceso, en particular con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona que se alegaba que había cometido el delito y sin que se adoptaran medidas mínimas para verificar su identidad. Además, supuestamente las únicas dos pruebas en que se basó la condena habrían sido practicadas con una serie de irregularidades. Sobre estos aspectos, la Comisión concluyó que el Estado habría violado el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión consideró que la supuesta deficiente actuación de la Defensoría Pública habría constituido una violación al derecho de defensa. En consideración de la Comisión, la privación de libertad en cumplimiento de una

condena emitida en violación a dichas garantías habría sido, y continuaría siendo arbitraria. La Comisión consideró además que el Estado no habría provisto recursos efectivos para investigar las alegadas torturas sufridas, ni para proteger a la presunta víctima frente a las alegadas violaciones al debido proceso, ni para revisar su privación de libertad.

- **López Lone y otros Vs. Honduras**

El 17 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Las presuntas víctimas eran parte de la "Asociación Jueces por la Democracia", la cual emitió diversos comunicados públicos calificando los hechos relacionados con la destitución del ex Presidente Zelaya como un golpe de Estado en contradicción con la versión oficial sostenida por la Corte Suprema de Justicia, la cual sustentaba que se trató de una sucesión constitucional. La Comisión concluyó que los procesos disciplinarios fueron instaurados con el objeto de sancionar los actos o expresiones que las víctimas realizaron en contra del golpe de Estado y fueron sustanciados en desconocimiento del procedimiento previsto en la Constitución, el cual establecía que la Corte Suprema de Justicia era la autoridad competente para decidir la destitución de los jueces "previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial". De acuerdo a la Comisión, contrario a ello la destitución se habría llevado a cabo mediante acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que el Consejo de Carrera habría actuado con posterioridad como una instancia de apelación, no obstante ser un órgano dependiente de la propia Corte. La Comisión sostiene que el procedimiento habría estado plagado de múltiples irregularidades que afectaron el debido proceso de las víctimas, por lo cual concluyó que el Estado actuó en violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y derecho de reunión de las presuntas víctimas.

- **TGGL y familia Vs. Ecuador**

El 18 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de TGGL, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que supuestamente el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Comisión concluyó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado frente a la situación generada, particularmente mediante la omisión en la prestación de la atención médica especializada que requería la víctima, continuó afectando el ejercicio de sus derechos hasta la fecha. La Comisión consideró que la investigación y el proceso penal interno que culminó con una declaratoria de prescripción, no cumplió con estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la niña TGGL y sus familiares. La Comisión también estimó que el conjunto del caso puso de manifiesto un incumplimiento con el deber estatal de especial protección frente a TGGL en su calidad de niña.

- **Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala**

El 5 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de Guatemala por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Según se alega, debido a que Claudina Velásquez no llegó a su casa, sus padres acudieron a interponer la denuncia de su desaparición, pero ello no fue posible pues se les indicó que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho. Para la Comisión, el Estado no habría adoptado medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición. Esto, a pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que ubicaba a la víctima en una clara situación de

riesgo inminente. El cuerpo sin vida de Claudina Velásquez fue encontrado el día siguiente, el 13 de agosto de 2005, con señales presuntamente provocadas por actos de extrema violencia, incluida violencia sexual. Asimismo, el Estado de Guatemala habría incurrido en responsabilidad internacional al no haber realizado una investigación seria de la desaparición, violencia y muerte de Claudina. La Comisión encontró que desde el inicio de la investigación hubo múltiples falencias, tales como las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada, las fallas en el manejo y preservación de la escena del crimen y toma de pruebas periciales, irregularidades en el informe de necropsia, la falta de análisis comprensivos en diversas partes del cuerpo de la víctima para verificar una posible violación sexual, irregularidades en la toma de las huellas dactilares de la víctima, y falta de toma de declaración de testigos relevantes. Según la Comisión también hubo demora atribuible al Estado, particularmente reflejada en los continuos cambios en los fiscales encargados del caso que interrumpieron la investigación, con lo cual no se realizaron las diligencias a tiempo o no fueron consideradas por los nuevos fiscales a cargo. Asimismo, la Comisión afirma que en el proceso se registra la presencia de estereotipos discriminatorios que tuvieron un serio impacto en la falta de diligencia en la investigación.

- **Maldonado Vargas y otros Vs. Chile**

El 12 de abril de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta denegación de justicia en perjuicio de doce ex miembros de la Fuerza Aérea de Chile: Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yanez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belamino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Ovanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal; derivada de la presunta falta de investigación de oficio y diligente de los alegados hechos de tortura sufridos por las víctimas en el marco de la dictadura militar. La Comisión concluyó que al rechazar los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, el Estado chileno incumplió su obligación de ofrecer un recurso efectivo a las víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura. Es así que alegadamente, las víctimas no habrían contado con mecanismo alguno para hacer valer la regla de exclusión como corolario fundamental de la prohibición absoluta de la tortura.

La Comisión considera que estos fueron juzgados y declarados culpables de los delito de traición, incumplimiento de deberes militares, divulgación y conocimiento extraoficial de documentos secretos y conspiración y promoción para la sedición, por dos Consejos de Guerra – tribunales militares encargados de juzgar ciertos delitos en tiempos de guerra, en el marco de un proceso penal militar, que se dividió en dos partes. Alegan que dicho proceso habría tenido lugar tras el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, como represalia por su oposición al golpe de Estado.

- **Ana Teresa Yarce y otras Vs. Colombia**

El 3 de junio de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Colombia por una presunta serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias a partir del año 2002, en el lugar conocido como Comuna 13, en la ciudad de Medellín. Esta alegada secuencia de hechos habría tenido lugar en el contexto del conflicto armado en la zona, conocido por el Estado colombiano y caracterizado por enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública durante varias décadas. Dicho contexto en la Comuna 13 se habría visto intensificado por los operativos militares ejecutados por el mismo Estado durante el 2002 y el supuesto recrudecimiento de la presencia paramilitar luego de estos operativos. Así, las señoras Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina habrían sido amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y, consecuentemente, habrían sido obligadas a desplazarse. Por su parte, las señoras Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, se alega habrían sido privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una supuesta serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004. De esta manera, las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera también habrían sido obligadas a desplazarse. La Comisión consideró que esta

grave secuencia de hechos ha tenido un profundo impacto en los núcleos familiares de las cinco defensoras de derechos humanos, con una especial afectación en los niños y niñas. Según se alega todos estos hechos se encontrarían en situación de impunidad. Asimismo, la Comisión consideró que todos estos hechos ocurrieron por incumplimiento del deber acentuado de protección y respuesta que tenía el Estado, el cual estaba a su vez reforzado por la situación de riesgo particular de las mujeres defensoras de derechos humanos, en razón de la discriminación histórica que han sufrido y las particularidades de su trabajo, así como por el agravamiento de este riesgo en zonas controladas por los actores que hacen parte del conflicto armado.

- **Valdemir Quispealaya Vilcapoma Vs. Perú**

El 5 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta afectación a la integridad personal en perjuicio del señor Valdemir Quispealaya Vilcapoma. Dicha alegada afectación se habría dado como consecuencia de un golpe recibido por el señor Quispealaya el 23 de enero de 2001, por parte de un suboficial del Ejército Peruano, durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar. Según se alega el golpe se habría propinado con la culata de un arma de fuego en la frente y ojo de la víctima. Meses después, el señor Quispealaya habría sido ingresado al Hospital Militar Central de Lima, donde a pesar de la intervención quirúrgica que le practicaron, habría perdido la capacidad visual de su ojo derecho. Asimismo, estos hechos responderían a un patrón de torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes que ocurrirían al interior de las dependencias militares, el cual tendría su origen en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. La Comisión también concluyó que el Estado no habría provisto de recursos efectivos a la víctima y sus familiares, pues no habría sido iniciada una investigación de oficio por las autoridades competentes; no se habrían adoptado las medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispealaya denunció reiteradamente la existencia de amenazas en su contra y en contra de otros testigos de los hechos; el proceso habría sido conocido por la jurisdicción militar durante casi 7 años; y el proceso habría tenido una duración irrazonable.

- **Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala**

El 5 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona, según la Comisión Interamericana, con una serie de masacres, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y violaciones sexuales en contra de los Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidad Vecinas del Municipio de Rabinal, en el marco de los operativos por parte del Ejército y colaboradores durante el conflicto armado interno en Guatemala entre los años 1981 y 1986. Asimismo, la Comisión alegó que los sobrevivientes de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas [habrían sido] víctimas de desplazamiento forzado y que presuntamente se perpetraron violaciones del derecho a la honra y dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a la propiedad y a los derechos políticos. Según la Comisión, los hechos constituirían parte del genocidio contra el pueblo indígena maya en Guatemala.

- **Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala**

El 19 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con las supuestas violaciones a los derechos humanos de la señora María Inés Chinchilla Sandoval como resultado de una alegada multiplicidad de acciones y omisiones que terminaron con su muerte, todo mientras se habría encontrado privada de libertad en el Centro de orientación Femenina (COF). Según se alega, mientras ella se encontraría privada de libertad, el Estado de Guatemala habría tenido una posición especial de garante de sus derechos a la vida e integridad, a pesar de lo cual no habría realizado diagnósticos completos para determinar la totalidad de las enfermedades que padecía, ni las necesidades específicas del tratamiento correspondiente. Dicha situación habría tenido como consecuencia el agravamiento de sus enfermedades, la amputación de unas de sus piernas, retinopatía diabética y enfermedad de arterioesclerosis oclusiva. Asimismo, supuestamente ante las obligaciones especiales que impondría la situación de persona con discapacidad, el Estado no le habría

proveído las condiciones de detención adecuadas para garantizar sus derechos teniendo en cuenta que se desplazaba en una silla de ruedas, entre otras circunstancias derivadas de su situación.

- **Zegarra Marín Vs. Perú**

El 22 de agosto de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunción de inocencia y el deber de motivación en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien alegadamente habría sido condenado por la Quinta Sala penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Dicha autoridad judicial habría sido explícita en indicar que el único elemento de prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, según se alega, no obstante existir prueba favorable que contradiga directamente dichas declaraciones, la Sala no habría motivado las razones por las cuales tales pruebas no generarían duda sobre la responsabilidad penal de la víctima, supuestamente limitándose a indicar que las imputaciones realizadas por el coimputado eran “factibles”. La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia.

- **Tenorio Roca y otros Vs. Perú**

El 1 de septiembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta detención, traslado, tortura y posterior desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca desde el 7 de julio de 1984 por parte de infantes de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho. Según se alega, estos hechos habrían tenido lugar en un contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado interno en Perú, en una zona y período en el cual el uso de la desaparición forzada contra personas percibidas como terroristas o colaboradoras del terrorismo era sistemática y generalizada. Aún no se habría determinado el paradero del señor Tenorio Roca y su presunta desaparición forzada se encontraría en situación de impunidad.

- **Angel Alberto Duque Vs. Colombia**

El 21 de octubre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta exclusión del señor Ángel Alberto Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, con base en que se trataría de una pareja del mismo sexo. La Comisión considera que si bien el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la diferencia de trato no podía considerarse idónea pues el concepto de familia citado por las autoridades estatales es limitado y estereotipado, excluyendo arbitrariamente formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. La Comisión concluyó que el señor Duque fue víctima de discriminación con base en su orientación sexual y considera que el Estado no proveyó a la víctima de un recurso efectivo frente a tal violación sino que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso perpetraron con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Concluyó también que, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraba el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica, la víctima también se vio afectada en su derecho a la integridad personal.

- **Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador**

El 21 de noviembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la alegada violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano. Según se alega en la petición inicial, las presuntas víctimas habrían sido detenidas el 2 de agosto de 1994 en un operativo policial destinado a la captura de los presuntos integrantes de una banda de narcotráfico en la ciudad de Quito, en el cual habrían sido detenidas doce personas. Las presuntas

víctimas habrían sido indebidamente privadas de su libertad y supuestamente trasladadas a las oficinas de la INTERPOL, donde habrían sido torturadas con la finalidad de hacerles firmar confesiones. Con posterioridad, la peticionaria se habría referido al proceso penal instaurado en contra del señor Eusebio Domingo Revelles, indicando que habría sido mantenido indebidamente en detención preventiva y la condena se impuso tomando en cuenta las declaraciones obtenidas bajo coacción. En ese sentido, los peticionarios argumentaron cuestiones relativas a la alegada detención y a supuestos actos contrarios a la integridad personal respecto de las cuatro presuntas víctimas, y a alegadas violaciones al debido proceso respecto del señor Eusebio Domingo Revelles. El Estado indicó que las supuestas detenciones y la alegada prisión preventiva impuestas a las presuntas víctimas estaban justificadas en el marco legal vigente y los indicios de responsabilidad como parte de una banda dedicada al tráfico internacional de drogas. Señaló que las presuntas víctimas no habrían sido objeto de coacción alguna al rendir sus declaraciones y que las mismas se habrían hecho en presencia de un agente del Ministerio Público. También alegó que las lesiones descritas en los certificados no habrían sido producidas por agentes del Estado. Asimismo, señaló que el proceso instaurado en contra del señor Eusebio Domingo Revelles habría cumplido con las garantías del debido proceso. Finalmente, señaló que no se habrían agotado los recursos internos disponibles en el Estado para proteger los derechos que la peticionaria alega habrían sido violados.

- **Manfred Amhrein y otros Vs. Costa Rica**

El 28 de noviembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la alegada responsabilidad internacional de Costa Rica por la inexistencia de un recurso que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete personas. En efecto, según se alega, conforme al marco procesal penal vigente al momento de las referidas condenas, el recurso existente habría sido el recurso de casación que se habría encontrado limitado a cuestiones de derecho, excluyendo la posibilidad de revisión de cuestiones de hecho y prueba. Asimismo, la Comisión consideró que las dos reformas legislativas adoptadas por el Estado con posterioridad a dichas sentencias tampoco permitieron garantizar el derecho a recurrir el fallo de las víctimas, en tanto los mecanismos ofrecidos para las personas con condena en firme antes de dichas reformas, adolecieron de las mismas limitaciones. Por otra parte, la Comisión consideró que, respecto de algunas víctimas, el Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales en el marco de los procesos penales en su contra, el derecho a la libertad persona por la duración no razonable de la detención preventiva y el derecho a la integridad personal por las malas condiciones de detención en el centro penitenciario donde estuvieron reclusas.

- **Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala**

El 3 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con un procedimiento administrativo que dio lugar al despido de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, quien se desempeñaba como funcionaria de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. La Comisión entendió que al tratarse de un proceso sancionatorio, no sólo resultaban aplicables las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, sino también el principio de estricta legalidad, la presunción de inocencia y las garantías necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa. La Comisión concluyó que la manera en que se notificaron las supuestas causales en las cuales habría incurrido la señora Maldonado le dificultó a ésta entender cuál era el objetivo del procedimiento que se abrió en su contra. En ese sentido, la señora Maldonado ejerció su defensa sin contar con la información mínima necesaria para tal efecto. Asimismo, la Comisión concluyó que el acto mediante el cual fue despedida fue emitido en violación del deber de motivación, del principio de legalidad y del principio de presunción de inocencia. En dicha motivación habría quedado evidenciado que la señora Maldonado fue separada del cargo por una “situación denunciada”, sin que se hubiera efectuado investigación alguna sobre si efectivamente la víctima incurrió o no en las causales respectivas. Finalmente, la Comisión concluyó que ninguno de los recursos intentados por la señora Maldonado, habrían permitido una revisión de la sanción ni habrían constituido un recurso efectivo frente a las violaciones al debido proceso.

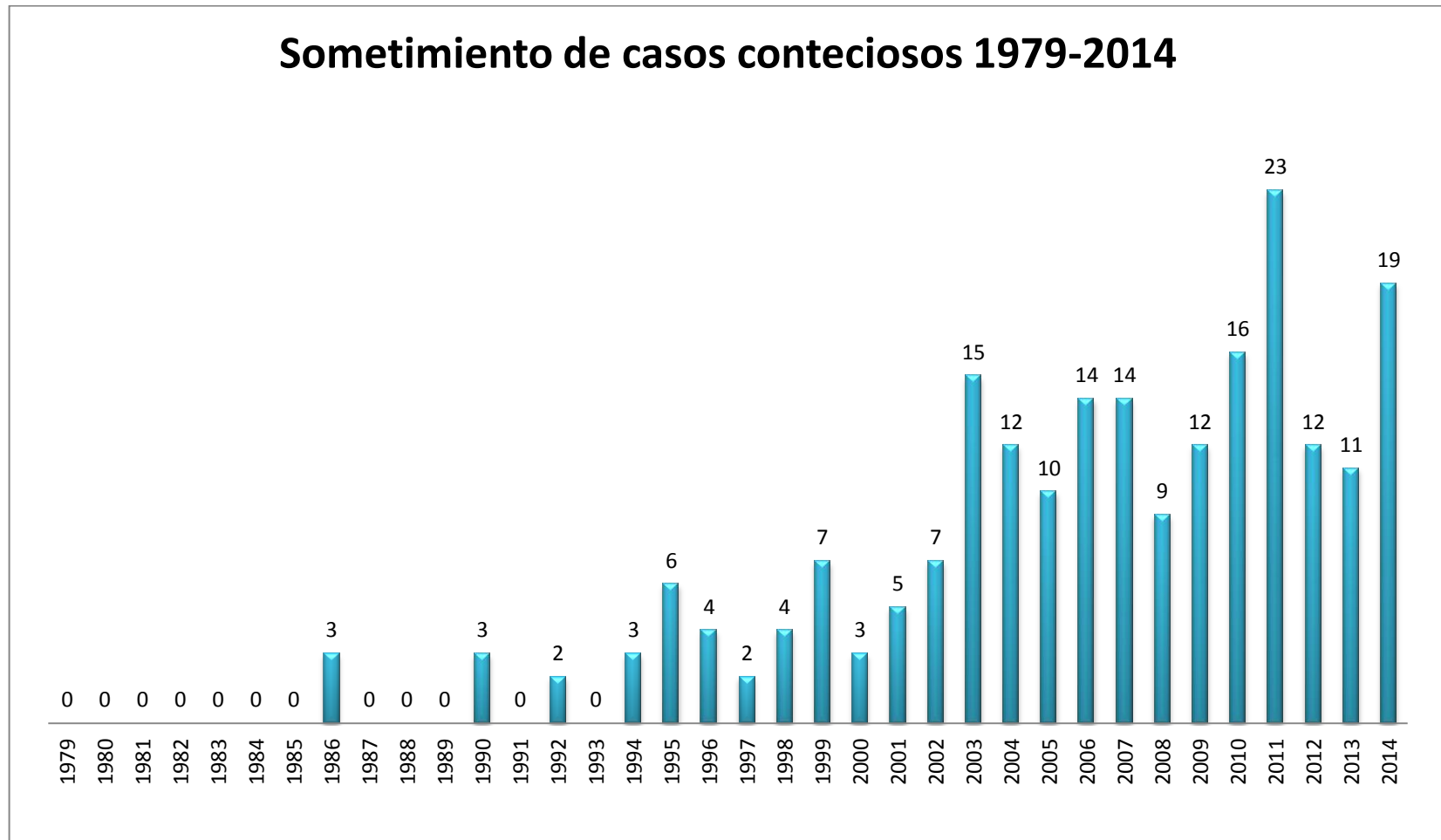
- **Homero Flor Freire Vs. Ecuador**

El 11 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Ecuador como consecuencia de las decisiones que habrían dado lugar a la separación del señor Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana, con fundamento en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar. Dicha norma sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo. La Comisión alegó que si bien “el mantenimiento de la disciplina al interior de una institución armada” constituiría un fin legítimo, no existiría relación de idoneidad de medio a fin entre la sanción de “actos de homosexualidad” en las fuerzas armadas y los valores castrenses que se buscaban proteger como el honor, la dignidad, la disciplina y el culto al civismo. La Comisión señaló que afirmar lo contrario implicaría adscribir un valor negativo al acto sexual entre personas del mismo sexo en sí mismo, además de promover la estigmatización contra las lesbianas, los gays y las personas bisexuales o aquellas percibidas como tales. La Comisión encontró que el Reglamento entonces vigente contemplaba una sanción menos lesiva para los “actos sexuales legítimos”, en comparación con los denominados en dicha norma “actos de homosexualidad”. Sobre este punto, la Comisión calificó tal diferencia de trato como discriminatoria. También argumentó que en el proceso específico, tanto en la actividad probatoria como en la motivación judicial, habrían estado presentes sesgos y prejuicios discriminatorios respecto de la aptitud de una persona para ejercer sus funciones dentro de una institución militar en razón de su orientación sexual real o percibida. Finalmente, la Comisión encontró que en el proceso seguido en contra del señor Homero Flor Freire presuntamente se violó la garantía de imparcialidad y que la demanda de tutela interpuesta no constituiría un recurso efectivo para proteger sus derechos.

- **Vereda La Esperanza Vs. Colombia**

El 13 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta desaparición forzada de 16 personas, incluyendo tres niños, y la presunta ejecución de otra persona, ocurridas en la Vereda La Esperanza del Municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 y el 27 de diciembre de 1996. La Comisión consideró que oficiales de las Fuerzas Armadas colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas del Magdalena Medio las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las víctimas eran percibidas como simpatizantes o colaboradoras de grupos guerrilleros que operaban en la zona. En ese sentido, según se alega, todos los hechos, con excepción de uno que fue perpetrado directa y exclusivamente por las Fuerzas Armadas colombianas, habrían sido cometidos por el grupo paramilitar con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales. Adicionalmente, la Comisión consideró que los hechos se encuentran en la impunidad en tanto la investigación en el proceso penal ordinario y bajo la Ley de Justicia y Paz no fue diligente y no sancionó a ninguno de los responsables de los hechos.

Tal y como se observa en la siguiente gráfica, la Comisión Interamericana sometió en el año 2014 un número mayor de casos que en los dos años anteriores, que corresponde, en promedio, a un incremento de casi el 50% en la cantidad de casos sometidos



2. Audiencias

Durante el 2014 se celebraron doce audiencias públicas sobre casos contenciosos. En estas audiencias se recibieron las declaraciones orales de once presuntas víctimas, seis testigos, dieciocho peritos, y dos declarantes a título informativo, lo que suma un total de 37 declaraciones.

Todas las audiencias fueron transmitidas en vivo a través del sitio web del Tribunal y los archivos de las mismas pueden ser encontrados en el siguiente enlace: <http://vimeo.com/corteidh>

- **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú**

El 3 y 4 de febrero de 2014, durante su 102 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó a un declarante y a cuatro peritos, uno de los cuales participó en la audiencia vía videoconferencia, propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cruz_19_12_13.pdf

- **Caso Hermanos Landaeta Mejía y otros Vs. Venezuela**

El 6 de febrero de 2014, durante su 102 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los representantes de las víctimas y una testigo propuesta por el Estado. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/11_Casos_21_08_14.pdf

- **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador**

El 1 de abril de 2014, durante su 50 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de dos presuntas víctimas y de una perito, propuestas por los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rochac_03_03_14.pdf

- **Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá**

El 2 de abril de 2014, durante su 50 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de dos presuntas víctimas, propuestas por los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/kuna_03_03_14.pdf

- **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú**

El 4 de abril de 2014, durante su 50 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó a una testigo propuesta por los representantes de las presuntas víctimas, un testigo propuesto por el Estado y una perito propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal

escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/espinoza_07_03_14.pdf

- **Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras**

El 20 de mayo de 2014, durante su 103 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó la declaración de una presunta víctima y un testigo, propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, un perito ofrecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y un declarante a título informativo ofrecido por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garifuna_07_04_14.pdf

- **Caso Zulema Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú**

El 22 de mayo de 2014, durante su 103 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los representantes. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/zulema_26_03_14.pdf

- **Caso Arguelles y otros Vs. Argentina**

El 27 de mayo de 2014, durante su 103 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó los dictámenes de un perito ofrecido por los defensores interamericanos y un perito ofrecido por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/arg%C3%BCelles_fv_13.pdf

- **Caso Granier y otros (Radio Caracas de Televisión) Vs. Venezuela**

Los días 29 y 30 de mayo de 2014, durante su 103 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima y un perito propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, un testigo y un perito ofrecido por el Estado, así como dos peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/granier_14_04_14.pdf

- **Caso de la Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras**

El 2 de septiembre de 2014, durante su 51 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó la declaración de dos presuntas víctimas propuestas por los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garifuna_31_07_14.pdf

- **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú**

El 3 de septiembre de 2014, durante su 51 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó los dictámenes de tres peritos ofrecidos por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/wong_28_07_2014.pdf

- **Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú**

El 17 de octubre de 2014, durante su 105 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los defensores interamericanos, una perito propuesta por uno de los intervinientes comunes de las presuntas víctimas y un testigo propuesto por el Estado. Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión Interamericana.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/canaleshuapaya_17_09_14.pdf

3. Sentencias

Durante el año 2014 la Corte emitió un total de dieciséis sentencias, las cuales se dividen en (c.1) trece sentencias resolviendo las excepciones y/o el fondo de los casos contenciosos, y (c.2) tres sentencias de interpretación.

Todas las sentencias pueden ser encontradas en el sitio web del Tribunal, en el siguiente enlace:

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

a) Sentencias en casos contenciosos

- **Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 20 de enero de 2012 y se relaciona con el procedimiento seguido en contra del señor Liakat Ali Alibux, quien ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales entre septiembre de 1996 y agosto de 2000. El 18 de octubre de 2001 se adoptó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos, con el propósito de regular el procedimiento para el juzgamiento de quienes ejerzan o hayan ejercido cargos en la administración pública por presuntos actos delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones, establecido en el artículo 140 de la Constitución de Suriname. El señor Alibux fue investigado con motivo de la compra de un inmueble realizada entre junio y julio de 2000 en su calidad de Ministro de Finanzas, y sometido a un procedimiento ante la Asamblea Nacional y juzgado ante la Alta Corte de Justicia de Suriname en instancia única. Adicionalmente, el 3 de enero de 2003 al señor Alibux se le impidió salir de su país para un viaje personal. El 5 de noviembre de 2003 el señor Alibux fue sentenciado por la comisión del delito de falsificación y condenado a la pena de un año de detención y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro. El 27 de agosto de 2007 fue establecido en Suriname un recurso de apelación, para los procedimientos realizados con base en el artículo 140 de la Constitución, no obstante, el señor Alibux no utilizó dicho recurso.

➤ **Fallo:** El 30 de enero de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en virtud de la cual concluyó que Suriname no era responsable por las alegadas violaciones de los principios de legalidad y de retroactividad, y a la protección judicial. No obstante, declaró la violación

respecto del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y el derecho de circulación y residencia. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_276_esp.pdf

• **Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 3 de mayo de 2012 y se relaciona con la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco, quien tenía en ese momento 15 años de edad. No se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda de la niña. La investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, aún permanece abierta, y no han identificado posibles responsables.

➤ **Fallo:** El 19 de mayo de 2014 la Corte Interamericana dictó sentencia en virtud de la cual determinó que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. El Tribunal declaró responsable internacionalmente al Estado por violar, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con los derechos del niño, y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, así como las obligaciones de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno y con el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de conformidad con la Convención la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de los familiares de María Isabel, así como del derecho a la integridad personal, en perjuicio de la madre de María Isabel. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf

• **Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 7 de marzo de 2012 y se relaciona con el proceso penal seguido al señor Allan Brewer Carías por el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución”, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002 en Venezuela.

➤ **Fallo:** El 26 de mayo de 2014 la Corte Interamericana dictó sentencia en virtud de la cual acogió la excepción preliminar, dado que consideró que en el presente caso no fueron agotados los recursos internos idóneos y efectivos, y que no procedían las excepciones al requisito de previo agotamiento de dichos recursos. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no procede continuar con el análisis de fondo.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf

• **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279**

➤ **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 7 de agosto de 2011 y se relaciona con ocho personas que fueron condenadas como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de una ley conocida como “Ley Antiterrorista” por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002 en las Regiones VIII (Biobío) y IX (Araucanía) de Chile. Tres de ellas eran en la época de los hechos del caso autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, otros cuatro son miembros de dicho pueblo indígena y una señora era activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo.

➤ **Fallo:** El 29 de mayo de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación al principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, así como por la violación al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la igual protección de la ley en perjuicio de las ocho víctimas. Asimismo, el Tribunal determinó que Chile vulneró las garantías judiciales y el derecho a la libertad personal de las ocho víctimas, así como que violó el derecho a la protección a la familia en perjuicio de Víctor Manuel Ancalaf Llaupé. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_279_esp.pdf

• **Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281**

➤ **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 10 de julio de 2012 y se relaciona con la muerte de Igmair Alexander Landaeta Mejías, de 18 años de edad, ocurrida el 17 de noviembre de 1996, y la detención y muerte de su hermano Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, ocurridas el 29 y 31 de diciembre del mismo año, respectivamente.

➤ **Fallo:** El 27 de agosto de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual la Corte determinó que al momento de ocurrir los hechos existía una seria problemática de abusos policiales en diversos estados de Venezuela, incluyendo el estado de Aragua. La Corte concluyó que Venezuela era responsable internacionalmente por la privación arbitraria de la vida de los hermanos Landaeta Mejías. Además, el Tribunal determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como de los derechos a la integridad personal de los familiares de los hermanos Landaeta, debido a la falta de diligencia durante las investigaciones y procesos penales, a la violación del plazo razonable, así como el sufrimiento y angustia derivado de los hechos. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_281_esp.pdf

• **Caso Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**

➤ **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 12 de julio de 2012 y se relaciona con las privaciones ilegales y arbitrarias de libertad y posteriores expulsiones sumarias de personas dominicanas y haitianas de República Dominicana hacia Haití, incluidas niñas y niños, ocurridas entre los años 1999 y 2000, sin las debidas garantías y sin acceso a un recurso efectivo para garantizar sus derechos.

➤ **Fallo:** El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: reconocimiento de la personalidad jurídica, nacionalidad, nombre, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, libertad personal, de circulación y de residencia, garantías judiciales, protección judicial, protección a la familia, y protección de la honra y de la dignidad en relación con la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar. La violación de estos derechos fue declarada en relación con el incumplimiento de las obligaciones de la Convención inclusive, según el caso, de la obligación de respetar los derechos sin discriminación. Adicionalmente, la Corte declaró la violación de los derechos del niño, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños. Finalmente, este Tribunal declaró que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como por el conjunto de dichos derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley. Tales violaciones fueron cometidas en perjuicio de William Medina, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina Pérez, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión Nolasco, Reyita Antonia Sensión Nolasco, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean Mesidor, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean y Rafaelito Pérez Charles, en consideración de las situaciones propias de cada víctima. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_268_esp.pdf

• **Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 17 de julio de 2012 y se relaciona con la muerte de un defensor de derechos humanos ocurrida el 20 de diciembre de 2004, las amenazas sufridas por su hija, también defensora de derechos humanos, así como por sus familiares, la falta de investigación de dichos hechos y el desplazamiento forzado de algunos de los integrantes de la familia, dentro de los cuales se encontraban una niña y dos niños.

➤ **Fallo:** El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia, en virtud de la cual declaró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana encontró internacionalmente responsable a Guatemala por incumplir con su obligación de garantizar los derechos de su familia a la integridad personal, y de circulación y residencia, violaciones que ocurrieron también en relación con los derechos de la niña y el niño, así como que el Estado incumplió con su obligación de garantizar los derechos políticos de la defensora de derechos humanos y por incumplir con su deber de investigar la muerte del defensor de derechos humanos y las amenazas de las cuales fue víctima su familia. En

virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_283_esp.pdf

• **Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 26 de febrero de 2013 y se relaciona con la presunta violación continuada del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, debida a un supuesto incumplimiento por parte del Estado del pago de indemnizaciones relacionadas con la inundación de sus territorios como consecuencia de la construcción de una represa hidroeléctrica. Asimismo, se relaciona con la alegada falta de delimitación, demarcación, titulación y protección de las tierras asignadas a los referidos pueblos. Finalmente, se trata de una alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

➤ **Fallo:** El 14 de octubre de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia, en virtud de la cual declaró que el Estado de Panamá es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del Pueblo Kuna de Madungandí y de las Comunidades Emberá Ipetí y Piriati, y sus respectivos miembros, a partir del 9 de mayo de 1990, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal. Desde ese entonces Panamá tenía la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras asignadas a favor de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano. Por otra parte, la Corte también concluyó que el Estado había incumplido el deber de adecuar su derecho interno por no haber dispuesto a nivel interno normas que permitan la delimitación, demarcación y titulación de tierras colectivas antes del año 2008. Además, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por haber violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las Comunidades Emberá de Ipetí y Piriati, por considerar que los recursos incoados por éstas no contaron con una respuesta que permitiera una adecuada determinación de sus derechos y obligaciones. Por otro lado, la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, con respecto a dos procesos penales y un proceso administrativo de desalojo de ocupantes ilegales. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_284_esp.pdf

• **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 21 de marzo de 2013 y se relaciona con las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982, respectivamente, sin que hasta la fecha se haya determinado el paradero o destino posterior de los mismos. Dichas desapariciones se dieron en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador y no constituyeron hechos aislados, ya que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños, que se

verificó durante el mencionado conflicto armado. En el presente caso prevalece una situación de impunidad total.

➤ **Fallo:** El 14 de octubre de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia, en virtud de la cual declaró que el Estado es responsable internacionalmente por las desapariciones forzadas de la niña y los niños y determinó que dichas desapariciones constituyeron violaciones múltiples y continuadas de diversos derechos detallados en la Sentencia. Igualmente, determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, así como por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de la niña y los niños. Igualmente, determinó que El Salvador vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a la libertad personal, en perjuicio de la niña y los niños, así como de sus familiares. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_285_esp.pdf

• **Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286**

➤ **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 3 de junio de 2013 y se relaciona con la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y las lesiones causadas a Luis Bejarano Laura, luego que un miembro del Ejército peruano efectuara un disparo contra un vehículo de transporte público en el que iban estas personas. Estos hechos ocurrieron el día 9 de agosto de 1994, en el marco de un operativo de patrullaje militar por las calles de la jurisdicción de Ate Vitarte, Lima.

➤ **Fallo:** El 15 de octubre de 2014 la Corte Interamericana emitió sentencia, en virtud de la cual declaró que el Perú es internacionalmente responsable por la violación al principio del plazo razonable del proceso penal seguido en contra de un miembro del Ejército que efectuó un disparo que causó la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, y lesiones a Luis Bejarano Laura. Del mismo modo, el Tribunal consideró que Perú incumplió su deber de adecuar el derecho interno sobre precaución y prevención en el ejercicio del uso de la fuerza y sobre la asistencia debida a las personas heridas o afectadas y por la aplicación de la Ley de Amnistía en los procesos seguidos en contra del responsable del disparo. No obstante la Corte determinó que, en aplicación del principio de complementariedad, no resultaba necesario pronunciarse sobre las alegadas violaciones a los derechos a la vida e integridad física de las víctimas. Asimismo no encontró que el Estado había violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las mismas. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_286_esp.pdf

• **Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287**

➤ **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 10 de febrero de 2012 y se relaciona con la alegada desaparición forzada de trece personas y la posterior ejecución de una de ellas, así como con las presuntas detenciones y torturas de otras cuatro personas, luego de los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de

noviembre de 1985.

➤ **Fallo:** El 14 de noviembre de 2014 la Corte dictó una Sentencia, en virtud de la cual encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas. Por otra parte, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero hasta la actualidad. Además, los hechos del caso se relacionan con la detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, así como con la detención y los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, ocurridos en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf

• **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 20 de noviembre de 2014 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289**

El caso fue presentado por la Comisión el 8 de diciembre de 2011 y se relaciona con la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales el 17 de abril de 1993, así como la violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestro (DIVISE) y de la División Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). Estos actos eran consistentes con la práctica sistemática y generalizada de tortura, incluso a través del uso de la violencia sexual, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, utilizada en ese entonces como instrumento de la lucha contrasubversiva, en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo durante el conflicto peruano. En este caso, la víctima había sido acusada de ser miembro del grupo insurgente MRTA y de haber participado en el secuestro de empresarios, con el fin de recaudar fondos para dicho grupo. Además de los hechos de tortura ocurridos a comienzos de 1993, Gladys Carol Espinoza fue sometida a condiciones de detención inhumanas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, sin acceso a un tratamiento médico y alimentación adecuados pese al deterioro progresivo de su salud. Además, la fuerza utilizada en contra de la señora Espinoza durante una requisita en 1999 en dicho Penal constituyó tortura. Finalmente, la Corte determinó que el Perú no inició investigaciones en relación con los hechos referidos hasta el año 2012, a pesar de las numerosas denuncias formuladas desde 1993 en adelante y de los informes médicos que constataban el estado de salud de la víctima.

➤ **Fallo:** El 20 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, así como por el incumplimiento del deber de no discriminar, todos en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Además, declaró la responsabilidad del Perú por la violación del derecho a la integridad personal de Teodora Gonzáles de Espinoza y Manuel Espinoza Gonzáles, madre y hermano de Gladys Espinoza. En virtud de dichas violaciones, la Corte ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_289_esp.pdf

• **Caso Argüelles y otros Vs. Argentina 20 de noviembre de 2014 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288**

➤ **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 29 de mayo de 2012 y se refiere a la alegada violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos iniciados en 1980 contra 20 oficiales militares argentinos por delitos de fraude militar, entre otros, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina entonces vigente. Los procesos judiciales tuvieron inicio en octubre de 1980 ante la jurisdicción militar argentina. Durante un periodo de aproximadamente tres años desde la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina, 18 de las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva. En junio de 1989 los 20 acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, presentaron recursos ante la jurisdicción ordinaria, y fueron juzgados por la Cámara Nacional de Casación Penal, en marzo de 1995. En esa sentencia, la Cámara de Casación Penal rechazó los planteos de prescripción y de inconstitucionalidad; rechazó las solicitudes de amnistía a través de la Ley N° 22.924 de Pacificación Nacional y Ley N° 23.521 de Obediencia Debida; declaró la nulidad parcial de los planteos concernientes a asociación ilícita presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas; redujo las penas impuestas a 19 condenados, y absolvió a uno de ellos. En seguida, fueron presentados recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales fueron rechazados por falta de fundamentación autónoma.

➤ **Fallo:** El 20 de noviembre de 2014 la Corte dictó sentencia en virtud de la cual decidió tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado sobre: a) falta de competencia *ratione temporis*; b) falta de competencia *ratione materiae*, y c) falta de agotamiento de los recursos internos. Por unanimidad, la Corte admitió las dos primeras excepciones preliminares interpuestas por el Estado respecto de su competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*. Por consiguiente, la Corte declaró no tener competencia para conocer los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Argentina, el 5 de septiembre de 1984, ni para declarar violaciones a la Declaración Americana de Derechos Humanos. Además, el Tribunal se declaró competente para conocer todos los hechos o actuaciones ocurridos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. Respecto de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, la Corte desestimó el alegato estatal por considerarlo extemporáneo. Asimismo, con respecto al fondo del caso, la Corte declaró que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, en perjuicio de dieciocho de las víctimas. Por otra parte, la Corte también concluyó que el Estado violó el derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, en perjuicio de dichas dieciocho personas, además, de otras dos personas. Asimismo, la Corte consideró que durante la tramitación del proceso en sede interna, el Estado incurrió en una falta de razonabilidad del plazo en el juzgamiento de los procesados, en perjuicio de las 20 víctimas. En relación con la alegada responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en el presente caso, dadas sus particularidades y la cuestión de su competencia *ratione temporis*, en virtud de la intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria, con la observancia de las garantías del debido proceso y de los principios de independencia e imparcialidad judicial, la Corte concluyó que el Estado no incurrió en dicha violación. En relación con las alegadas violaciones al principio de legalidad y retroactividad y a los derechos políticos la Corte concluyó que el Estado no violó dichos derechos en el presente caso.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_288_esp.pdf

b) Sentencias de Interpretación

- **Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280**

➤ El 21 de agosto de 2014 la Corte dictó sentencia sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual determinó que dicha solicitud es improcedente en tanto constituye una forma de impugnación en contra de las consideraciones y decisiones adoptadas por el Tribunal respecto a la información, argumentos y pruebas disponibles al momento de decidir sobre las indemnizaciones de las víctimas. Asimismo consideró que a través de la solicitud de interpretación los representantes pretenden reevaluar cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal, sin que exista la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 del Reglamento del Tribunal.

➤ La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_280_esp.pdf

- **Caso Osorio Rivera Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290**

➤ El 20 de noviembre de 2014 la Corte dictó una sentencia de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2013, en virtud de la cual declaró admisible la solicitud de interpretación de sentencia interpuesta por el Estado. Asimismo, declaró procedente la solicitud de interpretación relativa a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada como reparación ordenada por la Corte y, en consecuencia, aclaró por vía de interpretación sobre la base de los párrafos 211, 212 y 271 y el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el sentido y alcance del deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para reformar, dentro de un plazo razonable, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas. Igualmente, desestimó por improcedentes los tres puntos restantes de la solicitud de interpretación de la sentencia, interpuesta por el Estado, que se relacionan con las consideraciones sobre las leyes de amnistía, los programas de capacitación de las Fuerzas Armadas y los montos determinados por concepto de daño material e inmaterial.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_290_esp.pdf

- **Caso J Vs. Perú Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291**

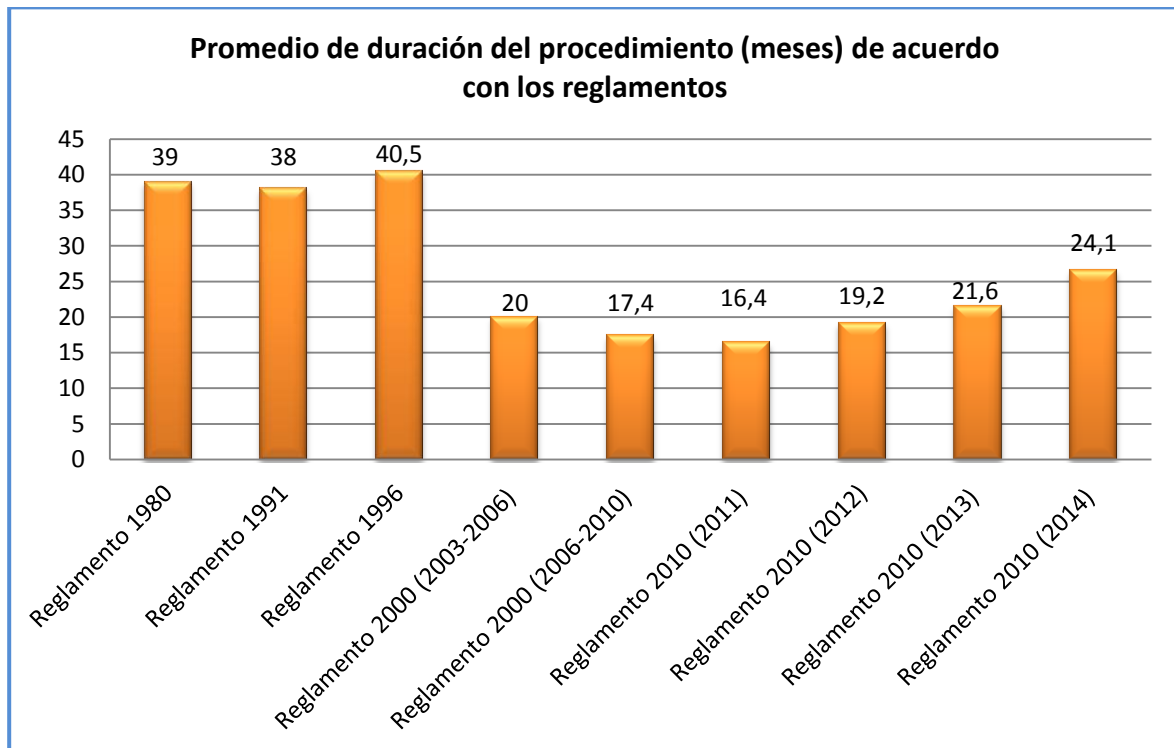
➤ El 20 de noviembre de 2014 la Corte dictó una sentencia de interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2013 emitida en el presente caso. En esta sentencia de interpretación, la Corte declaró admisibles las solicitudes de interpretación interpuestas por el Estado y la representante de la víctima y precisó el sentido y alcance de sus consideraciones sobre la calificación jurídica de los malos tratos sufridos por la señora J. al momento de su detención. Por otra parte, en dicha sentencia de interpretación la Corte desestimó por improcedentes ciertos cuestionamientos del Estado y de la representante, al considerar que no se adecuaban a lo previsto en los artículos 67 de la Convención Americana y 68 del Reglamento de la Corte. Igualmente, por medio de dicha sentencia de interpretación se rectificaron dos errores materiales verificados en la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

La sentencia de interpretación recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_291_esp.pdf

4. Promedio en la tramitación de los casos

Año tras año, la Corte realiza un gran esfuerzo por resolver oportunamente los casos que se encuentran ante ella. El principio de plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

En el año 2014 el promedio de duración en el procesamiento de casos en la Corte fue de 24.1 meses.



5. Supervisión de cumplimiento de sentencias

a) Audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia celebradas en el año 2014

La supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte se ha convertido en una de las actividades más demandantes del Tribunal, pues cada año se incrementan considerablemente el número de casos activos en cada uno de los cuales la Corte da un seguimiento detallado y puntual a cada una de las reparaciones ordenadas.

La Corte Interamericana realizó ocho audiencias privadas de supervisión de cumplimiento, todo ello con el propósito de recibir del Estado involucrado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas y de escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana. Asimismo, la Corte emitió siete resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia.

i. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia de casos individuales

El 4 de febrero de 2014, durante el 102 Período Ordinario de Sesiones, se llevaron a cabo las siguientes audiencias:

- **Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.**
- **Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia.**

El 21 de mayo de 2014, durante el 103 Período Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo la siguiente audiencia:

- **Caso Gomes Lund y otros ("*Guerrilha do Araguaia*") Vs. Brasil.**

El 21 de noviembre de 2014, durante el 106 Período Ordinario de Sesiones, se llevaron a cabo las siguientes audiencias:

- **Caso Ibsen Peña e Ibsen Cárdenas Vs. Bolivia**
- **Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia**
- **Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia**

ii. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto de varios casos en conjunto contra un mismo Estado

El Tribunal ha adoptado como una práctica el realizar audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia de varios casos contra un mismo Estado, cuando se hayan ordenados reparaciones similares o en casos en los que haya identificado que existan dificultades o problemáticas estructurales que pudieran ser identificados como obstáculos para la implementación de determinadas medidas de reparación. Esto permite a la Corte abordar dichos problemas de manera transversal en diversos casos y tener un panorama general de los avances y sus impedimentos respecto de un mismo Estado. Asimismo, dicha práctica incide directamente en el principio de economía procesal.

- **Supervisión conjunta del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos en relación con los casos Blake, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales), Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Thiessen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech, todos ellos respecto de Guatemala.** La audiencia se llevó a cabo el 16 de mayo de 2014, durante el 103 Período Ordinario de Sesiones.

- **Supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los casos Comunidad Indígena Yakye Axa, Comunidad Indígena Sawhoyamaya, y Comunidad Indígena Xámok Kásek, todos ellos respecto del Paraguay** La audiencia se llevó a cabo el 21 de mayo de 2014, durante el 103 Período Ordinario de Sesiones.

b) Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en 2014

Todas las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia adoptadas por la Corte se encuentran disponibles en la página web en el siguiente enlace:

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Asimismo, cada una de ellas se encuentra en los enlaces individuales mencionados a continuación.

- **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castro_31_03_14.pdf
- **Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Rio_Negro_y_Gudiel_21_08_14.pdf
- **Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014 . La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/11_Casos_21_08_14.pdf
- **Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/quintana_21_08_14.pdf
- **Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomes_17_10_14.pdf
- **Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_20_11_14.pdf
- **Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México.** Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

C. Medidas Provisionales

Durante el año 2014 se celebraron dos audiencias privadas de carácter conjunto sobre supervisión de cumplimiento de sentencia si las hubiera y medidas provisionales respecto de los casos García Prieto y otros Vs. El Salvador y Masacre de la Rochela Vs Colombia, así como una audiencia pública conjunta sobre las medidas provisionales en los asuntos Alvarado Reyes y otros, y Castro Rodríguez respecto de México. Al respecto, cabe destacar que la práctica adoptada por el Tribunal de realizar audiencias conjuntas permite a la Corte identificar problemas que impidan la efectiva adopción de las medidas ordenadas, así como incide directamente en el principio de economía procesal.

Asimismo, se adoptaron tres nuevas medidas provisionales y se reiteraron cuatro medidas provisionales. Cabe destacar que durante el 2014 no se realizaron levantamientos totales a medidas provisionales.

1. Adopción de medidas provisionales

Durante el 2014 la Corte adoptó tres nuevas medidas provisionales:

- **Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil**

El 31 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales con el propósito de que el Tribunal requiera a la República Federativa de Brasil que adopte sin dilación las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Curado, así como cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, ubicado en la ciudad de Recife, Estado de Pernambuco, Brasil. El 22 de mayo de 2014 la Corte emitió una resolución, mediante la cual resolvió requerir al Estado que adopte en forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_01.pdf

- **Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia**

El 2 de mayo de 2014 el Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana dictó una resolución mediante la cual requirió al Estado que adopte, de forma inmediata e individualizada, las medidas que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida y la integridad personal del señor Danilo Rueda y, a su vez, que realice una evaluación de su situación particular de riesgo. Mediante resolución de 28 de mayo de 2014 la Corte ratificó la referida resolución del presidente en ejercicio de 2 de mayo de 2014 y, por consiguiente, requirió al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como que adopte, de forma inmediata e individualizada, las necesarias y efectivas medidas complementarias que resulten a partir de la evaluación de la situación particular del señor Rueda, a fin de evitar daños irreparables a su vida e integridad personal.

Las referidas resoluciones se pueden encontrar en los siguientes enlaces:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rueda_se_01.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rueda_se_02.pdf

- **Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil**

El 23 de septiembre de 2014 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales, con el propósito que el Tribunal requiriera a la República Federativa de Brasil que adoptara sin dilación las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el "Complejo Penitenciario de Pedrinhas", así como de cualquier

persona que se encuentre en dicho establecimiento, ubicado en la ciudad de Sao Luís, Estado de Maranhão, Brasil. El 14 de noviembre de 2014 la Corte dictó una resolución, mediante la cual requirió al Estado que adopte de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Pedrinhas, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciario, funcionarios y visitantes.

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/pedrinhas_se_01.pdf

2. Reiteración o ampliación de medidas provisionales y levantamientos parciales o medidas que dejaron de tener efecto respecto de determinadas personas

Asimismo, en el año 2014 la Corte emitió cuatro resoluciones de supervisión de medidas provisionales, en virtud de las cuales acordó la reiteración o, en su caso, ampliación de dichas medidas. En dos de estos asuntos, la Corte levantó parcialmente o determinó que dejaron de tener efecto parcialmente dichas medidas respecto de determinadas personas:

- **Caso Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil**

El 30 de diciembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales. Los días 25 de febrero de 2011, 1 de septiembre de 2011, 26 de abril, 20 de noviembre de 2012, 21 de agosto de 2013 y 29 de enero de 2014 la Corte emitió varias resoluciones en las cuales, entre otros, requirió a la República Federativa de Brasil adoptar de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los niños y adolescentes privados de libertad en la *Unidade de Internação Socioeducativa*, así como de cualquier persona que se encontrara en dicho establecimiento. Finalmente, el 26 de septiembre de 2014 el Presidente de la Corte dictó una resolución mediante la cual, entre otras cosas, ratificó las medidas provisionales otorgadas y estableció su vigencia hasta el 1 de julio de 2015.

Las referidas resoluciones se pueden encontrar en los siguientes enlaces:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_08.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_07.pdf

- **Caso Wong Ho Wing respecto de Perú.**

El 29 de enero de 2014, ante el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte, el Tribunal dictó una resolución mediante la cual estimó pertinente extender la vigencia de las medidas provisionales otorgadas a favor del señor Wong Ho Wing, a fin de que el Estado del Perú se abstenga de extraditarlo hasta que la Corte resuelva el presente caso de manera definitiva en el marco de su jurisdicción contenciosa. Posteriormente, el 31 de marzo de 2014, la Corte emitió una resolución en la cual desestimó una solicitud de ampliación de estas medidas provisionales, presentada por el representante del señor Wong Ho Wing, para que se ampliara el objeto de las medidas de manera tal que se ordenara al Estado la "inmediata libertad" del beneficiario.

Las referidas resoluciones se pueden encontrar en los siguientes enlaces:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_13.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/wong_se_14.pdf

- **Caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala**

El 14 de mayo de 2014 la Corte dictó una resolución mediante la cual consideró pertinente mantener las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, mediante sus resoluciones de 26 de enero de 2009, 14 de agosto de 2009 y 16 de noviembre de 2009, a favor de Helen Mack, Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy, Lucrecia Hernández Mack y sus hijos, y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang, por un período adicional que vence el 29 de enero de 2015.

Asimismo, mediante dicha resolución se acordó que las medidas provisionales otorgadas a favor de Freddy Mack Chang han quedado sin efecto, en vista del fallecimiento de esta persona.

Las referidas resoluciones se pueden encontrar en los siguientes enlaces:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mackchang_se_07.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mackchang_se_06.pdf

- **Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador**

El 14 de octubre de 2014 la Corte emitió una resolución mediante la cual acordó mantener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus resoluciones de 12 de mayo de 2007, 26 de noviembre de 2007 y 2 de febrero de 2010 y 21 de agosto de 2013, a favor de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, Adriana María Meléndez García, Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez, Sandra Ivette Meléndez Quijano, por un período adicional que vence el 15 de abril de 2015.

Asimismo, mediante dicha resolución se acordó levantar las medidas provisionales ordenadas el 12 de mayo de 2007 a favor de Roxana Jacqueline Mejía Torres y Manuel Alejandro Meléndez Mejía.

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez_se_07.pdf

D. Función consultiva

- **Opinión Consultiva OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”**

El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niños y niñas migrantes a fin de que el Tribunal “determin[e] con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas posibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

Acorde a lo requerido por los Estados solicitantes, el 19 de agosto de 2014 la Corte Interamericana emitió la Opinión Consultiva titulada “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” en la cual determinó, con la mayor precisión posible y de conformidad a las normas citadas precedentemente, las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho

interno como la suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales.

La Corte entendió que su respuesta a la consulta planteada prestaría una utilidad concreta dentro de una realidad regional en la cual aspectos sobre las obligaciones estatales en cuanto a los niños y niñas en situación de migración y/o necesidad de protección internacional no han sido establecidas en forma clara y sistemática, a partir de la interpretación de las normas relevantes. Esta utilidad se demuestra por el alto interés manifestado por todos los participantes a lo largo del procedimiento consultivo.

En atención a que las obligaciones determinadas en la referida Opinión Consultiva se refieren a un tema tan propio, complejo y cambiante de la época actual, ellas deben ser entendidas como parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, proceso en el que, consecuentemente, esta Opinión Consultiva se inserta.

- **Solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Panamá ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En la actualidad la Corte tiene pendiente pronunciarse sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Panamá el 28 de abril de 2014, mediante la cual solicitó a la Corte la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del “derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo 8 del Protocolo de San Salvador”. Con relación al artículo 1.2 de la Convención, el Estado indicó su interés por saber: a) “[e]l alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación a los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; y b) “[e]l alcance y la protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos”. Asimismo, Panamá señaló que quisiera saber “si el Artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de las asociaciones libremente formadas por las personas físicas como ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación”.

E. Desarrollo jurisprudencial

En el presente apartado se destacan algunos desarrollos jurisprudenciales de la Corte durante el año 2014, así como algunos de los criterios que reafirman la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal.

Estos avances jurisprudenciales establecen estándares que son importantes cuando los órganos y funcionarios del poder público a nivel interno realizan el denominado “control de convencionalidad” en el ámbito de sus respectivas competencias. Al respecto, la Corte ha recordado que es consciente de que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. En este sentido, la Corte ha establecido que todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (particularmente los jueces y demás operadores de justicia) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana. En sus decisiones y actos concretos, dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente este tratado y

los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este sentido se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad.

A continuación la Corte pasa a exponer alguna de la jurisprudencia más relevante desarrollada durante el año 2014:

a) Derecho a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5)

▪ Protección a defensores de derechos humanos

La Corte reconoció que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. Destacó que dichas actividades deben ser realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia. Además, las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente⁵⁰.

La Corte estableció que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos, y que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. En este sentido, señaló que, para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidas. Consideró que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes, y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con los y las defensoras para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones, y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten⁵¹.

▪ Muerte de una persona, particularmente un niño o niña, bajo custodia estatal

50 Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129

51 Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, párrs. 142 y 157

La Corte reiteró su jurisprudencia constante respecto de la cual los Estados son responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia. Cuando una persona y, especialmente un niño, muere de manera violenta bajo su custodia, el Estado tiene la carga de demostrar que esta muerte no le es atribuible. La Corte ha indicado que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos⁵².

▪ **Protección del derecho a la integridad personal de personas bajo custodia estatal**

En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reiteró que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias particulares, "la falta de tal explicación [podría llevar] a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales"⁵³.

▪ **Violencia contra la mujer y hallazgo de cuerpo de niña**

El Tribunal señaló que en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas, la cual se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia⁵⁴.

En cuanto al momento antes del hallazgo del cuerpo, corresponde dilucidar si, dadas las circunstancias particulares del caso y el contexto en que se inserta, el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que víctima fuera agredida, caso en el cual le surge un deber de debida diligencia que exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. La Corte reiteró que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha ocurrido⁵⁵.

El Estado tiene el deber de recabar la información básica que sea necesaria para cumplir sus obligaciones convencionales en relación con los derechos de las niñas, respecto de cuya garantía tiene un deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia. Por ello, frente a indicaciones claras sobre la existencia de un contexto y su conocimiento por parte del Estado, la eventual insuficiencia de la información estatal no podría obrar en detrimento de la exigibilidad de la observancia debida del deber de garantía⁵⁶.

▪ **Violencia contra la mujer bajo custodia estatal**

52 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 183.

53 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *supra*, párr. 198.

54 Cfr. Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 134.

55 Cfr. Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*. *supra*, párr. 141.

56 Cfr. Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*. *supra*, párr. 152.

La Corte consideró que determinadas conductas a las cuales fue sometida una mujer bajo custodia estatal constituyeron formas de violencia contra la mujer⁵⁷. La Corte resaltó la especial situación de vulnerabilidad en la que fue colocada la víctima esposada a una cama y rodeada de hombres, presumiblemente armados, sin poder ver qué estaba ocurriendo al estar vendada. Asimismo, la Corte consideró que una amenaza de corte de cabello así como una expresión de desprecio ante un supuesto embarazo denotaban conductas dirigidas contra la víctima por su condición de mujer lo cual dependiendo de las circunstancias del caso puede constituir un trato contrario al artículo 5.2 de la Convención, pero además, en el caso particular de las mujeres suele tener connotaciones e implicaciones relativas a su feminidad, así como impactos en su autoestima⁵⁸. Algunos de los maltratos a los que fue sometida dicha víctima (que en su conjunto habían sido previamente calificadas como tortura por la Corte⁵⁹), se agravaron por su condición de mujer y por ser dirigidos en razón de su género, lo cual constituyó violencia contra la mujer⁶⁰.

▪ **Violencia sexual masculina**

La Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un caso de violencia sexual masculina y consideró que el sometimiento a descargas eléctricas en los testículos, además de constituir tortura, constituyó violencia sexual⁶¹. El Tribunal reiteró su jurisprudencia, según la cual la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁶². Someter a una persona a choques eléctricos en sus genitales implicó una invasión de su intimidad que constituye un acto de violencia sexual. Este Tribunal reiteró y resaltó que la violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente, así como que resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo cual puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima⁶³.

▪ **Estándares del uso de la fuerza**

La Corte desarrolló su jurisprudencia en materia de uso de la fuerza, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos⁶⁴.

Respecto de las acciones preventivas, la Corte enfatizó que resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado

57 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 427.

58 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 427.

59 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 424.

60 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 427.

61 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 424, 425 y punto resolutivo octavo.

62 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 425.

63 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 425.

64 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr.124

para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁶⁵.

Respecto de las acciones concomitantes, la Corte ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. En consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor⁶⁶.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, debe tenerse presente que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁶⁷.

En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Ya la Corte señaló la ausencia de legislación específica en la materia, no obstante existían normas generales sobre la portación de armas de fuego y su uso en la legítima defensa u orden público. [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda⁶⁸.

Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas⁶⁹.

Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado⁷⁰.

La Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma⁷¹.

65 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 126

66 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 130

67 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 132

68 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 135.

69 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 135.

70 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 135.

71 Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. *supra*, párr. 142

Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte reiteró su jurisprudencia respecto de la cual, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder⁷².

b) Garantía y Protección judiciales (artículos 8 y 25)

▪ Debida diligencia en la investigación de homicidios o actos de agresión violenta contra una mujer por razón de género

El Tribunal determinó que a menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada⁷³.

La investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. Las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. Además, en el caso concreto, la Corte consideró que que la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de la víctima está estrechamente vinculada a la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género y de violencia contra la mujer en general. Agregó que los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte señaló que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁷⁴.

▪ Valoración estereotipada de la prueba

La Corte reconoció y rechazó el estereotipo de género en un caso en el cual se consideró a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales⁷⁵. Asimismo, la Corte resaltó que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba, que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁷⁶.

72 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *supra*, párr. 143.

73 Cfr. Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*. *supra*, párr. 187.

74 Cfr. Caso *Veliz Franco Vs. Guatemala*. *supra*, párrs. 188, 208, 210, y 213.

75 Cfr. Caso *Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 272.

76 Cfr. Caso *Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 278.

▪ Debida diligencia en casos de tortura y violencia sexual

La Corte consideró que, en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima⁷⁷.

Asimismo, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento⁷⁸.

Por otro lado, la Corte señaló que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos que se realicen a una potencial víctima de tortura deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales, y los informes correspondientes deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Las circunstancias de la entrevista[:] [e]l nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor que el médico considere pertinente[;]
- b) Los hechos expuestos[:] [e]xposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto[;]
- c) Examen físico y psicológico[:] [d]escripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones[;]
- d) Opinión[:] [u]na interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes[, y]
- e) Autoría[:] [e]l informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen⁷⁹.

77 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 248.

78 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 249.

79 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 251.

Igualmente, el Tribunal estableció que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género⁸⁰.

Además, la Corte consideró y citó al Protocolo de Estambul al señalar que, en la investigación de casos de tortura, resulta “particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. No obstante, citó dicho Protocolo al advertir que, “[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos”⁸¹.

En este sentido, la Corte recordó que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática de la presunta víctima. Además, resaltó que la Organización Mundial de Salud ha establecido respecto de exámenes de integridad sexual, que el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte consideró que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. Por consiguiente, los plazos límite establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza deben ser considerados como guía, más no como política estricta. De esa manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/u impedir una investigación⁸².

Por otro lado, la Corte consideró el deber de independencia exige que el médico tenga plena libertad de actuar en interés del paciente, e implica que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas, sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos, incluidas las instrucciones que puedan darle sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. En esta línea, el Estado tiene la obligación de abstenerse de obligar de cualquier forma a los médicos de comprometer su independencia profesional. Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse de que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones. El médico forense tiene igualmente una obligación de imparcialidad y objetividad frente a la evaluación de la persona a quien examina⁸³.

▪ Estándares sobre investigación en casos de muerte violenta y en custodia de agentes estatales

Adicionalmente a lo establecido por este Tribunal y por los estándares internacionales para casos de muertes violentas, la Corte considera pertinente enfatizar que en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes, *inter alia*: i) una investigación *ex officio*, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto

80 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 252.

81 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 255.

82 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 256.

83 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 260.

grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales⁸⁴.

Asimismo, el Tribunal observó que la investigación de una muerte en custodia puede revelar un patrón o práctica directa o indirectamente vinculada con ella. En tales situaciones, la investigación debe hacer frente a las posibles causas de raíz y prevenir este tipo de incidentes. A ese respecto, los Estados deben: a) recabar la información esencial relativa a las personas bajo custodia, tales como el tiempo y lugar de su detención; b) el estado de su salud a su llegada al lugar de detención; c) el nombre de las personas responsables de mantenerlos en custodia, o en el momento, y d) el lugar de su interrogatorio debe ser registrado y puesto a disposición de procedimientos judiciales o administrativos⁸⁵.

▪ Asistencia legal y derecho a la defensa

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁸⁶.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁸⁷.

▪ Alcance del Principio de Legalidad y aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento.

La Corte enfatizó que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Asimismo, este Tribunal subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa⁸⁸.

Respecto de la aplicación de normas que regulan el procedimiento, la Corte nota que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (*principio de tempus regit actum*). Es decir que la norma

84 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. *supra*, párr. 254

85 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. *supra*, párr. 271

86 Cfr. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. *supra*, párr. 272

87 Cfr. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 177

88 Cfr. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. *supra*, párr. 61

procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma, siendo la excepción, en algunos países, la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado⁸⁹.

La Corte consideró que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad⁹⁰.

En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal⁹¹.

▪ Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el caso de altas autoridades

Ante la presunta comisión de un delito, la jurisdicción penal ordinaria se activa con el fin de investigar y sancionar a los presuntos autores, a través de las vías ordinarias penales. Sin embargo, con respecto a ciertas altas autoridades, algunos ordenamientos jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria, como la competente para juzgarlos, en virtud del alto cargo que ocupan y de la importancia de su investidura. La designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es per se, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana⁹².

La Corte constató que la práctica de diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) otorgan a sus altas autoridades la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio en procesos penales seguidos en su contra y en menor medida, algunos Estados los juzgan en única instancia. Dicho derecho se reconoce en los Estados, ya sea de manera restringida, es decir a favor de ciertos funcionarios que ostentan un rango menor, con exclusión del Presidente y Vicepresidente; o de manera amplia, estableciendo esta garantía a un grupo de autoridades de diversa jerarquía. Cabe señalar que, muchos Estados en la región garantizan el derecho de recurrir el fallo sin perjuicio del establecimiento de una jurisdicción distinta a la penal ordinaria como competente para juzgar a sus altos funcionarios públicos y/o políticos, el cual en muchos casos, está a cargo del máximo órgano de justicia⁹³.

De igual manera, la Corte observó que en estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constata que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la

89 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. *supra*, párr. 67

90 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. *supra*, párr. 69

91 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. *supra*, párr. 70

92 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. *supra*, párr. 88

93 Cabe precisar que muchos otros Estados no juzgan a sus altas autoridades a través de una jurisdicción especializada penal, sino, a través de las jurisdicciones ordinarias establecidas para el ciudadano común, luego de que la autoridad competente remueva la prerrogativa de fuero y autorice la procedencia de las investigaciones y el proceso penal. Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, *supra*, párr. 97

composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado⁹⁴.

En virtud de lo expuesto, la Corte verificó que la mayoría de los Estados miembros de la OEA otorgan a los altos funcionarios la posibilidad de recurrir el fallo en el marco de procedimientos penales. La necesidad de la doble conformidad judicial, expresada mediante la impugnación del fallo condenatorio, ha sido reconocida por los sistemas jurídicos de los mismos.⁹⁵

Ahora bien, el artículo 8.2(h) de la Convención Americana establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte interpretó que, en supuestos que no exista un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte señaló que puede establecerse, por ejemplo, que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso. Asimismo, la Corte verificó que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda⁹⁶.

▪ Jurisdicción penal militar

El Tribunal reiteró su abundante y constante jurisprudencia respecto a la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos⁹⁷. En este sentido, recordó que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁹⁸. Por ello, reiteró que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁹⁹. Tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria¹⁰⁰.

▪ ***Garantías de debido proceso aplicables en procesos migratorios que involucran a niñas y niños (artículos 8 y 19)***

Con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, la Corte sostuvo que los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos¹⁰¹.

○ **El derecho del niño o niña a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio**

La Corte sostuvo que todo migrante tiene derecho a que se le notifique la existencia de un proceso en su contra, pues, de lo contrario, mal podría garantizarse su derecho a la defensa, así como la decisión final a

94 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 98

95 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 99

96 Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 105

97 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 442.

98 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 442.

99 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 442.

100 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 443.

101 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrs. 114 y 115.

fin de ejercer el derecho a recurrir la decisión. En el caso de niñas y niños migrantes, ello se extiende a todo tipo de procedimiento que lo involucre. Es por ello que la existencia de personal capacitado para comunicarle a la niña o niño, de acuerdo al desarrollo de sus capacidades cognitivas, que su situación está siendo sometida a consideración administrativa o judicial garantizará que el derecho a la defensa pueda ser ejercido por la niña o niño, en el sentido de entender lo que está sucediendo y poder dar su opinión en lo que estime pertinente¹⁰².

- **El derecho de la niña o niño a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado**

En materia migratoria, la Corte consideró que los Estados deben garantizar que las personas que intervengan en los procedimientos que involucren a niñas y niños se encuentren debidamente capacitadas, de forma que puedan identificar las necesidades especiales de protección de la niña o niño, de conformidad con el interés superior¹⁰³.

- **El derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales**

La Corte fue de la opinión que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña o niño participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso migratorio y garantizarles el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente con el objeto de poder resolver de acuerdo a su mejor interés. En particular, es necesario que los Estados tomen las previsiones pertinentes para considerar también las formas no verbales de comunicación; que tal participación se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña o niño, y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado¹⁰⁴.

- **El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete**

La Corte estimó que, con el objeto de poder garantizar el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que toda niña o niño sea asistido por un traductor o intérprete en el caso de que no comprendiera o no hablara el idioma del ente decisor¹⁰⁵.

- **El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular de los niños o niñas**

En el caso de niñas o niños, la Corte interpretó que el artículo 5, incisos e) y h), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, leídos a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone la obligación al funcionario consular de velar por los intereses de la niña o del niño, en el sentido de que las decisiones administrativas o judiciales que se adopten en el país receptor hayan evaluado y tomado en consideración su interés superior¹⁰⁶.

Debido a la especial vulnerabilidad de las niñas o niños que se encuentran fuera de su país de origen y, en especial, de aquellos no acompañados o separados, el acceso a la comunicación y asistencia consular se convierte en un derecho que cobra una especial relevancia y que debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados, en especial por las implicancias que puede tener en el proceso de recabar información y documentación en el país de origen, así como para velar por que la repatriación voluntaria únicamente sea dispuesta si así lo recomienda el resultado de un procedimiento de determinación del interés superior de la niña o del niño, de conformidad con las debidas garantías, y una vez que se haya verificado que la misma puede realizarse en condiciones seguras, de modo tal que la niña o niño recibirá atención y cuidado a su regreso¹⁰⁷.

102 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 117 a 119.

103 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 120 a 121.

104 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 122 a 123.

105 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 124 a 125.

106 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 127.

107 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 128.

- **El derecho de la niña o niño a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante**

La Corte consideró que los Estados tienen la obligación de garantizar a toda niña o niño involucrado en un proceso migratorio la asistencia jurídica a través del ofrecimiento de servicios estatales gratuitos de representación legal¹⁰⁸. Asimismo, especificó que este tipo de asistencia jurídica debe estar especializada, tanto en los derechos que asisten al migrante, como en atención específica en relación con la edad, de forma tal que permita garantizar un efectivo acceso a la justicia a la niña o niño migrante y velar por que su interés superior sea una consideración primordial en toda decisión que lo afecte¹⁰⁹.

- **El deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados**

La Corte estimó que los procesos administrativos o judiciales que involucren a niñas o niños no acompañados o separados de sus familias requieren del nombramiento de un tutor para las niñas y niños que son identificados como no acompañados o separados de su familia, aún en las zonas de frontera, tan pronto como sea posible, con el fin de asegurar que las necesidades de la niña o niño en materia jurídica, social, educativa, sanitaria, psicológica y material sean satisfechas¹¹⁰.

- **El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada**

La Corte consideró esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre a niñas o niños estén debidamente motivadas, y particularmente que la resolución de cuenta motivadamente de la forma en que se tuvieron en cuenta las opiniones expresadas por la niña o niño, como también, la forma en que se ha evaluado su interés superior¹¹¹.

- **El derecho de las niñas o niños a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos**

La Corte reafirmó el derecho de toda persona a recurrir todas aquellas decisiones finales que se adopten en el marco de procesos migratorios, sean de carácter administrativo o judicial, especialmente aquellas que ordenen la expulsión o deportación de un país o denieguen un permiso de ingreso o permanencia. Esto es, en caso de decisión desfavorable, la persona debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad judicial competente y presentarse ante ella para tal fin. En caso de que la decisión fuera adoptada por la autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales¹¹².

La Corte estimó que esta instancia de revisión debe permitir, entre otras cuestiones, identificar si la decisión ha tenido debidamente en consideración el principio del interés superior. A fin de proteger de manera efectiva los derechos de las niñas y niños migrantes, la Corte estimó que el recurso judicial mediante el cual se impugna una decisión en materia migratoria debe tener efectos suspensivos, de manera que de tratarse de una orden de deportación ésta debe ser suspendida hasta tanto no se haya proferido decisión judicial de la instancia ante la que se recurre¹¹³.

- **El plazo razonable de duración del proceso en el que esté involucrado un niño o niña**

Debido al particular grado de afectación que podría suponer este tipo procesos en una niña o niño, la Corte resaltó que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable, lo que implica que los procesos administrativos o judiciales que conciernen a la protección de derechos humanos de niñas y niños "deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por

108 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 130.

109 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 131.

110 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 132 a 136.

111 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 137 a 139.

112 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 140 a 142.

113 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 140 a 142.

parte de las autoridades". Lo anterior no solo revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior de la niña o del niño, sino que contribuye asimismo a mantener la situación de incertidumbre por el menor tiempo posible generando el menor impacto a la integridad física, psíquica y emocional de la niña o niño. Sin embargo, la duración debe extenderse lo suficiente como para garantizar que la niña o el niño sea adecuadamente oído¹¹⁴.

c) Protección a derechos de las niñas y niños sin distinción del estatus migratorio (artículos 1.1, 2 y 19)

En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, en cuanto establece el deber estatal de respeto y garantía de los derechos humanos respecto de "toda persona que esté sujeta a [la] jurisdicción" del Estado de que se trate, la Corte interpretó que se refiere a toda persona que se encuentre en su territorio o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control, en este caso, al intentar ingresar al mismo, y ello sin discriminación alguna por cualquier motivo de los estipulados en la citada norma. En esta línea, la Corte consideró que no reviste relevancia alguna el motivo, causa o razón por la que la persona se encuentre en el territorio del Estado a los efectos de la obligación de éste de respetarle y hacer que se le respeten sus derechos humanos. En particular, no tiene significancia alguna, a este respecto, si el ingreso de la persona al territorio estatal fue acorde o no a lo dispuesto en la legislación estatal. El respectivo Estado debe, en toda circunstancia, respetar tales derechos puesto que ellos tienen su fundamento precisamente en los atributos de la persona humana, es decir, más allá de la circunstancia de que sea o no su nacional o residente en su territorio o se encuentre transitoriamente o de paso en él o esté allí legalmente o en situación migratoria irregular¹¹⁵.

En lo que se refiere a la obligación de adoptar medidas de protección a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, la Corte entendió que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Sobre el particular, resaltó que el artículo 19 de la Convención es de las pocas que se contemplan sobre la base o en consideración de la condición particular o peculiar del beneficiario. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, dicha norma dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. En tal orden de ideas, la Corte recalcó que Convención y la Declaración consagran un trato preferente a las niñas o niños en razón precisamente de su peculiar vulnerabilidad y, de esa forma, procuran proporcionarles el instrumento adecuado para que se logre la efectiva igualdad ante la ley de que gozan los adultos por su condición de tales¹¹⁶.

La Corte resaltó que dicha norma es prácticamente la única que, en la Convención, consagra una obligación no solo para el Estado, sino también para la sociedad y la familia. Obviamente, es en cuanto a estas últimas que el Estado tiene el deber de hacer que ellas adopten las medidas de protección que toda niña y niño requiera de su parte. En este sentido, el derecho de las niñas o niños a que se adopten las citadas medidas de protección es contemplado en términos más amplios que los otros derechos reconocidos en la Convención, puesto que en este caso no se trata únicamente que el Estado, adoptando las medidas pertinentes, respete un derecho humano o que lo haga respetar en su territorio y por todas las personas sujetas a su jurisdicción, sino que también las correspondientes familia y sociedad, por su parte, las adopten. Así, las medidas de protección que la niña o el niño requiera por su condición de tal y sean adoptadas por el Estado, pueden ser, por sí solas, insuficientes y deban, en consecuencia, ser complementarias a las que deban adoptar la sociedad y la familia. En esa perspectiva, el estatuto de la niña o del niño no se limita al ámbito de su relación con el Estado sino que se extiende a la que tenga o deba tener con su familia y la sociedad toda, relaciones estas últimas que el Estado debe, por su parte,

114 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 143.

115 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 61 y 62.

116 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, *supra*, párr. 66.

posibilitar y garantizar y, en el caso de la niña o niño migrante, asegurarse de que los adultos no lo utilicen para sus propios fines migratorios y que, si ello, pese a todo, aconteciere, en definitiva no resulte perjudicado¹¹⁷.

Teniendo presente que es niña o niño toda persona menor de 18 años de edad, la Corte afirmó que, al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos¹¹⁸.

La Corte entendió que, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación¹¹⁹.

d) Procedimientos para identificar necesidades de protección internacional de niñas y niños migrantes y, en su caso, adoptar medidas de protección especial (artículos 1.1, 2, 19 y 22.7)

A raíz del abanico de situaciones que pueden llevar a que una niña o un niño se desplace de su país de origen¹²⁰, la Corte resaltó la relevancia de diferenciar entre aquellos que migran en búsqueda de oportunidades para mejorar su nivel de vida, de quienes requieren de algún tipo de protección internacional, incluyendo pero no limitada a la protección de refugiados y solicitantes de asilo¹²¹. A este respecto, sostuvo que, para cumplir con los compromisos internacionales, los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial. La Corte consideró que el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia¹²².

La Corte sostuvo que el procedimiento de evaluación inicial debería contar con mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para

117 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra, párr. 67.

118 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra, párr. 68.

119 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, supra, párr. 69.

120 Las niñas y los niños se movilizan internacionalmente por muy variadas razones: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educacionales; con fines de reunificación familiar, a fin de reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 35.

121 La expresión protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 37.

122 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 82.

determinar su identidad, y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niña o del niño¹²³.

Al ser una etapa inicial de identificación y evaluación, la Corte consideró que el mecanismo procedimental que los Estados adopten, aparte de ofrecer ciertas garantías mínimas, debe tener como meta, acorde a la práctica generalmente seguida, los siguientes objetivos prioritarios básicos: (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma. Cuando no sea posible llegar a una determinación certera de la edad, debe considerarse que se trata de una niña o niño y brindarle un tratamiento acorde; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información¹²⁴.

La Corte estimó crucial que los Estados definieran de forma clara y dentro de su diseño institucional, la correspondiente asignación de funciones en el marco de las competencias que incumben a cada órgano estatal y, en caso que fuese necesario, adopten las medidas pertinentes para lograr una eficaz coordinación interinstitucional en la determinación y adopción de las medidas de protección especial que correspondan, dotando a las entidades competentes de recursos presupuestales adecuados y brindando la capacitación especializada a su personal¹²⁵.

e) Derecho de circulación y de residencia (artículo 22)

o El derecho de buscar y recibir asilo (artículo 22.7)

La Corte ha reconocido previamente que, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas, incluidas las niñas y los niños, a buscar y recibir asilo. En la Opinión Consultiva, a través de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional que informa de forma convergente y complementaria el contenido del derecho previsto en los artículos 22.7 de la Convención y XXVII de la Declaración y tomando en cuenta las pautas específicas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, la Corte fue de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia¹²⁶.

Adicionalmente, la Corte notó que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte consideró que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de

123 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 84.

124 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párrs. 86 a 106.

125 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 107.

126 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párrs. 73 y 78.

desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente¹²⁷.

Este derecho a buscar y recibir asilo comporta, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, determinados deberes específicos por parte del Estado receptor, los cuales incluyen: (i) permitir que la niña o el niño pueda peticionar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; (ii) no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo; y (iii) otorgar la protección internacional cuando la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar. Todo lo anterior conlleva, tal como ha resaltado previamente la Corte, el correspondiente derecho de los solicitantes de asilo a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen¹²⁸.

En caso de identificarse necesidad de protección internacional, al constatare los elementos de inclusión para la determinación de la condición de refugiado, es obligación del Estado explicar en un lenguaje comprensible a la niña o niño su derecho a solicitar y recibir asilo y referirlo a la entidad encargada del mismo, sea una entidad estatal o un organismo internacional como el ACNUR¹²⁹. Al respecto, la Corte ha interpretado previamente que el derecho de buscar y recibir asilo, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, garantiza el acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para determinar la condición de refugiado, de modo tal que la persona solicitante del estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo¹³⁰.

○ El principio de no devolución (*artículo 22.8*)

La Corte afirmó que en el marco de la Convención Americana el principio de no devolución establecido en el artículo 22.8 asume una expresión singular, a pesar de que dicha disposición fuera incluida a continuación de la consagración del derecho individual a buscar y recibir asilo, siendo un derecho más amplio en su sentido y alcance que el que opera en la aplicación del derecho internacional de refugiados. De este modo, la prohibición de devolución establecida en el artículo 22.8 de la Convención ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado por los motivos enlistados. Así, la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención confirma la interpretación desarrollada conforme al sentido corriente de los términos del artículo 22.8 de la Convención, dentro del contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin¹³¹.

Al ahondar en los componentes de la prohibición de devolución codificada en el artículo 22.8 de la Convención, la Corte fue de la opinión que, a partir de la interpretación del artículo 22 en su conjunto, el término “extranjero” incluido en el referido inciso 8, debe entenderse como toda persona, que no sea nacional del Estado en cuestión o que no sea considerada como nacional suyo por el Estado conforme a su legislación. Ello abarca aquellas personas que no son consideradas como nacional suyo por el Estado conforme a su legislación, ya sea por una pérdida ex lege de la nacionalidad o por una decisión de privación de la misma, siempre que tal pérdida automática o determinación estatal no vaya en contravención con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. A tenor de lo anterior, la Corte consideró que si existe controversia respecto a la conformidad de tal decisión o pérdida con las obligaciones derivadas de la Convención Americana, y en particular con la prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad u otras normas aplicables, debe primar la consideración de que la

127 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 79.

128 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 81.

129 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 98.

130 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 98.

131 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra párr. 217.

persona es nacional hasta tanto no se emita una decisión definitiva al respecto y, por ende, no puede ser objeto de una expulsión¹³².

En cuanto a los términos del artículo 1.1 de la Convención, la Corte aclaró que el hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio. En consecuencia, el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado¹³³. En cuanto a la interceptación de solicitantes de asilo en aguas internacionales para no permitir que sus peticiones sean evaluadas en potenciales Estados de acogida, la Corte entendió que esta práctica resulta contraria al principio de no devolución, pues no permite evaluar los factores de riesgo concretos de cada persona¹³⁴.

Respecto al riesgo a los derechos a la vida o libertad de la persona extranjera, la Corte precisó que éste debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución¹³⁵.

En cuanto al riesgo de violación a los derechos de la niña o del niño, la Corte consideró que éstos deben ser entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla la garantía efectiva e interdependiente de los derechos civiles y políticos y la progresiva plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y en el marco del cual el derecho a la vida incorpora también el componente de desarrollo adecuado y supervivencia¹³⁶.

La Corte concluyó que la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, encuentra en otras normas de derechos humanos una protección adicional que se extiende a otro tipo de graves violaciones a sus derechos humanos, entendidos y analizados con un enfoque de edad y de género, así como dentro de la lógica establecida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, que hace de la determinación del interés superior rodeada de las debidas garantías un aspecto central al adoptar cualquier decisión que concierne a la niña o al niño y, especialmente, si el principio de no devolución se ve involucrado¹³⁷.

La Corte estimó que la competencia de las autoridades internas para decidir sobre las personas que pueden permanecer en su territorio y, por ende, la potestad de devolver a una persona a su país de origen o a un tercer país está condicionada por las obligaciones derivadas del derecho internacional y, en particular, del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos, de la prohibición de la tortura y del artículo 22.8 de la Convención Americana. En efecto, el principio de no devolución es consustancial a estas diferentes ramas del derecho internacional en que se ha desarrollado y codificado el mismo. No obstante, en cada una de estos contextos, el contenido del principio de no devolución reconoce un ámbito de aplicación personal y material particular y obligaciones correlativas específicas, las que deben entenderse como de naturaleza complementaria, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana y el principio pro persona. Para la Corte ello implica, en definitiva,

132 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 218.

133 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra* párr. 219.

134 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 220.

135 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 221.

136 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 222.

137 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 233.

efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, aplicando aquella norma que otorgue mayor protección al ser humano¹³⁸.

La Corte consideró que la protección complementaria configura un desarrollo normativo consecuente con el principio de no devolución, a través del cual los Estados velan por los derechos de las personas que no califican como refugiados o en otra calidad migratoria, pero no pueden ser devueltas. La protección complementaria debe contar con el reconocimiento de los derechos básicos de las personas protegidas¹³⁹. La Corte interpretó que, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas de protección de los derechos humanos, cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad¹⁴⁰.

○ **Procedimientos para garantizar el derecho de las niñas y niños a buscar y recibir asilo (artículos 22.7 y 22.8 en relación con los artículos 19, 8 y 25)**

A fin de otorgarle efecto útil al derecho a buscar y recibir asilo previsto en los artículos 22.7 de la Convención y XXVII de la Declaración Americana y garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación, la Corte reiteró la necesidad primordial de que los Estados diseñen y hagan operativos procedimientos justos y eficientes destinados a determinar si la persona solicitante reúne los criterios para ejercer dicho derecho y solicitar el estatuto de refugiado, tomando en cuenta que las definiciones contienen elementos subjetivos y objetivos que sólo pueden conocerse por medio de procedimientos individualizados y que, a su vez, permitan un correcto examen de la solicitud de asilo y prevengan devoluciones contrarias al derecho internacional¹⁴¹.

La Corte afirmó que la obligación estatal de establecer y seguir procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías, debe incorporar los componentes específicos desarrollados a la luz de la protección integral debida a todos las niñas y niños, aplicando a cabalidad los principios rectores y, en especial, lo referente al interés superior de la niña o del niño y su participación¹⁴².

La Corte consideró que dicha obligación conlleva: no obstaculizar el ingreso al país; si se identifican riesgos y necesidades dar a la persona acceso a la entidad estatal encargada de otorgar el asilo o el reconocimiento de la condición de refugiado o a otros procedimientos que sean idóneos para la protección y atención específica según las circunstancias de cada caso; tramitar de forma prioritaria las solicitudes de asilo de niñas y niños como solicitante principal; contar con personal de recepción en la entidad que pueda examinar a la niña o niño para determinar su estado de salud; realizar un registro y entrevista procurando no causar mayor trauma o re-victimización; disponer de un lugar para la estadía de la persona solicitante, si no lo tiene ya; emitir un documento de identidad para evitar la devolución; estudiar el caso con consideración de flexibilidad en cuanto a la prueba; asignarle un tutor independiente y capacitado en caso de niñas o niños no acompañados o separados; en caso de reconocerse la condición de refugiado, proceder a trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social, de acuerdo a la determinación del interés superior de la niña o del niño¹⁴³.

138 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 234.

139 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 240.

140 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 231 y 242.

141 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 244.

142 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 246 y 247.

143 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 261.

f) Protección a la familia, derecho a la vida familiar y derechos de las niñas y niños en relación con los procedimientos de expulsión o deportación de sus progenitores por motivos migratorios (artículos 11, 17 y 19)

La Corte identificó dos intereses conflictivos en los casos en que debe adoptarse una decisión respecto a la eventual expulsión de uno o ambos progenitores: (a) la facultad del Estado implicado de implementar su propia política migratoria para alcanzar fines legítimos que procuren el bienestar general y la vigencia de los derechos humanos, y (b) el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible. A fin de sopesar los intereses en conflicto, la Corte consideró que es necesario evaluar que la medida: esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria en una sociedad democrática¹⁴⁴.

La Corte sostuvo que, para evaluar los intereses en conflicto, es preciso tener en cuenta que una expulsión puede tener efectos perjudiciales sobre la vida, bienestar y desarrollo de la niña o del niño, por lo que el interés superior debe ser una consideración primordial. De este modo, dado que en abstracto la expulsión de uno o ambos progenitores prácticamente en ninguna circunstancia redundaría en el interés superior de la niña o del niño sino que lo afectaría, se impone al correspondiente Estado la obligación de realizar una adecuada y rigurosa o estricta ponderación entre la protección de la unidad familiar y los intereses estatales legítimos, correspondiendo determinar, en el contexto de cada caso concreto, que la expulsión de uno o ambos progenitores, no conlleve una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña o del niño¹⁴⁵.

La Corte determinó que, en aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño¹⁴⁶.

Asimismo, la Corte sostuvo que cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior de la niña o del niño¹⁴⁷.

La Corte estimó esencial que, al realizar tal evaluación, los Estados aseguren el derecho de las niñas y niños de tener la oportunidad de ser oídos en función de su edad y madurez y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en aquellos procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la expulsión de sus progenitores. En el caso en que la niña o el niño es nacional del país receptor, pero uno o ninguno de sus padres lo es, escuchar a la niña o al niño es necesario para entender el impacto que una medida de expulsión del progenitor podría generar sobre la misma o el mismo. A su vez, otorgarle a la niña o al niño el derecho a ser oído es fundamental para determinar si hay una alternativa más apropiada a su interés superior¹⁴⁸.

g) El principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley

La Corte indicó, que en cuanto al concepto de discriminación, cabe tomar como base las definiciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

144 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párrs. 275 a 280.

145 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 278.

146 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 280.

147 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 281.

148 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 282.

Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para concluir que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera¹⁴⁹.

El Tribunal reiteró su jurisprudencia respecto a la obligación de los Estados de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, así como también están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas¹⁵⁰.

Tomando en cuenta los criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Corte consideró que el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte recordó que el artículo 1.1 de la Convención Americana proscribía la discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación, e indicó que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. La Corte tomó en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres¹⁵¹.

Un límite a la facultad estatal de determinar quiénes son nacionales, es el deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación. Ahora bien, la “situación ilícita” del extranjero que “se encuentra en situación migratoria irregular” se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Por ello, no resulta justificado per se establecer una diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Ello, por cuanto la diferencia no se hace con base en una situación atinente a las personas afectadas, sino sino con base en la diferente situación de sus padres. Por ello, resulta insuficiente para apreciar el fin perseguido con la distinción y, por lo tanto, su razonabilidad y proporcionalidad, la mera alusión a la “situación ilícita” de los padres de las personas afectadas por la distinción. En el caso, por los motivos reseñados la Corte entendió como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, que distinguía entre personas nacidas en territorio dominicano con base en la situación migratoria de sus padres. La Corte no encontró motivos, entonces, para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, en el sentido de que “el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos”. Además, la Corte coligió que la introducción del criterio de la situación de estancia irregular de los padres como una excepción a la adquisición de la nacionalidad en virtud del *ius solis*, termina por revelarse discriminatorio en República Dominicana, cuando se aplica en un contexto que previamente se ha señalado como discriminatorio de la población dominicana de ascendencia haitiana, que a su vez resulta ser un grupo desproporcionadamente afectado por la introducción del criterio diferenciado, lo cual resulta en una violación del derecho a la igualdad ante la ley¹⁵².

El Tribunal estableció que la Ley No. 169-14 implica un obstáculo a la plena vigencia del derecho a la nacionalidad de las víctimas. En tal sentido, no sólo conceptualmente parte de considerarlas extranjeras. Además prescribe respecto a ellas la posibilidad, si presentan la solicitud correspondiente en el plazo de 90 días, de que se sometan a un plan de “regularización de extranjeros” establecido por el Decreto No. 327-13. Ello, en su caso, puede derivar en un proceso de “naturalización” que, por definición, es contrario a la adquisición de la nacionalidad de pleno derecho por el hecho del nacimiento en territorio

149 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 198.

150 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. *supra*, párr. 201.

151 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. *supra*, párrs. 202 a 206.

152 Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs 317 y 318

estatal. Si bien lo anterior aparentemente podría tener por resultado que las personas en cuestión “adquieran” la nacionalidad dominicana, ello, precisamente, resulta de darles un trato de extranjeros que no se condice con la plena observancia de su derecho a la nacionalidad al que debieron acceder desde su nacimiento. Por tanto, someter a las personas referidas a una posibilidad, sólo por un limitado tiempo, de acceder a un proceso que eventualmente puede derivar en la “adquisición” de una nacionalidad que en realidad ya deberían detentar, implica someterlas a un obstáculo en el goce de su derecho a la nacionalidad¹⁵³.

▪ Desconocimiento de los documentos de identidad

En el caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana* la Corte determinó que la actuación de los agentes estatales supuso desconocer la identidad de las víctimas al no permitirles identificarse o no considerar sus documentos presentados. Esta situación produce la afectación de otros derechos, tales como el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, que a su vez en su conjunto afecta el derecho a la identidad¹⁵⁴. Además, en consideración del contexto y la inserción de los hechos del caso en este, la Corte consideró que, en contravención al deber de no discriminación, las vulneraciones aludidas tuvieron por base un trato peyorativo basado en las características personales de víctimas que, a juicio de las autoridades actuantes en ese momento, denotaban su ascendencia haitiana¹⁵⁵.

h) Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2)

▪ Disposiciones de orden interno contrarias al derecho a la igualdad protección a la ley

En el caso *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, la Corte determinó que aun cuando una norma o medida de carácter general no haya sido aplicada directamente a las presuntas víctimas, puede ser pertinente su examen en el marco de un caso contencioso si, de acuerdo a las circunstancias del caso, la norma o medida general pueden producir una afectación, aunque no sea directa, a los derechos de las presuntas víctimas. En el caso, la sentencia TC/0168/13, vinculante para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, al ordenar una política general retroactiva que, con base en fundamentos contrarios al derecho a la igual protección de la ley, privaría a las presuntas víctimas de seguridad jurídica en el goce de determinados derechos, vulneró el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe aclarar que la Corte tuvo en cuenta que la sentencia TC/0168/13 se basó una interpretación jurídica que establecía una distinción entre personas que por no haber sido justificada debidamente era contraria al derecho a la igual protección de la ley. En cuanto a los derechos afectados en su seguridad jurídica, se trató del derecho a la nacionalidad, así como a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y, por el conjunto de los mismo, a la identidad¹⁵⁶.

i) Aplicación del artículo 53 del Reglamento de la Corte

▪ Represalias a causa de declaraciones o defensa legal ante la Corte Interamericana

El Tribunal señaló que el artículo 53 del Reglamento de la Corte establece que “[l]os Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas [...] ni ejercer represalias contra ell[a]s [...] a causa de sus declaraciones [...] o su defensa legal ante la Corte”. La Corte recordó que los Estados tienen la potestad de incoar procedimientos para sancionar o anular actos contrarios a su orden jurídico. No obstante, el artículo 53 del Reglamento prohíbe, en general, el “enjuicia[miento]” o la adopción de “represalias” a causa de las “declaraciones o [la] defensa legal” ante el Tribunal. El Tribunal señaló que dicha norma

153 Cfr. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. supra, párrs 324

154 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. supra, párr. 274.

155 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. supra, párr. 275.

156 Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. supra, párrs. 310, 313 a 317 y 325

tiene por finalidad garantizar que quienes intervienen en el proceso ante la Corte puedan hacerlo libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo. Por ello, en el caso, determinó que determinadas investigaciones administrativas relativas a algunas víctimas, que dieron origen a actuaciones judiciales, fueron motivadas en el hecho de que el Estado estuviera siendo demandado en el ámbito internacional, lo que menoscabó la seguridad de actuación procesal que el artículo 53 busca proteger. Indicó que “las actuaciones derivadas de una vulneración al artículo 53 del Reglamento no pueden ser consideradas válidas por la Corte, pues la norma no podría cumplir su cometido si subsistiera la validez de actos incoados en transgresión a la misma”. Por ello, determinó que “sin perjuicio de la potestad del Estado de realizar acciones, en el marco de la ley interna así como de sus obligaciones internacionalmente asumidas, para sancionar acciones contrarias al orden jurídico interno, los procesos administrativos y judiciales señalados no pueden ser un impedimento para el cumplimiento de ninguna de las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia”. Además, ordenó que el Estado adopte las medidas necesarias para dejar sin efecto las referidas investigaciones administrativas, así como los procesos civiles y penales en curso¹⁵⁷.

j) Prueba

▪ Estándares de prueba en hecho vinculados a conductas omisivas del Estado

Dadas las particularidades de caso, *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, la Corte consideró especialmente las condiciones de pobreza y precariedad de las víctimas, y aplicó determinadas pautas en la apreciación de la prueba, ya que se adujeron circunstancias fácticas cuyas propias características conllevan la ausencia de documentación o registro. Si bien normalmente la falta de documentación personal o de constancias de trámites administrativos o judiciales sería indiciaria de que los hechos alegados no sucedieron, en el este caso ello no puede considerarse así, pues tal ausencia de documentación o constancias es parte del marco fáctico sometido al examen del Tribunal y tiene concordancia con el contexto acreditado, que además, incluye un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado¹⁵⁸.

Las carencias probatorias (expulsiones que no habrían sido documentadas y dificultades en el registro de nacimientos que serían atribuibles al Estado), no pueden ser valoradas como una prueba de que los hechos alegados por las presuntas víctimas no ocurrieron, porque precisamente tendrían origen en falencias en las actuaciones o políticas estatales, de manera tal que una apreciación probatoria en ese sentido sería contraria al principio de que los tribunales tienen el deber de negar toda súplica cuya fuente es la incuria en que se ha incurrido (*Nemo auditur propiam turpitudinem alegans*)¹⁵⁹.

La Corte estimó que resultaría desproporcionado poner exclusivamente en las víctimas la carga de acreditar de modo fehaciente, mediante prueba documental o de otra índole, el acaecimiento de hechos vinculados a conductas omisivas del Estado. Este Tribunal advierte que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos alegados, el Estado se encuentra en la posibilidad de obtención de medios de prueba sobre los mismos¹⁶⁰.

▪ Estándares de prueba en materia de desaparición forzada

La Corte reiteró su jurisprudencia según la cual la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple, compleja y permanente de diversos derechos consagrados en la Convención Americana¹⁶¹. Asimismo, la Corte reiteró que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶². La Corte resaltó que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial

157 Cfr Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. supra, párrs. 455 a 457.

158 Cfr Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. supra, párr. 194.

159 Cfr Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. supra, párr. 195.

160 Cfr Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. supra, párr. 196.

161 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párrs. 228, 229, 234 y 236.

162 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párr. 230.

importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁶³. Este Tribunal recordó que si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁶⁴. Asimismo, este Tribunal reiteró que en la investigación de una presunta desaparición forzada las autoridades estatales deben tomar en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito¹⁶⁵. Uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual no se debe descartar la posible desaparición forzada de una persona con base en la ausencia de información al respecto o las negativas de los posibles responsables o autoridades involucradas¹⁶⁶.

k) Derecho a la libertad personal (artículo 7)

▪ Libertad personal y derechos de las niñas y los niños (artículos 7 y 19)

○ Principio de no privación de libertad de niñas o niños por su situación migratoria irregular

La Corte sostuvo que, en razón de que las infracciones relacionadas con el ingreso o permanencia en un país no pueden, bajo ningún concepto, tener consecuencias iguales o similares a aquellas que derivan de la comisión de un delito y en atención a las diferentes finalidades procesales existentes entre los procesos migratorios y los penales, el principio de *ultima ratio* de la privación de libertad de niñas y niños no constituía un parámetro operativo en el ámbito de los procedimientos migratorios¹⁶⁷.

La Corte fue de la opinión que la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria excede el requisito de necesidad, toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. Aunado a ello, la Corte sostuvo que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. En este sentido, la Corte consideró que existen medidas menos gravosas que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En suma, la Corte fue de la opinión que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la Convención como a la Declaración Americana¹⁶⁸.

A criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño¹⁶⁹.

163 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párr. 230.

164 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párr. 230.

165 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párr. 265.

166 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. supra, párr. 265.

167 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 150.

168 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 154.

169 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 160.

▪ **Características de las medidas prioritarias de protección integral de los derechos de niñas y niños migrantes y garantías para su aplicación (artículos 2, 7, 19, 25 y 29)**

La Corte interpretó que, conforme a las pertinentes normas internacionales, en la propia ontología del concepto de medida alternativa a la detención se encuentra la primera característica, es decir, que tales medidas deben ser concebidas justamente por oposición a lo que se entiende por una medida privativa de libertad y conllevar un nivel menor de lesividad en los derechos de la persona, como por ejemplo la notificación periódica a las autoridades o la permanencia en centros de alojamiento abiertos o en un lugar designado¹⁷⁰.

Sin embargo, habiendo establecido previamente el alcance del derecho a la libertad personal respecto a las niñas y niños migrantes por motivo del solo incumplimiento de la legislación migratoria, al interpretar que éste implica un principio general de no privación de libertad, la Corte reafirmó que la libertad es la regla mientras se resuelve la situación migratoria o se procede a la repatriación voluntaria y segura, y las medidas a disponerse no debieran concebirse en sí como alternativas a la detención, sino como medidas de aplicación prioritaria que deben tener como principal objetivo la protección integral de derechos, de acuerdo a una evaluación individualizada y atendiendo al interés superior¹⁷¹.

Sin perjuicio de que corresponde a cada Estado la decisión sobre el diseño legislativo e institucional para la aplicación de las referidas medidas, la Corte notó que el derecho internacional de los derechos humanos dispone una aproximación al tema considerando que su objetivo principal es la atención y cuidado que se requiere por su calidad particular de niñas y niños. Por este motivo, la Corte estimó que en este ámbito debería prevalecer la aplicación del sistema de protección de la infancia con sus servicios asociados por sobre las instituciones que ejercen el control migratorio¹⁷².

Específicamente, la Corte consideró que el referido conjunto de medidas a ser aplicadas a niñas y niños por motivo de irregularidad migratoria debe estar contemplado en el ordenamiento interno de cada Estado. De forma similar, se debe reglamentar la forma procedimental de la aplicación procurando que se respeten las siguientes garantías mínimas: contar con una autoridad administrativa o judicial competente; tomar en cuenta las opiniones de niñas y niños sobre su preferencia; velar por que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial al tomar la decisión; y garantizar el derecho a revisión de la decisión en caso de considerarse que no es la medida adecuada, la menos lesiva o que se está utilizando de forma punitiva¹⁷³.

En suma, la Corte fue de la opinión que las niñas y los niños migrantes y, en particular aquellos en situación migratoria irregular, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, requieren del Estado receptor una actuación específicamente orientada a la protección prioritaria de sus derechos, que debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, si se encuentran junto con su familia, separados o no acompañados, y atendiendo a su interés superior. A tal fin, los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia, deben diseñar e incorporar en su ordenamiento interno un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser ordenadas y aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los derechos de la niña o del niño, de conformidad con las características descriptas, con estricto respeto de sus derechos humanos y al principio de legalidad¹⁷⁴.

▪ **Condiciones básicas de los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes y las obligaciones estatales correspondientes a la custodia por razones migratorias (artículos 1, 2, 4.1, 5, 7, 17 y 19)**

En caso que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un período breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migratoria, la Corte recordó la necesidad de separación de las personas migrantes bajo custodia de las personas

170 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 162.

171 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 163.

172 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 166.

173 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 169.

174 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. supra, párr. 170.

acusadas o condenadas por delitos penales, al establecer que los centros para alojar a las personas migrantes deben estar destinados específicamente a tal fin¹⁷⁵.

La Corte sostuvo que los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del principio del interés superior de la niña o del niño y, además, asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y los niños en un ambiente no privativo de libertad¹⁷⁶.

▪ Estándares de la prisión preventiva

La Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹⁷⁷.

Cabe señalar también que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe¹⁷⁸.

Son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia¹⁷⁹ y que sea proporcional. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención¹⁸⁰.

En este sentido, la prisión preventiva debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, es decir, no puede durar más allá de un plazo razonable ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Conforme a lo anterior, una prolongada duración de la prisión preventiva la

175 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párr. 173.

176 Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. *supra*, párrs. 173 a 184.

177 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra*, párr. 120.

178 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra* párr. 121.

179 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra*, párr. 122.

180 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra*, párr. 121.

convierte en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida y, por tanto, transgrede el artículo 8.2 de la Convención¹⁸¹.

La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. En el caso concreto, *Argüelles Vs. Argentina*, la Corte consideró que el Estado debió imponer medidas menos lesivas, especialmente cuando la pena del delito que se les imputaba era de un máximo de diez años de reclusión, y teniendo en cuenta que en septiembre de 1984 el proceso ya no se encontraba en las primeras etapas. Lo anterior demuestra que las prisiones preventivas constituyeron un adelantamiento de la pena y se les privó de la libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado¹⁸².

▪ **Detención de militares en instalaciones militares**

La Corte reiteró que el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar también es aplicable a la etapa de ejecución de la pena¹⁸³. No obstante, aclaró que el internamiento de presuntos responsables de violaciones de derechos humanos en instalaciones militares, no constituye *per se* una violación de las obligaciones establecidas en la Convención, ni implica que funcionarios militares retirados o activos no puedan cumplir condenas en sitios especiales de reclusión, incluyendo instalaciones militares¹⁸⁴. Este Tribunal señaló que para considerar que una pena impuesta es violatoria de la Convención, son necesarios elementos adicionales que demuestren que, debido a las circunstancias particulares del caso, la reclusión en una instalación militar es contraria a la legislación vigente o a una orden judicial; no está justificada en razones válidas, tales como la protección de la vida e integridad de la persona reclusa; constituye un privilegio o beneficio arbitrario a favor de autoridades militares que cometieron graves violaciones a derechos humanos, o ha degenerado en una situación que no permite la ejecución de la sanción en los términos en que fue impuesta por las autoridades internas o la hace nugatoria, entre otros motivos¹⁸⁵.

I) **Derecho a la propiedad (artículo 21)**

▪ **Protección de territorios de comunidades indígenas**

La Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas¹⁸⁶.

Del mismo modo, el Tribunal reiteró que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas¹⁸⁷. La Corte señaló que, con respecto a las tierras ancestrales, es precisamente la ocupación prolongada o ancestral de las mismas lo que da lugar al derecho de exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, mientras que para el caso de tierras alternativas otorgadas por el

181 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra*, párr. 131.

182 Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. *supra*, párr. 136.

183 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 464.

184 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 469.

185 Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. *supra*, párr. 469.

186 Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 111.

187 Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, *supra* párr. 117.

Estado a las comunidades indígenas en el presente caso, donde no existe dicha ocupación ancestral, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva se realizaría recién cuando el Estado asigna las tierras nuevas. Asimismo, se tomó en cuenta que los pueblos Kuna y Emberá no habitan las tierras alternativas de manera transitoria, porque la inundación de sus tierras ancestrales hace que su ocupación de las tierras alternativas es necesariamente permanente. Adicionalmente, el Tribunal indicó que las comunidades fueron reubicadas en las tierras alternativas por decisión del propio Estado.

Con respecto a las obligaciones del Estado respecto de garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre las mencionadas tierras alternativas, el Tribunal indicó que dichas obligaciones necesariamente deben ser las mismas que en los casos en los cuales la reclamación de las tierras ancestrales todavía es posible. Indicó que en caso contrario, se limitaría el goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas por no contar con una ocupación prolongada o relación ancestral con las tierras alternativas, cuando esa falta de ocupación es precisamente consecuencia de la reubicación realizada por el mismo Estado¹⁸⁸.

▪ **Obligación de delimitar, demarcar y titular los territorios de comunidades indígenas**

El Tribunal reiteró que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales y que el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades¹⁸⁹. Adicionalmente, la Corte reiteró que la ausencia prolongada de titulación de las tierras indígenas supone un claro límite a la efectividad de su derecho de propiedad frente a pretensiones concurrentes de propiedad por parte de terceros o del propio Estado y que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad puede crear, y en este caso efectivamente lo hizo, un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes¹⁹⁰.

m) Principio de complementariedad

El Tribunal determinó que en aplicación del principio de complementariedad, no se pronunciaría sobre las alegadas violaciones de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas referidas, puesto que los hechos habían sido investigados penalmente, el responsable procesado y sancionado, y que los familiares las presuntas víctimas habían sido reparados pecuniariamente a nivel interno¹⁹¹.

La Corte reiteró que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios y que lo anterior se asentaba en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Así, el tribunal también recordó que el referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa, por lo que cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”¹⁹².

188 Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, supra, párr. 121 y 122.

189 Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, supra, párr. 119.

190 Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, supra, párr. 136.

191 Cfr. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 140.

192 Cfr. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, supra, párrs. 136 y 137.

n) Reparaciones

▪ Garantías de no repetición

La Corte estableció que el Estado debe presentar informes anuales en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en los términos de los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia¹⁹³.

El Corte consideró que el Estado debe implementar, si no lo tuviere, en un plazo razonable, un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de violación sexual y otras formas de violencia sexual que lo soliciten, tener acceso gratuito, a través de las instituciones públicas del Estado, a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones¹⁹⁴. Asimismo, dispuso que el Estado, en un plazo razonable, incorpore en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización, los estándares establecidos en los párrafos 237 a 242, 248, 249, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 266, 268 y 278 de la Sentencia sobre: i) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual y ii) superación de estereotipos de género¹⁹⁵. Igualmente, ordenó al Estado, en un plazo razonable, desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en los párrafos 248, 249, 251, 252, 255 y 256 de la Sentencia, los cuales se refieren a la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual, y en particular, a la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas¹⁹⁶.

193 Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, punto resolutivo 14.

194 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 331.

195 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 327.

196 Cfr. Caso Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú, supra, párr. 322.

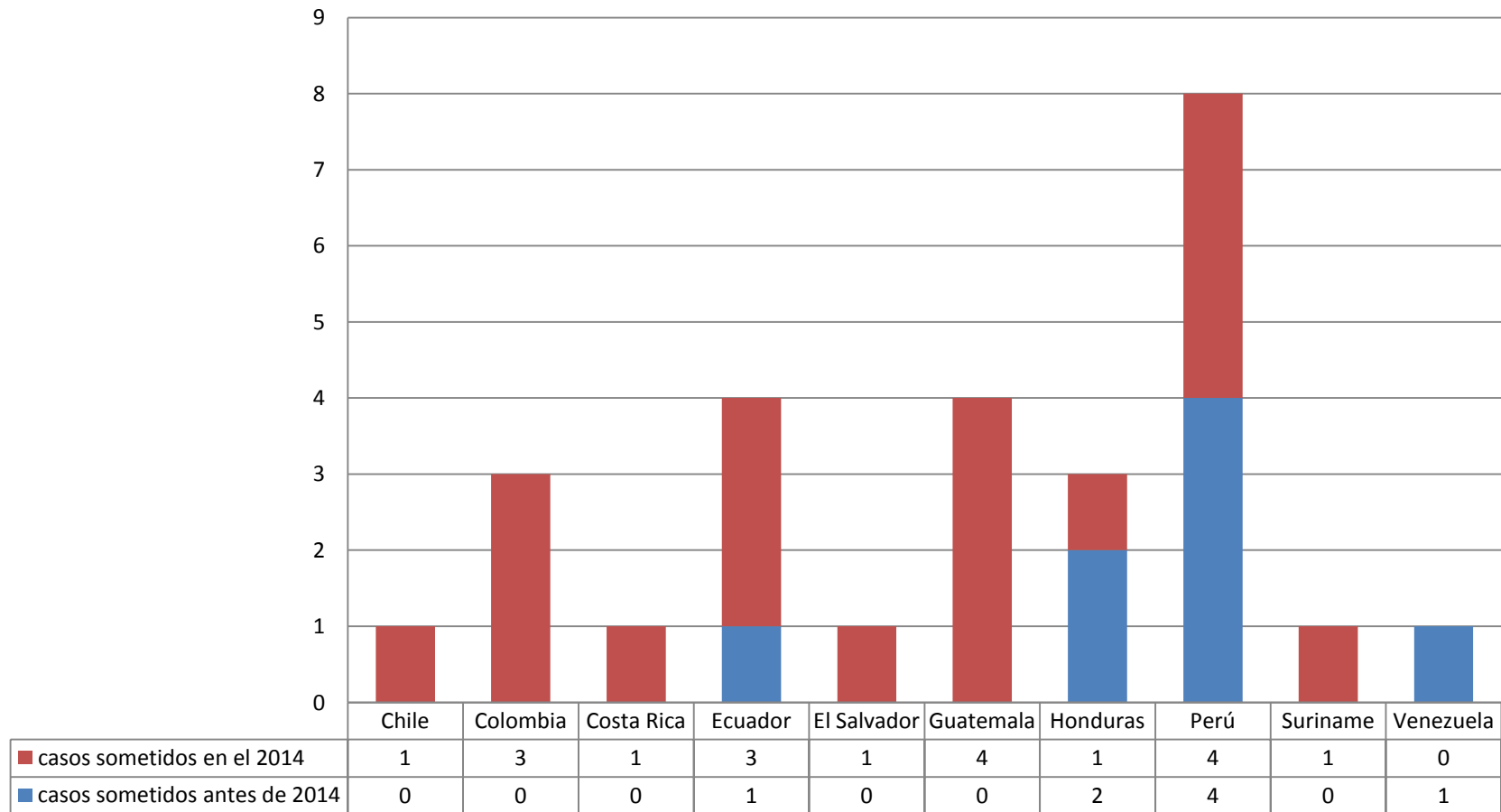
IV. Estado actual de los asuntos en trámite ante la Corte

A. Casos contenciosos en estudio

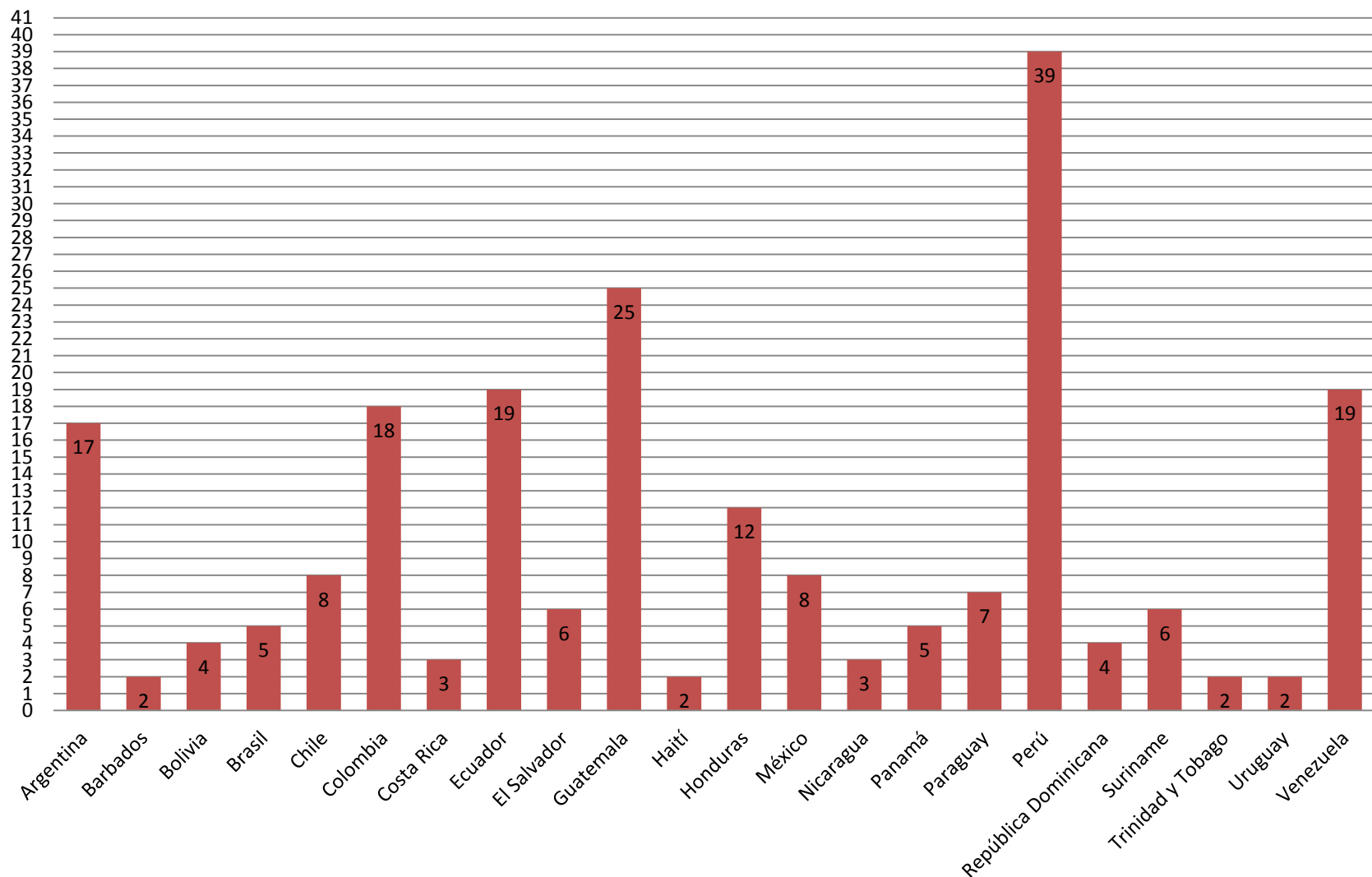
Al 31 de diciembre de 2014, la Corte cuenta con veintisiete casos por resolver, a saber:

	Nombre	Estado	Fecha de sometimiento
1	Cruz Sánchez y otros	Perú	13-12-2011
2	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros	Honduras	21-02-2013
3	Marcel Granier y otros (Radio Caracas de Televisión)	Venezuela	28-02-2013
4	Comunidad Campesina Santa Bárbara	Perú	08-07-2013
5	Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros	Honduras	01-10-2013
6	Wong Ho Wing	Perú	30-10-2013
7	García Ibarra y familia	Ecuador	23-11-2013
8	Canales Huapaya y otros	Perú	5-12-2013
9	Galindo Cárdenas y familiares	Perú	19-01-2014
10	Pueblos Kaliña y Lokono.	Suriname	26-01-2014
11	Ruano Torres y familia	El Salvador	13-02-2014
12	Claudina Velásquez Paiz y otros	Guatemala	05-03-2014
13	López Lone y otros.	Honduras	17-03-2014
14	TGLL y familia	Ecuador	18-03-2014
15	Humberto Maldonado Vargas y otros	Chile	12-04-2014
16	Yarce y otras	Colombia	03-06-2014
17	Vladimir Quispealaya Vilcapoma.	Perú	05-08-2014
18	Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal	Guatemala	05-08-2014
19	Chinchilla Sandoval y otros	Guatemala	19-08-2014
20	Zegarra Marín	Perú	22-08-2014
21	Tenorio Roca y otros	Perú	01-09-2014
22	Angel Alberto Duque	Colombia	21-10-2014
23	Herrera Espinoza y otros	Ecuador	21-11-2014
24	Manfred Amrhein y otros	Costa Rica	28-11-2014
25	Olga Yolanda Maldonado Ordóñez	Guatemala	03-12-2014
26	Homero Flor Freire	Ecuador	11-12-2014
27	Vereda la Esperanza	Colombia	13-12-2014

Casos pendientes al cierre de 2014



Total de casos resueltos por Estado y por resolver, al cierre de 2014.

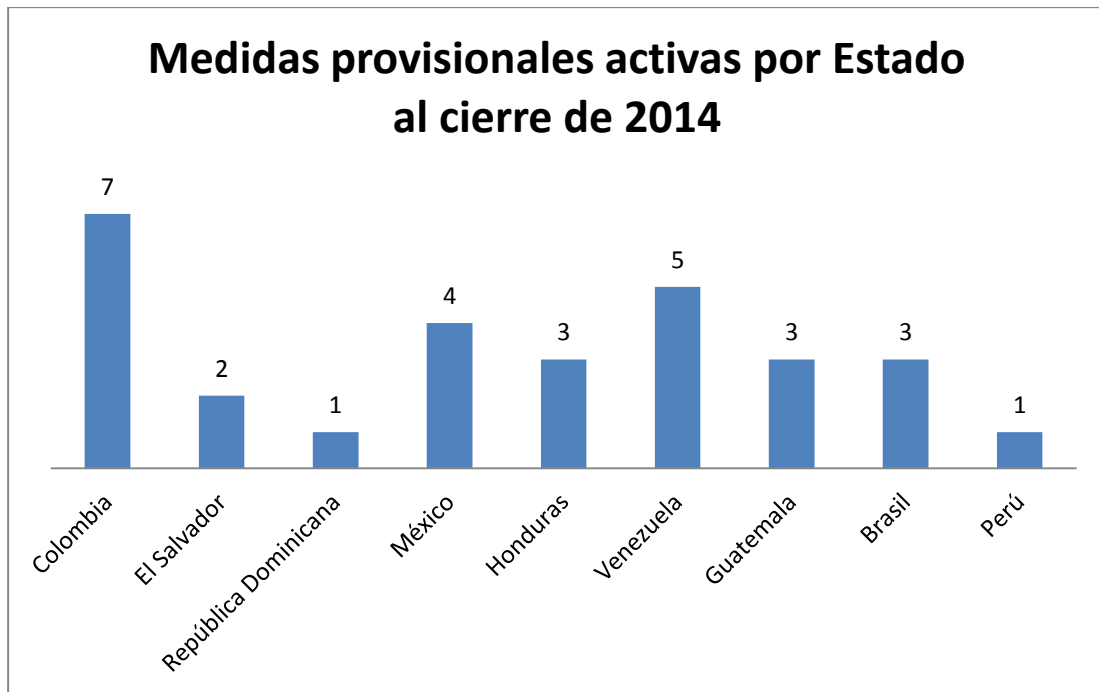


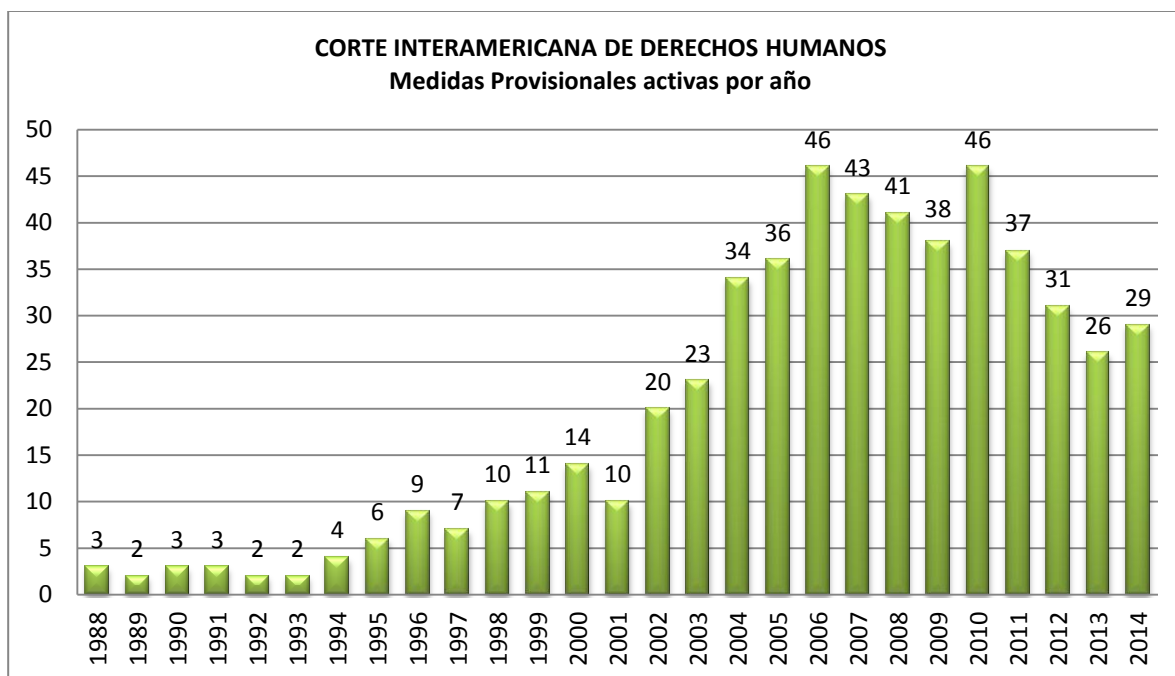
B. Estado actual de las medidas provisionales

Actualmente la Corte cuenta con veintinueve medidas provisionales bajo supervisión. Las medidas provisionales que se encuentran bajo supervisión de la Corte son las siguientes:

Nro	Nombre	Estado respecto del cual se han adoptado las medidas provisionales
1	Unidad de Internación Socioeducativa	Brasil
2	Asunto Complejo Penitenciario de Curado	Brasil
3	Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas	Brasil
4	19 Comerciantes	Colombia
5	Almanza y otros	Colombia
6	Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia
7	Giraldo Cardona y otros	Colombia
8	Masacre de La Rochela	Colombia
9	Mery Naranjo y otros	Colombia
10	Asunto Danilo Rueda	Colombia
11	Adrián Meléndez Quijano y otros	El Salvador
12	Gloria Giralte de García Prieto y otros	El Salvador
13	Bámaca Velásquez y otros	Guatemala
14	Fundación de Antropología Forense de Guatemala	Guatemala
15	Helen Mack y otros	Guatemala
16	Andino Alvarado (Kawas Fernández)	Honduras
17	Gladys Lanza Ochoa	Honduras
18	José Luis Galdámez Álvarez y otros	Honduras
19	Alvarado Reyes y otros	México
20	Fernández Ortega y otros	México
21	Rosendo Cantú y otra	México
22	Castro Rodríguez	México
23	Wong Ho Wing	Perú

24	Almonte Herrera y otros	República Dominicana
25	Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, que comprende las acumulación del trámite procesal de las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez.	Venezuela
26	Familia Barrios	Venezuela
27	Emisora de televisión "Globovisión"	Venezuela
28	Luis Uzcátegui y otros	Venezuela
29	Luisiana Ríos y otros (RCTV)	Venezuela





C. Estado actual de la Supervisión de cumplimiento de sentencias

La Corte finalizó el año 2014 con 158 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación. Tanto el número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza y complejidad de cumplimiento impacta en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento. Para que la Corte pueda archivar un caso requiere que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las medidas de reparación. Una parte de esos 158 casos, que se encuentra en esta etapa, tiene pendiente el cumplimiento de una solamente medida de reparación, mientras que otros tienen pendiente el cumplimiento de múltiples reparaciones. Es por ello que, a pesar de que en muchos casos se ha procedido al cumplimiento de gran parte de las medidas de reparación, la Corte mantiene abierta la supervisión de los casos hasta que considera que se ha producido un total y cabal cumplimiento de la sentencia.

Cabe resaltar que todas las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia pueden ser encontradas en la página web, en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Los casos que la Corte tiene en etapa de supervisión de cumplimiento son los siguientes:

Número total	Número por Estado	NOMBRE DEL CASO	FECHA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINA REPARACIONES
ARGENTINA			
1.	1	Garrido y Baigorria	27 de agosto de 1998.
2.	2	Cantos	28 de Noviembre de 2002
3.	3	Bulacio	18 de Septiembre de 2003
4.	4	Bueno Alves	2 de mayo de 2008

5.	5	Bayarri	30 de octubre de 2008
6.	6	Torres Millacura y otros	26 de agosto de 2011
7.	7	Fontevicchia y D'Amico	29 de noviembre de 2011
8.	9	Fornerón e hija	27 de abril de 2012
9.	10	Furlan y familiares	31 de agosto de 2012
10.	11	Mohamed	23 noviembre de 2012
11.	12	Mendoza y otros	14 de mayo de 2013
12.	12	Mémoli	22 de agosto de 2013
13.	13	Gutiérrez y familia	25 de noviembre de 2013
14.	14	Arguelles y otros	20 de noviembre de 2014
BARBADOS			
15.	1	Boyce y otros	20 de noviembre de 2007
16.	2	Dacosta Cadogan	24 de Septiembre de 2009.
BOLIVIA			
17.	1	Trujillo Oroza	27 de febrero de 2002.
18.	2	Ticona Estrada y otros	27 de noviembre de 2008.
19.	3	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	1 de septiembre de 2010
20.	4	Familia Pacheco Tineo	25 de noviembre de 2013
BRASIL			
21.	1	Ximenes Lopes	30 de noviembre de 2005
22.	2	Garibaldi	23 de septiembre de 2009
23.	3	Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")	24 de noviembre de 2010
CHILE			
24.	1	Palamara Iribarne	22 de noviembre de 2005
25.	2	Almonacid Arellano y otros	26 de septiembre de 2006
26.	3	Atala Riffo y niñas	24 de febrero de 2012
27.	4	García Lucero	28 de agosto de 2013
28.	5	Norín Catrimán y otros	29 de mayo de 2014
COLOMBIA			
29.	1	Caballero Delgado y Santana	29 de enero de 1997
30.	2	Las Palmeras	26 de noviembre de 2002
31.	3	19 Comerciantes	5 de julio de 2004
32.	4	Gutiérrez Soler	12 de septiembre de 2005
33.	5	Masacre de Mapiripán	15 de septiembre de 2005
34.	6	Masacre de Pueblo Bello	31 de enero de 2006
35.	7	Masacres de Ituango	1 de julio de 2006
36.	8	Masacre de la Rochela	11 de mayo de 2007.
37.	9	Escué Zapata	4 de julio de 2007.
38.	10	Valle Jaramillo y otros	27 de noviembre de 2008.
39.	11	Cepeda Vargas	26 de mayo de 2010.
40.	12	Vélez Restrepo y familiares	3 de septiembre de 2012
41.	13	Masacre de Santo Domingo	30 de noviembre de 2012.
42.	14	Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)	20 de noviembre de 2013
43.	15	Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia")	14 de noviembre de 2014.
COSTA RICA			
44.	1	Artavia Murillo y otros	28 noviembre de 2012
ECUADOR			
45.	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998.
46.	2	Suárez Rosero	20 de enero de 1999
47.	3	Tibi	7 de septiembre de 2004
48.	4	Zambrano Vélez y otros	4 de julio de 2007
49.	5	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez	21 de noviembre de 2007

50.	6	Albán Cornejo y otros	22 de noviembre de 2007
51.	7	Salvador Chiriboga	3 de marzo de 2011
52.	8	Vera Vera y otros	19 de mayo de 2011
53.	9	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	27 de junio de 2012
54.	10	Suárez Peralta	21 de mayo de 2013
55.	11	Quintana Coello y otros	23 de agosto de 2013
56.	12	Camba Campos	28 de agosto de 2013
EL SALVADOR			
57.	1	Hermanas Serrano Cruz	1 de marzo de 2005
58.	2	García Prieto y otros	20 de noviembre de 2007
59.	3	Contreras y otros	31 de agosto de
60.	4	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25 de octubre de 2012
61.	5	Rochac Hernández	14 de octubre de 2014.
GUATEMALA			
62.	1	Blake	22 de enero de 1999.
63.	2	"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)	8 de marzo de 1998
64.	3	"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	22 de febrero de 2002
65.	4	Bámaca Velásquez	25 de noviembre de 2000
66.	5	Myrna Mack Chang	25 de noviembre de 2003
67.	6	Molina Thiessen	3 de julio de 2004
68.	7	Masacre Plan de Sánchez	19 de noviembre 2004
69.	8	Carpio Nicole y otros	22 de noviembre 2004
70.	9	Fermín Ramírez	20 de junio de 2005
71.	10	Raxcacó Reyes	15 de septiembre de 2005
72.	11	Tiu Tojín	26 de noviembre de 2008
73.	12	Masacre de las Dos Erres	24 de noviembre de 2009
74.	13	Chitay Nech y otros	25 de mayo de 2010
75.	14	Masacres de Río Negro	4 de septiembre de 2012
76.	15	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	20 noviembre de
77.	16	García y familiares	29 noviembre de 2012
78.	17	Veliz Franco	19 de mayo de 2014
79.	18	Defensor de derechos humanos	28 de agosto de 2014
HAITÍ			
80.	1	Yvone Neptune	6 de mayo de 2008.
81.	2	Fleury y otros	23 de noviembre de 2011.
HONDURAS			
82.	1	Juan Humberto Sánchez	7 de junio de 2003
83.	2	López Álvarez	1 de febrero de 2006
84.	3	Servellón García	21 de septiembre de 2006
85.	4	Kawas Fernández	3 de abril de 2009
86.	5	Pacheco Teruel y otros	27 de abril de 2012
87.	6	Luna López	10 de octubre de 2013
MÉXICO			
88.	1	González y otras ("Campo Algodonero")	16 de noviembre de 2009
89.	2	Radilla Pacheco	23 de Noviembre de 2009
90.	3	Fernández Ortega y otros	30 de agosto de 2010
91.	4	Rosendo Cantú y otra	31 de agosto de 2010
92.	5	Cabrera García y Montiel Flores	26 de noviembre de 2010
93.	6	García Cruz y Sanchez Silvestre	26 de noviembre de 2013
NICARAGUA			
94.	1	YATAMA	23 de junio de 2005
PANAMÁ			
95.	1	Baena Ricardo y otros	2 de febrero de 2001.
96.	2	Heliodoro Portugal	12 de agosto de 2008

97.	3	Vélez Loor	23 de noviembre de 2010
PARAGUAY			
98.	1	"Instituto de Reeducción del Menor"	2 de septiembre de 2004
99.	2	Comunidad Indígena Yakye Axa	17 de junio de 2005
100.	3	Comunidad Indígena Sawhoyamaya	29 de marzo de 2006
101.	4	Goiburú y otros	22 de septiembre de 2006
102.	5	Vargas Areco	26 de septiembre de 2006
103.	6	Comunidad Indígena Xákmok Kásek	24 de agosto de 2010
PERÚ			
104.	1	Neira Alegría y otros	19 de septiembre de 1996
105.	2	Loayza Tamayo	27 de noviembre de 1998
106.	3	Castillo Paez	27 de noviembre de 1998
107.	4	Castillo Petrucci y otros	30 de mayo de 1999
108.	5	Tribunal Constitucional	31 de enero de 2001
109.	6	Ivcher Bronstein	6 de febrero de 2001
110.	7	Cesti Hurtado	31 de mayo de 2001
111.	8	Barrios Altos	30 de noviembre de 2001
112.	9	Cantoral Benavides	3 de diciembre de 2001
113.	10	Durand Ugarte	3 de diciembre de 2001
114.	11	Cinco pensionistas	28 de febrero de 2003
115.	12	Hermanos Gómez Paquiyauri	8 de julio de 2004
116.	13	De la Cruz Flores	18 de noviembre de 2004
117.	14	Huilca Tecse	03 de marzo de 2005
118.	15	Gómez Palomino	22 de noviembre de 2005
119.	16	García Asto y Ramírez Rojas	25 de noviembre de 2005
120.	17	Acevedo Jaramillo y otros	7 de febrero de 2006
121.	18	Baldeón García	6 de abril de 2006
122.	19	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	24 de Noviembre de 2006
123.	20	Penal Miguel Castro Castro	25 de noviembre de 2006
124.	21	La Cantuta	29 de noviembre de 2006
125.	22	Cantoral Huamani y García Santa Cruz	10 de julio de 2007
126.	23	Caso Acevedo Buendía ("Cesantes de la Contraloría")	1 de julio de 2009
127.	24	Anzualdo Castro	22 de Septiembre de 2009
128.	25	Osorio Rivera	26 de noviembre de 2013
129.	26	Caso J	27 de noviembre de 2013
130.	27	Tarazona Arrieta	15 de octubre de 2014
131.	28	Espinoza Gonzáles	20 de noviembre de 2014
REPÚBLICA DOMINICANA			
132.	1	Niñas Yean y Bosico	8 de septiembre de 2005
133.	2	González Medina y familiares	27 de febrero de 2012
134.	3	Nadege Dorzema y otros	24 de octubre de 2012
135.	4	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	28 de agosto de 2014
SURINAME			
136.	1	Comunidad de Moiwana	15 de junio de 2005
137.	2	Pueblo de Saramaka	28 de noviembre de 2007
138.	3	LIAKAT ALI ALIBUX	30 de enero de 2014
TRINIDAD Y TOBAGO			
139.	1	Hilaire, Constantine, Benjamin y otros	21 de junio de 2002
140.	2	Caesar	11 de marzo 2005
URUGUAY			
141.	1	Gelman	24 de febrero de 2011
142.	2	Barbani Duarte y otros	13 de octubre de 2011
VENEZUELA			

143.	1	El Amparo	14 de septiembre de 1996
144.	2	Caracazo	29 de agosto de 2002
145.	3	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
146.	4	Montero Arangueren y otros	5 de julio de 2006
147.	5	Apitz Barbera y otros	5 de agosto de 2008
148.	6	Ríos y otros	28 de enero de 2009
149.	7	Perozo y otros	28 de enero de 2009
150.	8	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
151.	9	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
152.	10	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
153.	11	Chocrón Chocrón	1 de julio de 2011
154.	12	López Mendoza	1 de septiembre de 2011
155.	13	Familia Barrios	24 de noviembre de 2011
156.	14	Díaz Peña	26 de junio de 2012
157.	15	Uzcátegui y otros	3 de septiembre de 2012
158.	16	Hermanos Landaeta Mejía	27 de agosto de 2014

D. Opiniones consultivas en estudio

Tal y como se ha indicado en el apartado 3.4, en la actualidad la Corte tiene pendiente pronunciarse sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá el 28 de abril de 2014.

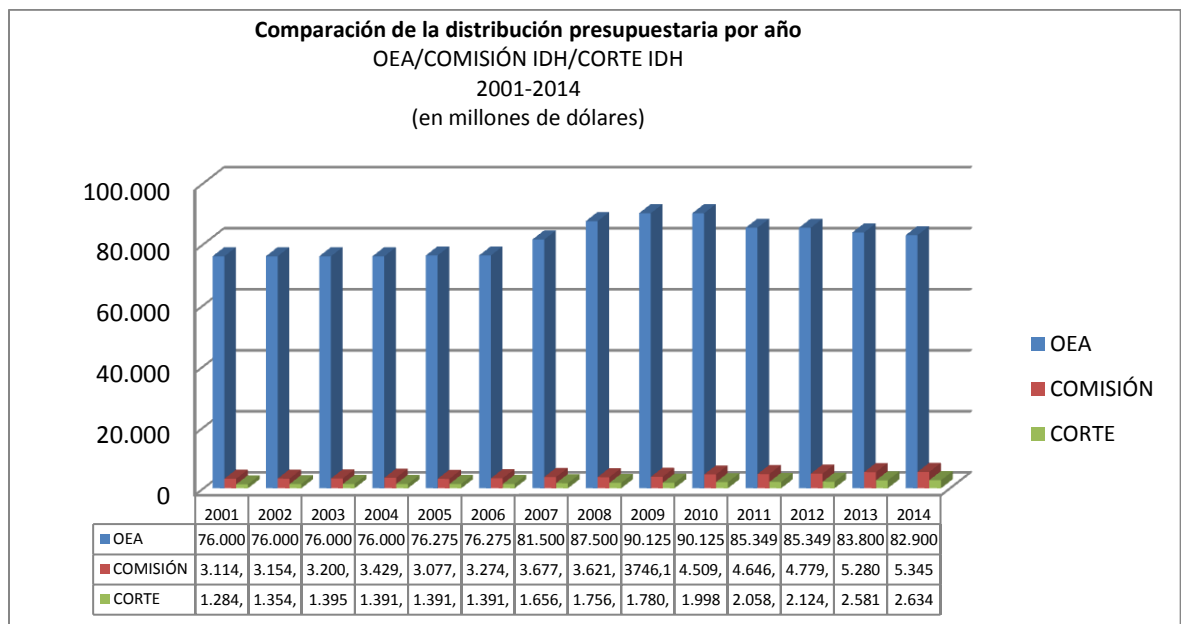
V. Presupuesto

A. Ingresos

El total de ingresos recibidos por la Corte para su funcionamiento durante el ejercicio contable de 2014 fue de US\$ 5.520.300,85. Estos ingresos provienen de recursos ordinarios y extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios

Los recursos ordinarios provenientes del fondo regular de la OEA, aprobados por la Asamblea General para el año 2014 fueron de US\$2.661.000,00. No obstante, el monto final asignado para este año fue de US\$2.634.489,00¹⁹⁷.



Cabe destacar que este monto proveniente de la OEA representa únicamente el 47,73% de los ingresos de la Corte en el año, mientras que el resto es sufragado por ingresos extraordinarios.

2. Ingresos extraordinarios

Los fondos extraordinarios provienen de aportes voluntarios de Estados, de cooperación internacional y otras instituciones diversas.

Durante el año 2014 la Corte recibió para su funcionamiento contribuciones voluntarias que ascienden a la suma de US\$ 2.885.811,85, provenientes de los siguientes Estados e instituciones:

¹⁹⁷ Ver "Programa - Presupuesto de la Organización", aprobado por la Asamblea General durante el XLIII Período Extraordinario de Sesiones, Noviembre 2013, AG/RES.1 (XLIII-E/12), disponible en <http://www.oas.org/budget/>. Según nota del Secretario General de la OEA a los Secretarios, Secretarios Ejecutivos y otras Dependencias, del 5 de septiembre de 2013, sobre los ajustes a las apropiaciones del Fondo Regular para el año 2013, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se le aplicó una reducción del presupuesto asignado para ese año por el monto de US\$79.830,00.

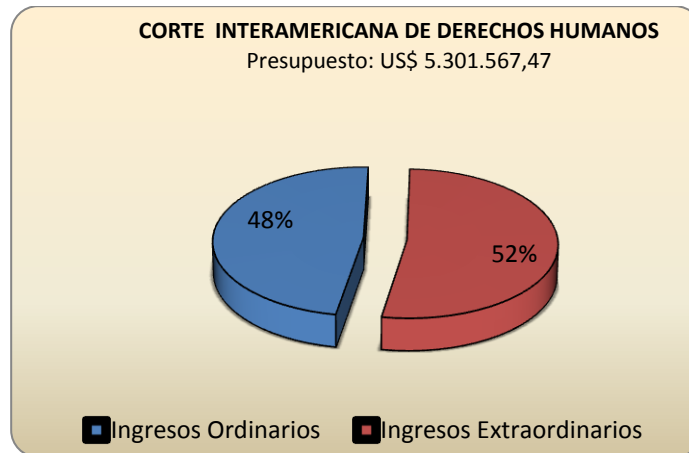
- Gobierno de Costa Rica, según Convenio de Sede: US\$ 94.735,14.
- Gobierno de México, a través de la Misión Permanente de OEA: US\$300.000,00.
- Durante la Asamblea General de la OEA en Asunción, Paraguay, Ecuador anunció la donación de US\$1,000.000. Al cierre del 2014 el Gobierno de Ecuador, a través de la Misión Permanente de OEA entregó la cantidad de: US\$333.333,33.
- ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados): US\$26.200,00.
- Universidad de Santa Clara: US\$1.600,00.

A lo anterior cabe añadir los fondos provenientes de los siguientes proyectos de cooperación internacional:

- **Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID):**
Proyecto "Fortalecimiento de las capacidades de la Corte Interamericana para evaluar el estado de cumplimiento y vigencia de las medidas provisionales y para resolver casos contenciosos de especial complejidad" (CDH - 1302), cuyo importe es de US\$90.000,00.
- **Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores**
Proyecto "Fortaleciendo las Capacidades Judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Difusión de su Trabajo 2013-2015", Programa CAM 2665, CAM 12/0005, cuyo importe es de US\$733.112,94 correspondiente al presupuesto de 2014, depositados de la siguiente forma: US\$342.259,34 en noviembre 2013, US\$366.631,67 en junio de 2014 y US\$24.221,93 en septiembre de 2014. Para el presupuesto de 2015 se recibieron US\$394.280,17 en diciembre de 2014. El objetivo de dicho proyecto es contribuir al fortalecimiento de la justicia interamericana de los derechos humanos, a través del apoyo a las capacidades y a la labor jurisdiccional del Tribunal, así como la promoción de su labor en el continente.
- **Gobierno del Reino de Dinamarca**
Programa Regional de los Derechos Humanos en Centroamérica Pro-Derechos 2013-2015, cuyo importe es de US\$640.624,51. El objetivo de desarrollo del programa es la mejora del respeto, protección y defensa de los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad, especialmente de los pueblos indígenas, mujeres y defensores de derechos humanos en Centroamérica, todo ello con énfasis en Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- **Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de Brasil**
Proyecto de Cooperación entre la Comisión de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de Brasil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Fortalecimiento de la Difusión de la Jurisprudencia de la Corte IDH en lengua portuguesa para operadores jurídicos brasileños 2013-2014", cuyo importe es de US\$332.285,00.
- **Comisión Europea**
Proyecto de Cooperación entre la Comisión Europea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Apoyo y Fortalecimiento del trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la promoción y protección de los derechos de los grupos más vulnerables y excluidos y de comunidades en las Américas". En abril de 2014 se recibió el primer aporte por la suma de US\$222,500.10.
- **Acuerdo de Cooperación con Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GmbH (GIZ)**
El 3 de septiembre de 2013 la Corte suscribió un "Acuerdo de entendimiento para un trabajo conjunto" con la entidad Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GmbH (GIZ), en el marco del programa "Derecho Internacional Regional y acceso a la Justicia en América Latina" (DIRAJus). Dicho acuerdo tiene como objetivo "apoyar el fortalecimiento del acceso a la justicia". El acuerdo incluye, por un lado, la asignación de un abogado/consultor alemán, que ya se encuentra trabajando en la Secretaría del Tribunal, cuya función se centra en realizar trabajos de investigación sobre acceso a la justicia. Por otro lado, se está dotado de un aporte económico que asciende a 350.000,00 euros, los cuales serán recibidos a lo largo del bienio 2014-2015. Durante el año 2014 se suscribieron dos contratos de financiamiento; el primero llamado: "Diálogo Jurisprudencial y experiencias entre la Corte IDH y el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y reuniones con autoridades estatales y académicas en Alemania sobre el acceso a la justicia interamericana, por un monto de US\$100,000.00, del cual desembolsaron la suma de US\$90,000.00, equivalentes al 90% del proyecto que cubría el período de agosto a noviembre 2014. El segundo contrato fue de Tecnologías de Información y Comunicación por un monto de US\$66,000.00, de los cuales fue desembolsado la suma de US\$59,400.00 en noviembre del 2014; mismo que cubre el período que va de octubre 2013 a enero 2014.

Gran parte de los gastos de la Corte son cubiertos por las contribuciones voluntarias y no con los recursos ordinarios de la OEA. Tal es así que, actualmente, las contribuciones voluntarias y la cooperación internacional cubren el 52,27% de las actividades de la Corte. Debido a ello, la Corte, año tras año, se ve compelida a realizar una compleja y extenuante búsqueda de fondos que son esenciales para su funcionamiento regular.



La Corte observa con preocupación estos datos, toda vez que esta anómala situación puede poner en riesgo su estabilidad presupuestaria e institucional, al tener ésta que depender no sólo de la voluntad, sino de las eventuales posibilidades económicas de terceros Estados, algunos de ellos ajenos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De no existir estas contribuciones voluntarias, la Corte Interamericana tendría inevitablemente que reducir drásticamente sus actividades jurisdiccionales, minando de manera irreversible la protección de los derechos humanos en las Américas.

Por todo lo anterior, la Corte subraya la importancia de que sus fondos provengan, en su gran mayoría, del presupuesto de la OEA, animando a los Estados miembros de la OEA a que consideren la posibilidad de aumentar la partida de recursos ordinarios destinados a esta institución.

• **Asistencia Técnica**

Asimismo, a través de diversos acuerdos de cooperación se ha prestado asistencia técnica al Tribunal:

- La República Federal de Alemania ha prestado asistencia técnica a la Corte durante el año 2014 a través de la asignación de un abogado que trabaja en la Secretaría de la Corte.
- La República de Francia prestó asistencia técnica a través de un abogado que trabajó hasta octubre de 2014 en la Secretaría de la Corte.
- La Universidad de Notre Dame prestó asistencia técnica a través del sustento económico parcial de un abogado que trabajó en la Secretaría hasta agosto de 2014, fecha en que otro abogado fue designado para trabajar en la Secretaría con la misma modalidad hasta agosto de 2015.

B. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2015

La Asamblea General Extraordinaria de la OEA aprobó en su XLVIII Período Extraordinario de Sesiones realizado en Washington, DC, el 29 de octubre de 2014 una partida presupuestaria para la Corte para el año 2015 por US\$2.661.100,00¹⁹⁸, exactamente el mismo importe que fue aprobado para el año 2014. Sin embargo, la Secretaría General aplicó una retención de oficio del 3% para cubrir faltantes presupuestarios no programados de esa misma dependencia. Por tanto, el monto final asignado para este año fue de US\$2.581.267,00.

C. Propuesta de fortalecimiento financiero de la Corte Interamericana (2011-2015)

La implementación de una estructura financiera y eficiente resulta fundamental para el buen funcionamiento de la Corte y, en general, para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior sólo es posible a través de un financiamiento sólido y armónico de las tres áreas que forman la Corte, a saber:

- (a) el órgano colegiado y sus integrantes;
- (b) el área legal y
- (c) el área operacional administrativa.

Es por ello que el 8 de junio de 2011, con posterioridad a la Asamblea General celebrada en San Salvador, El Salvador, la Corte convocó a una reunión de trabajo a los Estados Miembros de la OEA, Observadores Permanentes de la OEA y diversas agencias de cooperación para presentar sus "Lineamientos 2011-2015: Fortaleciendo la Justicia Interamericana, a través de un financiamiento previsible y armónico". Estos lineamientos constituyen un plan estratégico a ser desarrollado durante los años 2011 a 2015, con el objetivo de fortalecer y crecer de manera sostenible la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo ello en atención a la alta responsabilidad que significa administrar la justicia interamericana y el constante incremento de la carga de trabajo del Tribunal. Para ello, se propone fortalecer las mencionadas áreas en las que se divide el funcionamiento de la Corte.

Así, en primer lugar, se propone que el aumento de recursos financieros tenga como objetivo aumentar el número de sesiones y la consecución progresiva de una dedicación exclusiva de los jueces a las funciones jurisdiccionales. En segundo lugar, con el objeto de fortalecer el área legal, el documento propone aumentar la partida destinada a dicha área que (i) permita el crecimiento del área legal y (ii) poder brindar a dichos funcionarios la oportunidad de desarrollar una atractiva carrera judicial. Por último, los referidos lineamientos también contemplan la necesidad actual de la Corte de fortalecer la capacidad administrativa operativa, de tal manera que se destinen nuevos recursos para cubrir los gastos de traducción, los costos operacionales, el mantenimiento de las instalaciones, las necesidades funcionales de equipamiento y el incremento salarial del personal de la Corte.

Este documento se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP27341S1.pdf>

¹⁹⁸ Ver "Programa – Presupuesto de la Organización", aprobado por la Asamblea General durante el XLV Período Extraordinario de Sesiones, Octubre 2013, AG/RES.1 (XLV-E/13), disponible en: <http://www.oas.org/budget/>

D. Auditoría de los estados financieros

Durante el año 2014 se practicó una auditoría a los estados financieros de la Secretaría de la Corte Interamericana para el ejercicio fiscal 2013, la que comprendió todos los fondos administrados por el Tribunal, abarcando los fondos provenientes de la OEA, el aporte del Gobierno de Costa Rica, los fondos de la cooperación internacional, así como los aportes de otros Estados, universidades y otros organismos internacionales. Asimismo, el Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas se administra separadamente del de la Corte (*infra* 6.1.d).

Los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Corte Interamericana y la auditoría se hizo con el propósito de obtener una opinión para determinar la validez de las transacciones financieras ejecutadas por la Corte, tomando en cuenta los principios de contabilidad y las normas internacionales de auditoría. De esta manera, según el informe de 28 de febrero de 2014, de la firma HLB Venegas y Colegiados Contadores Públicos Autorizados, los estados financieros de la Corte expresan adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la institución, así como los ingresos, desembolsos y flujos de efectivo para el año 2014, los cuales se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, propios de entidades no lucrativas (como es el caso de la Corte) y aplicados sobre bases consistentes. Se desprende del informe presentado por los auditores independientes que el sistema de control interno contable utilizado por la Corte es adecuado para el registro y control de las transacciones y que se utilizan prácticas comerciales razonables para asegurar la más efectiva utilización de los fondos proporcionados. Copia de este informe fue enviado al Secretario General de la OEA, al Departamento de Servicios Financieros de la OEA y al Inspector General de la Organización.

Asimismo, cada proyecto de cooperación es sometido a una auditoría independiente para asegurar la más efectiva utilización de dichos recursos. VI. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FAV) y Defensor Interamericano (DPI)

En el año 2010 la Corte introdujo en su Reglamento dos nuevos mecanismos encargados de potenciar el acceso de las víctimas a la justicia interamericana y evitar que aquellas personas que carecieran de recursos económicos o que no contaran con representación legal no se vieran excluidas del acceso al Tribunal Interamericano. Estos mecanismos son: el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FAV) y el Defensor Interamericano (DI).

VI. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FAV) y Defensor Interamericano (DPI)

A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. Procedimiento

El 4 de febrero de 2010 se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas (en adelante, “el Fondo”), el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. El Fondo tiene como objeto facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos suficientes para llevar su caso ante el Tribunal. Una vez la presunta víctima acredita no disponer de recursos económicos suficientes, la Corte decide aprobar mediante resolución las oportunas erogaciones con el objeto de que sean satisfechos los gastos derivados del proceso.

En algunos casos, el Estado demandado deberá reintegrar dichas cantidades, y ello porque, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento, el Tribunal de la Corte tiene la facultad de ordenar al Estado demandado al momento de emitir la sentencia el reintegro al Fondo de las erogaciones en las que se hubiese incurrido durante la tramitación del caso respectivo¹⁹⁹.

Una vez el caso ha sido presentado ante la Corte, toda víctima que no cuente con los recursos económicos necesarios para soportar los gastos dimanantes del proceso podrá solicitar expresamente acogerse al Fondo. De acuerdo al Reglamento, la presunta víctima que desee acogerse a dicho Fondo deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que otorguen pautas de convicción al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte e indicar con precisión qué aspectos de su participación requieren el uso de recursos del Fondo²⁰⁰. La Presidencia de la Corte será la encargada de evaluar cada una de las solicitudes que se presenten, determinar su procedencia o improcedencia e indicar, en su caso, qué aspectos de la participación se podrán solventar con el Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas²⁰¹.

Por su parte, la Secretaría de la Corte es la encargada de administrar el Fondo. Una vez que la Presidencia determina la procedencia de la solicitud y ésta ha sido notificada, la Secretaría de la Corte abre un expediente de gastos para ese caso en particular, en el que documenta cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia. Posteriormente, la Secretaría de la Corte informa al Estado demandado sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto. Tal y como se ha indicado *supra*, al momento de emitir sentencia la Corte evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de las erogaciones en que se hubiese incurrido e indicará el monto total adeudado.

199 Cfr. Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo, Artículo 5.

200 Ibid., Artículo 2.

201 Ibid., Artículo 3.

2. Donaciones al fondo

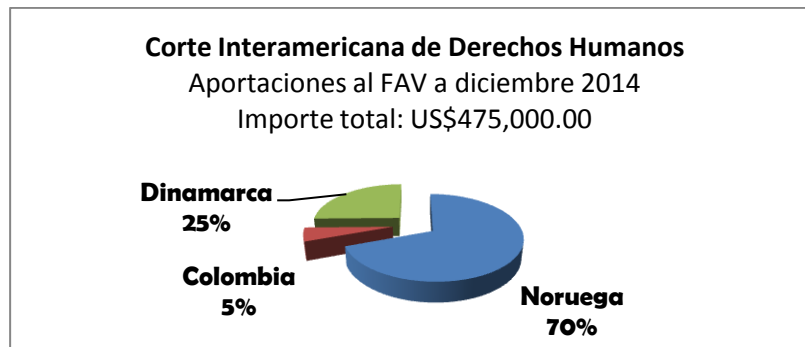
Cabe destacar que este fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, lo que ha llevado a la Corte a buscar contribuciones voluntarias para asegurar su existencia y funcionamiento. A día de hoy, dichos fondos provienen de varios proyectos de cooperación, así como de la contribución voluntaria de los Estados.

Inicialmente, los fondos provenían únicamente del proyecto de cooperación firmado con Noruega para el período 2010-2012, a través del cual se destinaron US\$ 210.000,00 al Fondo de Asistencia Legal, y de la donación realizada por Colombia de US\$ 25.000,00. En el transcurso del año 2012, la Corte, gracias a nuevos convenios de cooperación internacional con Noruega y Dinamarca, obtuvo compromisos de fondos presupuestarios adicionales para asignar a su funcionamiento para los años 2013-2015 por la suma de US\$ 180.000,00 y US\$ 120.000,00, respectivamente. En efecto, para la ejecución del presupuesto del año 2014, se recibieron recursos por US\$60.000,00 de Noruega y US\$60.000,00 de Dinamarca.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a diciembre de 2014 las aportaciones en efectivo al fondo ascienden a un monto total de US\$ 475.000,00.

A continuación figura la lista de países donantes hasta la fecha:

Aportes o Donaciones al Fondo				
ESTADO	AÑO	APORTE EN US\$	GASTADO EN US\$	REMANENTE A DICIEMBRE 2014 EN US\$
Noruega	2010-2012	210.000,00	83.412,89	126.587,11
Colombia	2012	25.000,00	1.445,15	23.554,85
Noruega	2013	60.000,00	30.363,94	29.636,06
Dinamarca	2013	60.000,00	5.661,75	54.338,25
Noruega	2014	60.000,00	19.621,88	40.378,12
Dinamarca	2014	60.000,00	30.586,74	29.413,26
SUB TOTAL		475.000,00	171.092,35	303.907,65



3. Gastos incurridos por el Fondo

a) Gastos aprobados en el año 2014

Durante 2014, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó las siguientes resoluciones de aprobación de acceso al Fondo en relación con los siguientes casos:

	Caso	Resolución ²⁰²	Destino de los gastos sufragados
1	Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú	22 de enero de 2014	Presentación de un máximo de dos declaraciones y un peritaje
2	Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras	30 de mayo de 2014	Presentación de un máximo de tres declaraciones y un peritaje
3	Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú	9 de junio de 2014	Presentación de un máximo de tres declaraciones y un peritaje
4	Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú	29 de agosto de 2014	Presentación de un máximo de dos declaraciones,
5	Caso González Lluy (TGGL) y familia Vs. Ecuador	7 de octubre de 2014	Presentación de un máximo de tres declaraciones y dos peritajes

Cabe reiterar que, tras la aprobación de los gastos, el monto final al que ascienden los mismos se determina posteriormente en sentencia.

b) Gastos aprobados y respectivos reintegros desde el año 2010 hasta 2014

Desde el año 2010 al año 2014, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte en 31 casos. Tal y como así lo establece el Reglamento, los Estados tienen la obligación de restituir los recursos utilizados del Fondo cuando la Corte, así lo disponga a través de la sentencia o resolución pertinente. En este sentido, en 12 casos los respectivos Estados han cumplido con el reintegro al Fondo y se encuentra pendiente dicha obligación en 8, en los cuales además se encuentra vencido el plazo otorgado para dicho cumplimiento.

En detalle, de los 31 casos en que se han otorgado recursos del Fondo a presuntas víctimas o víctimas, en 26 existe una decisión de la Corte de reintegrar dichos recursos al Fondo, mientras que en 1 no se ordenó el reintegro por tratarse de una sentencia en la que no se estableció la responsabilidad internacional del Estado por alguna violación a la Convención Americana. Asimismo, de esos 26 casos en los que la Corte ordenó el reintegro del Fondo, en 6 aún no se ha vencido el plazo otorgado al respectivo Estado para cumplir con dicho reintegro.

202 Las referidas resoluciones están disponibles en: <http://corteidh.or.cr/index.php/es/fondo-victimas>

En la siguiente tabla se indican: (i) el nombre del caso, (ii) la resolución en virtud de la cual se declara procedente la aprobación de acceso al fondo, (iii) el destino de dichos gastos, (iv) el importe final al que ascendieron dichos gastos –en su caso–, (v) la sentencia que declara esta obligación de reintegro y el importe a sufragar –en su caso–, y, finalmente, (vi) el importe efectivamente reintegrado por cada Estado –en su caso–.

	Caso	Resolución ²⁰³	Destino de los gastos	Importe	Decisión en que se ordena ²⁰⁴	Reintegrado a 31 de diciembre de 2014
1	González Medina y familiares Vs. República Dominicana	23 de febrero de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración presentada por <i>affidavit</i>	US\$ 2.219,48	27 de febrero de 2012	0%
2	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	3 de marzo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de cuatro víctimas para asistir a la audiencia pública	US\$ 6.344,62	27 de junio de 2012	100%
3	Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	1 de junio de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración presentada por <i>affidavit</i>	US\$ 4.833,12	3 de septiembre de 2012	0%
4	Contreras y otros Vs. El Salvador	4 de marzo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública	US\$ 4.131,51	31 de agosto de 2011	100%
5	Torres Millacura y otros Vs. Argentina	14 de abril de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima, un perito y un representante para asistir a la audiencia pública	US\$ 10.043,02 + US\$ 4.286,03 (intereses moratorios)	26 de agosto de 2011	100%

203 Resolución en virtud de la cual se aprobaron las oportunas erogaciones en el caso correspondiente.

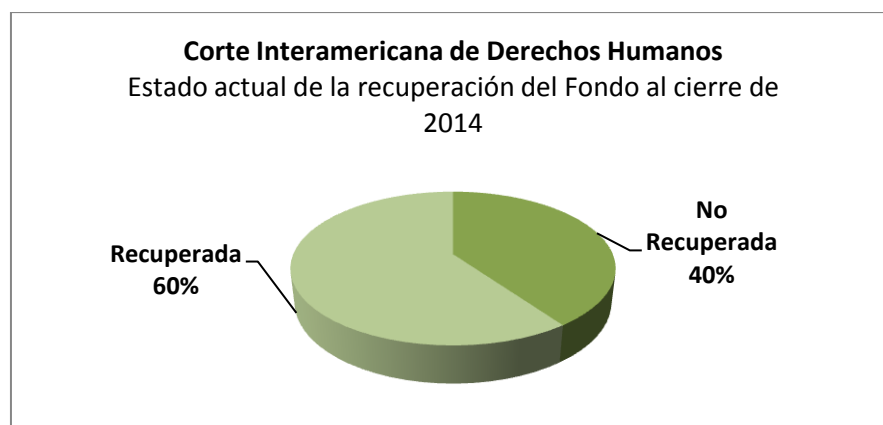
204 Sentencia o Resolución en virtud de la cual se determinan los gastos sufragados finales.

6	Familia Barrios Vs. Venezuela	15 de abril de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración presentada por <i>affidávit</i>	US\$ 3.232,16	24 de noviembre de 2011	0%
7	Fornerón e Hija Vs. Argentina	31 de mayo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un representante para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración presentada por <i>affidávit</i>	US\$ 9.046,35 + US\$ 3.075,46 (intereses moratorios)	27 de abril de 2012	100%
8	Furlan y familiares Vs. Argentina	23 de noviembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos defensores interamericanos, una víctima y dos peritos para asistir a la audiencia pública; gastos para sufragar declaraciones ante fedatario público; gastos presentes y futuros de los defensores interamericanos	US\$ 13.547,87 + US\$ 4.213,83 (intereses moratorios)	31 de agosto de 2012	100%
9	Castillo González y otros Vs. Venezuela	28 de noviembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones presentadas por <i>affidávit</i>	La Sentencia no estableció la responsabilidad internacional del Estado y, por tanto, no ordenó al Estado el reintegro al Fondo.		
10	Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana	1 de diciembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un representante, para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración presentada por <i>affidávit</i>	US\$ 5.972,21	24 de octubre de 2012	0%
11	Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	1 de diciembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública	US\$ 6.034,36	25 de octubre de 2012	100%
12	Mendoza y otros Vs. Argentina	8 de mayo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima, un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos peritajes rendidos mediante <i>affidávit</i>	US\$ 3.693,58 + US\$ 668.02 (intereses moratorios)	14 de mayo de 2013	100%
13	Norín Catrimán y otros Vs. Chile	18 de mayo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas, un testigo y un perito para asistir a la audiencia pública	US\$ 7.652,88	29 de mayo de 2014	100%
14	Mohamed Vs. Argentina	4 de junio de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos defensores interamericanos y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de	US\$ 7.539,42 + US\$ 1.998,30	23 de noviembre de 2012	100%

			declaración de un perito y una víctima presentadas por <i>affidavit</i>	(intereses moratorios)		
15	Suárez Peralta Vs. Ecuador	14 de septiembre de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de tres declaraciones rendidos mediante <i>affidavit</i>	US\$ 1.436	21 de mayo de 2013	100%
16	J Vs. Perú	24 de octubre de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo y un representante para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante <i>affidavit</i>	US\$ 3.683,52	27 de noviembre de 2013	0%
17	Osorio Rivera y otros Vs. Perú	12 de marzo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante <i>affidavit</i>	US\$ 3.306,86	26 de noviembre de 2013	0%
18	Véliz Franco Vs. Guatemala	8 de enero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones rendidas mediante <i>affidavit</i>	US\$ 2.117,99	19 de mayo de 2014	100%
19	Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela	13 de febrero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima para asistir a la audiencia pública	US\$ 2.725,17	27 de agosto de 2014	0%
20	Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	19 de febrero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y dos defensores públicos interamericanos para asistir a la audiencia pública; gastos de viaje del defensor interamericano para entrevistarse con las víctimas; gastos de un peritaje.	US\$ 9.564,63	25 de noviembre de 2013	100%
21	Penal Miguel Castro Vs. Perú	29 de julio de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima e interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares para asistir a la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia	US\$ 2.756,29	31 de marzo de 2014	0%

En los siguientes casos existe una decisión que ordena el reintegro de los gastos al Fondo. Sin embargo al cierre del 2014, aún no se ha vencido el plazo establecido en las respectivas decisiones para dicho reintegro.

Caso	Resolución	Destino de los gastos	Importe	Decisión en que se ordena
22 Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú	21 de febrero de 2013 P	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones mediante <i>afidávit</i> .	US\$1.972,59	20 de noviembre de 2014
23 Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana	1 de marzo de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas para asistir a la audiencia pública.	US\$5.661,75	28 de agosto de 2014
24 Argüelles y otros Vs. Argentina	12 de junio de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un perito y dos defensores interamericanos para asistir a la audiencia pública.	US\$7.244,95	20 de noviembre de 2014
25 Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador	12 de diciembre de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones rendidas mediante <i>afidávit</i> .	US\$ 4.134,29	14 de octubre de 2014
26 Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú	22 de enero de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante <i>affidávit</i>	US\$ 2.030,89	15 de octubre de 2014
27 Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Embará de Bayano y sus Miembros vs. Panamá	3 de marzo de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante <i>affidávit</i>	US\$ 4.525,49	14 de octubre de 2014



Resumen de las Actividades del Fondo

Al 31 de diciembre de 2014

(Dado en US\$)

Ingresos

Aportes: 475.000,00

Erogaciones para beneficiarios del fondo (gastos): (171.092,35)

Sub Total Ingresos 303.907,65

Otros Ingresos

Reintegros de los Estados: 81.152,23

Intereses moratorios ganados: 14.241,54

Intereses ganados en cuentas bancarias: 1.697,78

Sub Total Otros Ingresos 97.091,55

Gastos no Reembolsables al Fondo

Gastos administrativos financieros : (1.519,29)

Gastos no reembolsables al fondo: (6.701,15)

Sub Total Gastos no Reembolsables (8.220,44)

Saldo del Fondo \$ 392.778,76

4. Auditoría de cuentas

El Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas ha sido auditado por los auditores externos de la Corte Interamericana, "Venegas y Colegiados", representantes de la firma "HLB

International”. Al respecto, los estados financieros auditados para los períodos fiscales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, han sido dictaminados favorablemente, indicando que presentan, en todos sus aspectos, los ingresos y fondos disponibles, de conformidad con los principios de contabilidad y de auditoría generalmente aceptados. Asimismo, los informes de auditoría declaran que los gastos han sido administrados correctamente, que no se han descubierto actividades ilegales ni prácticas de corrupción, y que los fondos se han utilizado exclusivamente para cubrir los gastos del Fondo de Víctimas que ejecuta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Copia de este informe fue remitido a la Secretaría y la Junta de auditores de la OEA.

B. Defensor Interamericano

La última reforma del Reglamento de la Corte, en vigencia desde el 1 de enero de 2010, introdujo la figura del Defensor Interamericano. Este reciente mecanismo tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia interamericana mediante el otorgamiento de asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte.

Con la finalidad de implementar la figura del Defensor Interamericano, la Corte firmó en el año 2009 un Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante, “AIDEF”²⁰⁵), el cual entró en vigor el 1 de enero de 2010. Según dicho acuerdo, en aquellos casos en que las presuntas víctimas carezcan de recursos económicos y/o de representación legal ante la Corte, la AIDEF designará a un defensor/a público perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso. Para ello, cuando alguna presunta víctima no cuente con representación legal en un caso y manifieste su voluntad de ser representada por un Defensor Interamericano, la Corte lo comunicará al Coordinador/a General de la Asociación, para que dentro del plazo de 10 días designe al defensor o defensora que asumirá la representación y defensa legal. Asimismo, la Corte notificará a la persona designada como defensor/a público/a perteneciente a la AIDEF la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal, de modo que éste o ésta asuma desde ese momento la representación legal de la presunta víctima ante la Corte durante todo el trámite del caso.

Como se mencionó anteriormente, la representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte Interamericana contribuirá solventando, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal sobre Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor interamericano designado.

Por otro lado, el 7 de junio de 2013 fue aprobado por el Consejo Directivo de la AIDEF el nuevo “Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

A la fecha, la AIDEF ha dado asistencia legal a través del presente mecanismo a un total de seis casos, de los cuales en cuatro ya la Corte ha emitido sentencia (*Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia*; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*; *Caso Mohamed Vs. Argentina*;

205 La AIDEF es una organización integrada por instituciones estatales y asociaciones de defensores públicos cuyos objetivos incluyen, entre otros, proveer la necesaria asistencia y representación de las personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la justicia, con la debida calidad y excelencia.

Caso Argüelles Vs Argentina) y en dos está pendiente aún de dictarse la sentencia (*Caso Canales Huapaya Vs. Perú*, y *Caso Ruano Torres y familia Vs. El Salvador*).

El 25 de marzo de 2014 se realizó en Washington, Estados Unidos una reunión entre el Presidente del Tribunal, el Vicepresidente y el Secretario, los jueces Humberto Sierra Porto, Roberto F. Caldas y Pablo Saavedra Alessandri, respectivamente, y diversos miembros de la AIDEF de diferentes países. Dicha reunión tuvo como propósito de evaluar el funcionamiento de la figura del Defensor Interamericano.

VII. Difusión de la Jurisprudencia y las actividades de la corte y Potenciación del uso de las nuevas tecnologías

A. Presentación de libros de la Jurisprudencia de la Corte en Portugués

El 2 de octubre de 2014 se realizó la presentación de los libros de Jurisprudencia de la Corte Interamericana en portugués en el "Salão Negro" del Palacio de Justicia de Brasil. La iniciativa tiene como fin difundir y ampliar el conocimiento de la Jurisprudencia del Tribunal a las personas de habla portuguesa. El resultado de esta publicación se encuentra en 7 volúmenes temáticos de Jurisprudencia que cuentan con las principales Sentencias dictadas por el Tribunal, que fueron agrupadas temáticamente en las siguientes materias: derecho a la vida, amnistías y derecho a la verdad; derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales; derechos económicos, sociales y culturales y discriminación, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal; derecho a la libertad de expresión, y migración, refugiados y apátridas.

La publicación de estos libros es un hecho histórico y sin precedentes, ya que con anterioridad a la mencionada publicación el número de Sentencias traducidas al portugués era limitado. Asimismo, tiene particular relevancia al permitir el acercamiento a las personas de habla portuguesa a la Jurisprudencia del Tribunal, a través de la difusión y conocimiento de sus precedentes, lo cual tiene una repercusión directa en el acceso a la justicia de las personas brasileñas.

Dichos libros fueron editados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con colaboración de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia de Brasil, en el marco de un acuerdo de cooperación entre ambas instituciones, con base en el convenio firmado por la Corte Interamericana y la Embajada de Brasil en Costa Rica.

El evento de presentación de los libros contó con la participación de los jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Roberto F. Caldas, Vicepresidente del Tribunal, así como de Paulo Abrão, Secretario Nacional de Justicia; Gilson Dipp, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia; Paulo Vannucchi, Comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Maria Elizabeth Rocha, Presidenta del Supremo Tribunal Militar, y Alexandre Ghisleni, Director del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

B. Difusión mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (página web, redes sociales, expediente digital) y Biblioteca Conjunta

El sitio web de la Corte Interamericana busca proporcionar una efectiva y amigable *interface* que posibilita a las partes y al público en general el acceso, comunicación y divulgación de información, con la inmediatez que brindan las nuevas tecnologías. En dicho sitio web se encuentra toda la jurisprudencia del Tribunal, así como otras actuaciones judiciales ordenadas por la Corte, las actividades académicas y protocolares realizadas por el Tribunal, entre otras cosas.

Durante el 2014 la Corte Interamericana realizó transmisiones en vivo a través de su página web de las audiencias públicas, así como de diversas actividades, tanto académicas como protocolares, en su sede de San José, Costa Rica y durante el 51 Período Extraordinario de Sesiones en Asunción, Paraguay. Alrededor del 2014 el promedio de personas que activamente participaron de estas transmisiones en vivo simultáneamente fue de 1,421 personas. De la misma manera, la galería multimedia cuenta con 298 videos con una descripción detallada de cada uno de ellos.

Asimismo, utiliza las redes sociales para difundir las actividades del Tribunal, lo cual permite al Tribunal interactuar con los usuarios del Sistema Interamericano de manera dinámica y eficiente. La Corte cuenta con cuentas de Facebook y Twitter. El número de seguidores a través de estos mecanismos ha venido incrementándose considerablemente en el último año, llegando a ser de 238,506 personas al cierre de 2014. Asimismo, el total de interacciones, registrado de enero a diciembre de 2014 en la página de Facebook del Tribunal ha sido de 238,498. Estos números demuestran el gran interés del público en conocer y compartir el contenido de las publicaciones realizadas por la Corte. Dichas publicaciones tienen que ver con todo tipo de actividades de la Corte, tales como comunicados de prensa, sentencias y resoluciones dictadas, transmisión en vivo de audiencias, actividades académicas, entre otros.

Cabe resaltar que el Tribunal utiliza los medios electrónicos para la tramitación de casos que conoce. En igual medida, la Corte ha continuado digitalizando todos los expedientes relativos a los casos en los que se ha dictado sentencia. Los expedientes digitalizados están a disposición de todo interesado en la página web de la Corte.

La Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es una biblioteca modelo en gestión del conocimiento. Con una cobertura a todo el sistema Interamericano de derechos humanos y, con una proyección a nivel mundial, la Biblioteca Conjunta pone a disposición el acervo bibliográfico más especializado de la región latinoamericana con numerosos recursos a texto completo, accesos a importantes bases de datos, además de un canal de atención y resolución de consultas en forma presencial y virtual, utilizando las nuevas tecnologías de comunicación como redes sociales y servicios de mensajería instantánea. De forma simultánea, los boletines "Que Hay de nuevo en la Biblioteca" y "Noticias de Interés" se distribuyen diariamente a más de seis mil suscriptores por medio del correo electrónico. Gracias a estos recursos de divulgación la Biblioteca ha ganado imagen y prestigio. Se ha posicionado en la región como una fuente importante de acceso al conocimiento, propiciando incluso que muchos autores reconocidos en el campo de derecho internacional público, derechos humanos y temas afines, envíen sus publicaciones a la Biblioteca para que sea anunciado a través de este medio.

VIII. Otras actividades de la Corte

A. Otros actos oficiales

- El 24 de febrero de 2014 el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y los jueces Eduardo Ferrer Macgregor y Diego García-Sayán se reunieron con el Presidente de la República del Perú, Ollanta Humala. Dicha reunión tuvo como fin discutir los desafíos presentes y futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
- El 26 de marzo de 2014 una delegación de la Corte Interamericana, conformada por el Presidente y Vicepresidente de la Corte, respectivamente, los jueces Humberto Sierra Porto y Roberto F. Caldas, así como el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, fue recibida por el pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, Estados Unidos. Esta reunión se dio en el marco del diálogo interinstitucional que mantienen estos dos órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con el fin de plantear las perspectivas de cada órgano sobre algunos desafíos actuales del sistema de peticiones y casos, así como fortalecer la cooperación interinstitucional a fin de mejorar la eficiencia en el procesamiento de dichas peticiones y casos.
- El 26 de marzo de 2014 la Presidenta de la República de Chile, Michelle Bachelet, se reunió con el Juez Eduardo Vio Grossi en Santiago de Chile con el fin de conversar sobre la importancia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como sus desafíos presentes y futuros.
- El 9 de abril de 2014 el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Humberto Sierra Porto, en compañía del Vicepresidente Juez Roberto F. Caldas y el Secretario Pablo Saavedra Alessandri, expuso el Informe Anual de la Corte Interamericana relativo al año 2013 ante la Comisión de Asuntos Jurídico y Políticos de la OEA.
- En mayo de 2014 el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas y el Juez Alberto Pérez Pérez participaron de la reunión de la Subcomisión sobre Latinoamérica de la Comisión de Venecia y en el taller internacional sobre el rol de los jueces en la protección de los derechos económicos sociales y culturales en tiempo de crisis económica en Ouro Preto, Brasil.
- El 30 de julio de 2014 el Secretario General de Naciones Unidas, el señor Ban Ki-moon, visitó la sede de la Corte Interamericana junto con el Presidente de Costa Rica, Luis Guillermo Solís y el Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel González Sanz. Por parte de la Corte estuvieron presentes el Presidente, Juez Humberto Sierra Porto y los jueces Manuel E. Ventura Robles y Diego García-Sayán, así como el Secretario y la Secretaria Adjunta del Tribunal. En el marco de esta visita el Secretario General dictó la conferencia "Costa Rica y las Naciones Unidas: Retos y oportunidades en el siglo XXI". El video de dicha conferencia se encuentra en la página web del Tribunal en el siguiente enlace: <http://vimeo.com/102170566>
- El 19 de junio de 2014 el Vicepresidente, Juez Roberto F. Caldas, participó del XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Salas y Cortes Constitucionales de América Latina, organizado por la Fundación Konrad Adenauer.
- El 21 de agosto de 2014 la Corte Interamericana recibió la visita protocolar de la Ministra de Relaciones Exteriores de Honduras, Mireya Agüero de Corrales, acompañada por el señor Juan Alberto Lara, Embajador de Honduras en Costa Rica.
- El 22 de agosto de 2014 se realizó en la sede de la Corte Interamericana se realizó la ceremonia de entrega del Doctorado honoris causa por parte de la Universidad para la Paz

de Naciones Unidas al profesor Thomas Buergenthal, Presidente y juez de la Corte Interamericana, entre 1979 y 1991. Buergenthal, quien también fue juez de la Corte Internacional de Justicia (2000-2010), recibió dicho mérito “por su destacada trayectoria en el derecho internacional, así como por su liderazgo y compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos”.

- El 25 de agosto de 2014 los jueces de la Corte Interamericana recibieron la visita protocolar del Presidente de la República de Costa Rica, Luis Guillermo Solís, acompañado por el canciller Manuel González, con quienes conversaron sobre los desafíos presentes y futuros de la Corte Interamericana.
- El 26 de agosto de 2014 el Presidente del Tribunal, Juez Humberto Sierra Porto, y los jueces Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como Pablo Saavedra Alessandri, Secretario del Tribunal recibieron la visita de las senadoras mexicanas Mariana Gómez del Campo, Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado mexicano, María del Pilar Ortega y Luz María Beristain. En dicha reunión se discutió la importancia del acercamiento entre los poderes legislativos y la Corte Interamericana.
- El 1 y 2 de septiembre de 2014, en el marco del 51 Período Extraordinario de Sesiones que se realizó en Paraguay, una delegación conformada por los jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente del Tribunal; Roberto F. Caldas, Vicepresidente del Tribunal; Eduardo Vio Grossi, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como Pablo Saavedra Alessandri y Emilia Segares Rodríguez, Secretario y Secretaria Adjunta, respectivamente, realizó visitas al Presidente del Congreso de la República del Paraguay, Blas Llano; al Canciller de la República del Paraguay, Eladio Loizaga; al Fiscal General de la República del Paraguay, Javier Díaz Verón; al Procurador General de la República y al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur.
- El 2 de septiembre de 2014 el Presidente de la República del Paraguay, Horacio Cartes Jara, recibió al Presidente y al Vicepresidente de la Corte Interamericana en el Palacio de los López, sede del Poder Ejecutivo en Asunción, Paraguay. En dicha reunión los jueces y el Presidente del Paraguay discutieron sobre la situación general de los derechos humanos en América Latina, la importancia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los retos y desafíos del mismo.
- Entre el 8 y 11 de octubre de 2014 se dictó la conferencia internacional sobre “La Abolición Universal de la Pena de Muerte” que realizó en la sede del Tribunal y fue organizado por la Corte Interamericana, el IIDH, la Representación Permanente de Francia ante el Consejo de Europa, con colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia y los gobiernos de Alemania y los Países Bajos. En el marco de dicha conferencia el Presidente de la Corte Interamericana recibió la visita del Presidente del Instituto Internacional de los Derechos Humanos (IIDH) y del ex Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jean-Paul Costa.
- El 13 de octubre de 2014 los jueces de la Corte recibieron la visita del Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y su Director Ejecutivo, Claudio Grossman y José Thompson, respectivamente. Asimismo, ese mismo día asistieron a la ceremonia de inauguración del XXXII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos del IIDH.
- El 14 de noviembre de 2014 el pleno de la Corte Interamericana realizó un acto de reconocimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Ministro Juan Silva Meza, por su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos.
- El 19 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana recibió la visita del senador chileno Hernán Larraín Fernández.

B. Diálogo entre cortes internacionales y visita a instituciones europeas

En octubre de 2014 el Tribunal realizó una visita a la Corte Europea de Derechos Humanos. La delegación de la Corte Interamericana estuvo conformada por el Presidente de la Corte Interamericana, juez Humberto Sierra Porto; el Vicepresidente Roberto F. Caldas; los jueces Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana.

Durante la visita a la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se realizó un foro de discusión con los vicepresidentes del Tribunal Europeo Josep Casadevall y Guido Raimondi y los jueces de dicho Tribunal Luis López Guerra, Angelika Nussberger y Paulo Pinto de Albuquerque, así como el Secretario del Tribunal Europeo Erik Fribergh, su Secretario Adjunto, Michael O'Boyle y los funcionarios de la Secretaría Patrick Titium, Montserrat Enrich-Mas, Carmen Morte Gomez y Guillem Cano Palomares.

Durante dicho foro los jueces y funcionarios de ambos tribunales discutieron, entre otras cosas, sobre los avances jurisprudenciales de cada una de las cortes, la relación entre éstas y los tribunales nacionales y el impacto de las decisiones de ambas cortes, así como los retos presentes y futuros de los derechos humanos en ambos continentes.

Asimismo, durante la visita se acordó continuar el trabajo conjunto en función a diversas actividades tales como la difusión de jurisprudencia de ambas cortes. Igualmente, la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de conocer aspectos técnicos del funcionamiento del Tribunal Europeo, tal como la tramitación de casos, publicaciones, servicios informáticos, entre otros.

La visita significó un importante esfuerzo por continuar el trabajo conjunto entre ambos tribunales internacionales en favor de la defensa y promoción de los derechos humanos en los continentes americano y europeo.

Por otro lado, la visita de la Corte Interamericana al Tribunal Europeo también constituyó una oportunidad para mantener reuniones con representantes de órganos europeos tales como tales como la Asamblea Parlamentaria, la Comisión de Venecia, el Departamento de Ejecución de Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. La Corte IDH también pudo presenciar una sesión del Parlamento Europeo.

De esta manera, el 21 de octubre de 2014 la delegación de la Corte visitó el Consejo de Europa y se reunió con una delegación de la Comisión de Viena, que incluyó a su Presidente, Gianni Buquicchio, donde se conversó sobre las formas de continuar con el trabajo conjunto entre ambas instituciones.

Asimismo, el 22 de octubre de 2014 la delegación de la Corte Interamericana tuvo una reunión con la Presidenta de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, donde los jueces dieron a conocer la labor de la Corte Interamericana en la protección y promoción de los derechos humanos en América Latina. Asimismo, la Corte Interamericana mantuvo una reunión con Andrew Drzemczewski, Jefe del departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de la Asamblea Parlamentaria, así como varios funcionarios de esta Asamblea.

Igualmente, el 23 de octubre de 2014 la Corte Interamericana se reunió con Ozgur Derman, Jefe de División del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo, quien expuso el procedimiento que realiza para asegurar la ejecución de

sentencias de dicho tribunal, así como discutió con los jueces las similitudes y diferencias en la implementación de las decisiones de ambos tribunales en sus respectivas jurisdicciones.

El 23 de octubre de 2014 la Corte Interamericana sostuvo una reunión con el Jefe de División del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Durante dicha reunión se discutió los retos y oportunidades del trabajo de ambas instituciones en el marco de sus competencias en función a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, los jueces de la Corte Interamericana también visitaron el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, donde se reunieron con su Presidente y ex Presidente del Tribunal Europeo Jean Paul Costa, con el fin de discutir los retos presentes y futuros de los derechos humanos.

Dichas visitas fueron posibles gracias al generoso aporte económico del gobierno alemán a través de la GIZ (Deutsche Gesellschaft für internationale Zusammenarbeit).

C. Actividades de capacitación y difusión

A lo largo del año 2014 la Corte organizó una serie de actividades de capacitación y difusión en materia de derechos humanos con el propósito de ampliar la comprensión del funcionamiento de la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A continuación se presenta un detalle de estas actividades:

1. Seminario, conferencias y cursos de capacitación

- El 4 de septiembre de 2014, durante el 51 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte Interamericana realizó dos seminarios. El primero fue titulado “Justicia Interamericana y Diálogo Jurisprudencial” y se dictó en el auditorio de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, estuvo dirigido al público en general y contó con la participación de más de 500 personas, entre ellos jueces, defensores de derechos humanos y estudiantes. El segundo, titulado “El rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se realizó en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y estuvo dirigido a fiscales y alumnos de la Academia Diplomática paraguaya.
- En febrero de 2014 diversos abogados de la Secretaría de la Corte participaron como docentes en un programa de capacitación a la Escuela Judicial de Costa Rica.
- Entre el 2 y 5 de junio de 2014 dos abogados de la Secretaría de la Corte participaron como docentes en el Primer Curso Internacional de Alta Especialización en Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos Vinculado a la Justicia Penal, organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú y dirigido a jueces y fiscales.
- Entre el 18 y 20 de agosto de 2014 se realizó el programa de capacitación a Defensores Públicos Interamericanos en la sede de la Corte Interamericana. En el marco de éste, ocho defensores de seis nacionalidades distintas recibieron formación sobre el funcionamiento y la Jurisprudencia de la Corte.

- Entre el 4 y 15 de agosto de 2014 la Corte Interamericana coorganizó junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de la Judicatura Federal, la Oficina del Abogado General de la UNAM y el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, el *"Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Dr. Héctor Fix-Zamudio"*, en la Ciudad de México, México.
- Entre el 8 y 11 de octubre de 2014 se realizó en la sede de la Corte Interamericana la conferencia internacional sobre "La Abolición Universal de la Pena de Muerte". Dicho evento fue organizado por la Corte Interamericana, el Instituto Internacional de los Derechos Humanos (IIDH) y la Representación Permanente de Francia ante el Consejo de Europa, con la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia y los gobiernos de Alemania y los Países Bajos. El evento reunió a importantes expertos internacionales en la materia con el fin de reflexionar sobre las mejores prácticas en materia de estrategias abolicionistas y reduccionistas para la pena de muerte.
- El 23 de octubre de 2014 el Presidente de la Corte, Juez Humberto Sierra Porto y el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, dictaron una conferencia en el Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn, Alemania.
- Entre el 24 y 27 de octubre de 2014 los jueces de la Corte participaron del "Coloquio Iberoamericano. 35 años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Dicho evento fue coorganizado por la Corte y el Instituto Max Planck para el Derecho Público e Internacional en Heidelberg, Alemania.
- Entre el 29 y 31 de octubre de 2014 la Corte organizó en conjunto con el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Nación de México el "Taller intensivo sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos".
- El IV encuentro del Observatorio del Derecho a la Alimentación para América Latina y el Caribe, realizado en San José, Costa Rica, entre el 5 y 7 de noviembre de 2014 fue organizado en conjunto por la Universidad de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el apoyo de la Oficina Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO) para América Latina y el Caribe. En el marco de este encuentro participaron el Juez Roberto F. Caldas, con una ponencia sobre la importancia del derecho a la alimentación, y un abogado de la Secretaría de la Corte dictó la charla "La Justiciabilidad de los Derechos Humanos y sus Perspectivas de Desarrollo para el Derecho a la Alimentación en América Latina".
- En noviembre de 2014 fue organizado conjuntamente por la Corte y el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Nación de México el taller sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, donde participó un abogado de la Secretaría.
- Del 25 de noviembre al 6 de diciembre de 2014 la Corte Interamericana y la Pontificia Universidad Católica del Perú realizaron el curso internacional de especialización "Avances y retos del Sistema Interamericano" en Lima, Perú. En dicho curso participaron el Presidente de la Corte, Humberto Sierra Porto, el juez Diego García-Sayán y el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri.
- En diciembre de 2014 los jueces de la Corte participaron en un ciclo de conferencias sobre el Sistema Interamericano realizado en San José, Costa Rica y coorganizado por la Corte, la Universidad para la Paz de Naciones Unidas y el Instituto Max Plack de Alemania.

2. Programa de Visitas Profesionales y Pasantías

Una parte esencial del fortalecimiento del sistema regional es la capacitación de todo aquel capital humano que un futuro va a estar relacionado con los derechos humanos, tales como: futuros defensores de derechos humanos, servidores públicos, miembros del poder legislativo, operadores de justicia, académicos, personas de la sociedad civil, etc. Es por ello que la Corte ha implementado un exitoso programa de pasantías y visitas profesionales con el objeto de difundir el funcionamiento de la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este programa ofrece a estudiantes y profesionales de las áreas de derecho, relaciones internacionales, ciencia política, lenguas y traducción, la oportunidad de realizar una práctica en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual los seleccionados realizarán un trabajo judicial internacional de alto nivel y adquirirán un particular conocimiento de la jurisprudencia de la Corte y del derecho internacional de los derechos humanos.

Los pasantes y visitantes profesionales son asignados para trabajar en un equipo legal de la Corte, de acuerdo con las necesidades del Tribunal. El trabajo consiste, entre otras funciones, en investigar asuntos de derechos humanos, escribir informes jurídicos, analizar jurisprudencia internacional de derechos humanos, colaborar en la tramitación de los casos contenciosos, opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte, proveer ayuda logística durante las audiencias públicas y desarrollar argumentos jurídicos para casos específicos.

Debido al alto número de aplicaciones, el concurso es muy competitivo. Tras la finalización del programa, el pasante o, en su caso, visitante, recibe un certificado acreditativo de haber realizado su pasantía / visita de manera exitosa. La Corte es consciente de la importancia que tiene, a día de hoy, el programa de pasantías y visitas profesionales. A lo largo de estos últimos cinco años, la Corte ha recibido en su sede a un total de 397 pasantes de cuarenta nacionalidades²⁰⁶, dentro de los que destacan académicos, servidores públicos, estudiantes de derecho y defensores de derechos humanos.

En particular, en el año 2014 la Corte recibió en su sede a sesentatré pasantes y visitantes profesionales procedentes de los siguientes dieciséis países: Alemania, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, y Venezuela.

Más información sobre el programa de Pasantías y Visitas Profesionales que ofrece la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponible aquí:

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/programa-pasantias>

206 Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Escocia, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, Inglaterra, Italia, Jamaica, Kenia, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Suiza, Uruguay y Venezuela.



PROGRAMA DE PASANTÍAS Y VISITAS PROFESIONALES

Período 2010 - 2014

317
Pasantés y visitantes
profesionales

34
Países de 4 continentes
diferentes del mundo



	2010	2011	2012	2013	2014
ALEMANIA	2	0	1	0	2
ARGENTINA	8	6	4	6	5
BOLIVIA	1	0	1	0	0
BRASIL	5	4	1	1	3
CANADÁ	1	1	0	0	1
COLOMBIA	8	7	9	8	9
COREA	0	1	0	0	0
COSTA RICA	1	4	4	1	2
CHILE	3	2	2	4	3
ECUADOR	1	1	2	3	5
ESCOCIA	0	0	1	0	0
ESPAÑA	1	2	0	4	3
ESTADOS UNIDOS	13	5	11	6	7
FRANCIA	3	1	2	5	1
GRECIA	1	0	0	0	0
GUATEMALA	0	1	2	1	0
HAITÍ	0	1	0	0	0
HOLANDA	0	1	0	0	0
HONDURAS	0	1	0	1	0
INGLATERRA	0	1	1	1	0
ITALIA	1	2	2	1	0
JAMAICA	0	1	0	0	0
KENYA	0	0	0	1	0
MÉXICO	12	9	9	12	18
NORUEGA	0	1	0	0	0
PANAMÁ	0	0	1	0	0
PARAGUAY	0	0	0	0	1
PERÚ	5	8	3	1	1
POLONIA	1	0	0	0	0
PUERTO RICO	0	0	0	1	0
REP. DOMINICANA	2	2	2	4	0
SUIZA	0	0	0	1	0
URUGUAY	0	0	0	1	0
VENEZUELA	0	0	0	2	2

ALEMANIA	5	COSTA RICA	12	GRECIA	1	JAMAICA	1	POLONIA	1
ARGENTINA	29	CHILE	14	GUATEMALA	4	KENYA	1	PUERTO RICO	1
BOLIVIA	2	ECUADOR	12	HAITÍ	1	MÉXICO	60	REP. DOMINICANA	10
BRASIL	14	ESCOCIA	1	HOLANDA	1	NORUEGA	1	SUIZA	1
CANADÁ	3	ESPAÑA	10	HONDURAS	2	PANAMÁ	1	URUGUAY	2
COLOMBIA	41	ESTADOS UNIDOS	42	INGLATERRA	3	PARAGUAY	1	VENEZUELA	4
COREA	1	FRANCIA	12	ITALIA	6	PERÚ	18		

3. Visitas de profesionales e Instituciones Académicas a la sede del tribunal

Como parte de las labores de difusión de sus actividades, así como para permitir que futuros y presentes profesionales conozcan el funcionamiento del Tribunal, cada año la Corte Interamericana recibe delegaciones de estudiantes de diversas instituciones académicas, así como profesionales en derecho y otras ramas afines. Durante el año 2014 la Corte Interamericana recibió 45 delegaciones de estudiantes de universidades, abogados, magistrados y asociaciones de la sociedad civil²⁰⁷, provenientes de 10 países distintos²⁰⁸:

IX. Convenios y Relaciones con otros Organismos

Durante el año 2014, la Corte suscribió los siguientes convenios con los organismos y entidades que se indican a continuación.

207 Grupo interdisciplinario de estudiantes de la Universidad de Negocios ISEC (México) 22 de enero de 2014; Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Cristiana del Sur (UCS) (Costa Rica) 23 de enero de 2014; ULACIT (Costa Rica) Visita interdisciplinaria de estudiantes de la Universidad de El Bosque (Colombia) 18 de febrero de 2014; Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey (UEM) (México) 11 de abril de 2014; Oficiales de la Academia Superior de la Policía Nacional de Colombia (Colombia) 2 de mayo de 2014; abogados de la asociación de abogados de Reinos AC. (México) del 12 al 30 de Mayo; estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Rafael Landívar (Guatemala) 16 de mayo de 2014; estudiantes de la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Anáhuac Oaxaca (México); estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío A. C., de la ciudad de León, Guanajuato, (México) 30 de mayo de 2014; grupo interdisciplinario de estudiantes de la Universidad Estatal de San Diego (SDSU) (Estados Unidos) 6 de junio de 2014; estudiantes del Programa en Derecho Ambiental Comparado en Costa Rica - Facultad de Derecho Universidad de Florida (Estados Unidos) 24 de junio de 2014; grupo interdisciplinario de estudiantes de la Universidad Veritas (Costa Rica) 4 de agosto; doctorandos en derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (México) del 19 al 23 de mayo; estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad del Valle de México (México) 2 de mayo de 2014; centro de amigos para la paz: Visita de las Activistas Ann Wright y Medea Benjamin (Estados Unidos) 23 de abril de 2014; representantes del Centro de Ciencias Jurídicas de la Universidad Federal do Paraná (UFPR), Universidad Federal de Paraná (Brasil) 13 de mayo de 2014; grupo interdisciplinario del Instituto de Estudios de la Mujer Facultad de Filosofía y Letras Universidad Nacional (Costa Rica) 6 de junio de 2014; estudiantes del curso de Verano de Derechos Humanos de DePaul University, Chicago (Estados Unidos) 14 de agosto de 2014, grupo de lideresas de la Unidad Centro de Formación Política de las Mujeres del INAMU (Costa Rica) 24 de julio de 2014; candidatos a Máster y Doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa (México) 13 de octubre; estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Aguascalientes (México) 22 de septiembre; estudiantes de la Universidad de Cuauhtemec (México) 22 de septiembre de 2014; pasantes del programa de Pasantías del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica) 26 de septiembre de 2014; Presidentes de los Colegios de Abogados de las Repúblicas de Panamá, El Salvador, Guatemala, Honduras y República Dominicana. 3 de octubre de 2014; estudiantes de la Facultad de Derecho de la sede de occidente de la Universidad de Costa Rica (UCR) (Costa Rica) 17 de octubre de 2014; estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cartagena (Colombia) 23 de octubre de 2014; estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Pereira (Colombia) 6 de noviembre de 2014; estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá (Colombia) 13 y 20 de noviembre de 2014; participantes del 18 Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (Costa Rica) 17 de octubre de 2014; magistrados de la Corte Superior de Lima (Perú) 7 de noviembre de 2014; abogados mexicanos en el marco del curso del Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IARESODH) (Costa Rica-México) 11 de noviembre de 2014; estudiantes de la Facultad de Derechos de la Universidad de San José, Sede Liberia, Guanacaste (Costa Rica) 24 de noviembre de 2014; estudiantes de maestría en Ciencias Jurídico Penales de la Universidad de Guanajuato (México), en el marco de estudios en el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 15 de diciembre de 2014; asociación de estudiantes de relaciones internacionales de Panamá de la Universidad de Panamá (Panamá) 17 de diciembre de 2014; en el marco de la XVIII Competencia Eduardo Jiménez de Aréchaga (CEJA), organizada por la Asociación costarricense de Derecho Internacional se recibió la visita de los estudiantes de las siguientes instituciones: Universidad Católica de Santa María (Perú); Universidad Gerardo Barrios Sede San Miguel (El Salvador); Universidad de La Salle (Costa Rica); Corporación Universitaria de Sabaneta (Colombia); Universidad Sergio Arboleda (Colombia); Universidad Nacional Autónoma de México (México); Escuela Libre de Derecho (México); Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela); Universidad de Panamá (Panamá); Universidad del Cauca (Colombia); Universidad Iberoamericana de León (México); Universidad Panamericana Campus Bonaterra (México); Universidad Santa María La Antigua (Panamá); Universidad Militar Nueva Granada (Colombia); Universidad Gerardo Barrios Sede Usulután (El Salvador), y Universidad de San Pedro Sula (Honduras).

208 Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Perú

A. Relaciones con Organismos Internacionales

• Convenio con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el año 2014 se potenciaron y fortalecieron las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de un programa de intercambio en virtud del cual un abogado de cada organismo internacional realiza durante varios meses una visita profesional y de investigación, con el objeto de profundizar en el conocimiento de estos dos sistemas regionales y fomentar la colaboración continua entre ambos organismos. La Corte designó a la Abogada Coordinadora Romina Sijniensky para desarrollar dicho intercambio, mientras que por el Tribunal Europeo fue designado Guillem Cano Palmares. Los abogados se incorporaron a un equipo de trabajo y procedimiento de las respectivas cortes y desarrollaron actividades de difusión de los principales aspectos procesales de gestión y trámite, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por otra parte, a través de este intercambio se permite determinar un conjunto de buenas prácticas de procedimiento que podrían ser incorporadas en el trabajo cotidiano de los dos órganos.

• Cooperación con Naciones Unidas

En octubre de 2014 la Corte Interamericana participó del taller entre mecanismos regionales de derechos humanos y Naciones Unidas titulado “United Nations and regional mechanisms for the promotion and protection of human rights”, en Ginebra, Suiza. Dicho evento fue de particular relevancia para coordinar formas de cooperación y dialogar sobre los retos conjuntos y similares entre organismos regiones de protección de derechos humanos y el sistema universal de protección de los derechos humanos.

B. Convenios con organismos estatales nacionales

La Corte suscribió acuerdos marco de cooperación con las siguientes entidades, en virtud de los cuales las partes se comprometen a realizar, *inter alia*, las siguientes actividades: (i) organizar y ejecutar eventos de capacitación, tales como congresos, seminarios, conferencias, foros académicos, coloquios, simposios; (ii) realizar pasantías especializadas y visitas profesionales en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destinada a funcionarios del Poder Judicial; (iii) desarrollar actividades de investigación conjunta; (iv) poner a disposición del Poder Judicial el “Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos”, brindar capacitación al respecto y permitir que el Poder Judicial ingrese su jurisprudencia sistematizada;;

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México
- Poder Judicial del Estado de Michoacán
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá

C. Convenios con Universidades y otras instituciones académicas

La Corte suscribió acuerdos marco de cooperación y convenios con las siguientes entidades académicas, en virtud de los cuales las partes firmantes acordaron llevar a cabo

de manera conjunta, *inter alia*, las siguientes actividades: (i) la realización de congresos y seminarios; y (ii) la realización de prácticas profesionales de funcionarios y estudiantes de dichas instituciones en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Instituto Max Planck
- Universidad Autónoma de Querétaro, México
- Universidad de Cambridge
- Observatorio del Derecho a la Alimentación para América Latina y el Caribe de la Organización de Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura
- Universidad Federal del Paraná, Brasil
- Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina
- Conferencia de Ministros de Justicia de los países de Iberoamérica (COMJIB)
- Universidad de Chihuahua, México
- Instituto Internacional de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015.
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.
Teléfono: (506) 2527 1600 | Fax: (506) 2234 0584 | corteidh@corteidh.or.cr | Apartado Postal 6906-1000,
San José, Costa Rica.